

209  
2y



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LIQUIDACION DE BIENES ENTRE  
COMERCIANTES.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CITLALI GRISELDA GODINEZ TELLEZ



DIRECTOR DE TESIS : DR. FABIAN MONDRAGON PEDRERO

MEXICO, D.F.

1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi madre:**

Juana Téllez Jiménez, con todo mi cariño y agradecimiento por ser el apoyo constante para poder salir adelante en mi vida.

Te quiero mucho.

**A mis hermanos:**

Sergio, Jorge, David y Carlos, quienes en todo momento me han ayudado y servido de ejemplo para superarme. A ustedes mi cariño y agradecimiento.

**A la Universidad Nacional  
Autónoma de México:**

Con mi mayor gratitud a esa casa de estudios que me brindo un espacio para poder lograr concluir una carrera profesional.

**Al Dr. Fabián Mondragón Pedrero:**

Por su gran calidad humana y apoyo invaluable para la elaboración de esta tesis, con toda mi admiración y respeto, como profesor y amigo.

Muchas Gracias.

**Al Lic. René Ramón Rosales**

Quien me transmitió sus conocimientos y amor a la carrera de Derecho a través de sus catedras, con mi cariño y agradecimiento.

**A mis profesores:**

Mi más profunda gratitud por su paciencia y conocimientos que me han permitido que avance en el ejercicio de mi carrera.

**A la memoria de mi tía  
Refugio Jaime Gutiérrez:**

Por haberme brindado siempre el  
mejor de sus consejos y quien se que  
comparte conmigo uno de mis sueños  
más preciados.

**A los Licenciados  
Blanca Alicia Mendoza Vera y  
Alonso Cajica Flores:**

Quienes en todo momento me  
brindaron su apoyo para la  
culminación de este trabajo.

Gracias.

**Al Lic. Eduardo Merlin Sánchez:**

En quien siempre encuentre un estímulo para continuar con la elaboración de mi tesis, a ti con mi cariño y agradecimiento.

**A mis amigos y compañeros de trabajo:**

Los cuales en todo momento me brindaron su amistad y estuvieron pendientes y alentandome durante la realización de esta tesis.

**A Rogelio Arevalo Ambriz:**

**Por ser la persona que me dio todo  
su cariño y ayuda durante mi carrera  
profesional, con el mejor de mis  
recuerdos.**

**Gracias.**



# LIQUIDACIÓN DE BIENES ENTRE COMERCIANTES

INTRODUCCIÓN .....	IX
--------------------	----

## I.- GENERALIDADES DEL DERECHO MERCANTIL

A.- ANTECEDENTES.....	2
1.- NACIONALES.....	2
1.1.- LA NUEVA ESPAÑA.....	2
1.2.- INDEPENDENCIA.....	3
1.3.- CÓDIGO DE COMERCIO ACTUAL.....	4
2.- EXTRANJEROS.....	5
B.- CONCEPTOS DE DERECHO MERCANTIL.....	8
1.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO MERCANTIL.....	10
C.- EL COMERCIANTE.....	11
1.- PERSONA FÍSICA.....	11
1.1.- LA CAPACIDAD.....	12
1.1.1.- PERSONAS INCAPACES.....	12
1.2.- EL EJERCICIO DEL COMERCIO.....	13
1.2.1.- INCOMPATIBILIDAD.....	13
1.2.2.- PROHIBICIÓN.....	14
1.3.- OCUPACIÓN ORDINARIA.....	15
2.- SOCIEDAD MERCANTIL.....	16
2.1.- CONCEPTO.....	16
2.2.- NATURALEZA JURÍDICA.....	16
2.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	17
2.4.- REQUISITOS GENERALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.....	21
2.5.- ESPECIES DE SOCIEDADES MERCANTILES.....	31

## **II.- EL COMERCIANTE EN SU RÉGIMEN MATRIMONIAL.**

<b>A.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.....</b>	<b>51</b>
<b>B.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.....</b>	<b>55</b>
<b>C.- FORMAS DE CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL.....</b>	<b>64</b>
<b>1.- SOCIEDAD CONYUGAL.....</b>	<b>69</b>
<b>2.- SEPARACIÓN DE BIENES.....</b>	<b>73</b>
<b>3.- RÉGIMEN MIXTO.....</b>	<b>78</b>
<b>D.- BIENES QUE PUEDEN APORTARSE AL MATRIMONIO.....</b>	<b>79</b>
<b>1.- ANTES DEL MATRIMONIO.....</b>	<b>79</b>
<b>2.- DURANTE EL MATRIMONIO.....</b>	<b>82</b>

## **III.- LIQUIDACIÓN DE BIENES DE COMERCIANTES GENERADOS EN MATRIMONIO CONSTITUIDO EN SOCIEDAD CONYUGAL.**

<b>A.- VÍA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....</b>	<b>90</b>
<b>B.- VÍA CONTROVERSIA FAMILIAR.....</b>	<b>97</b>
<b>C.- ORDINARIO CIVIL, NULIDAD DEL MATRIMONIO.....</b>	<b>104</b>
<b>D.- VÍA DE DIVORCIO.....</b>	<b>111</b>
<b>1.- DIVORCIO VOLUNTARIO.....</b>	<b>111</b>
<b>2.- DIVORCIO CONTENCIOSO.....</b>	<b>118</b>
<b>E.- IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PARA LA LIQUIDACIÓN.....</b>	<b>119</b>
<b>F.- LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....</b>	<b>122</b>
<b>1.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.....</b>	<b>124</b>

#### **IV.- LIQUIDACIÓN DE BIENES APORTADOS A UNA SOCIEDAD MERCANTIL.**

<b>A.- DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.....</b>	<b>133</b>
1.- DISOLUCIÓN PARCIAL.....	136
2.- DISOLUCIÓN TOTAL.....	140
<b>B.- LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.....</b>	<b>145</b>
1.- LOS LIQUIDADORES.....	150
2.- ETAPAS DE LA LIQUIDACIÓN.....	151
<b>C.- COMPARACIÓN ENTRE LA LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL Y UNA SOCIEDAD MERCANTIL.....</b>	<b>156</b>
1.- SIMILITUDES ENTRE UNA SOCIEDAD CONYUGAL Y UNA SOCIEDAD MERCANTIL.....	156
2.- DIFERENCIAS ENTRE UNA SOCIEDAD CONYUGAL Y UNA SOCIEDAD MERCANTIL.....	157
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>163</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>167</b>

## **INTRODUCCION**

La actividad de los comerciantes adquiere en nuestro medio una trascendencia cada vez mayor, no sólo por aumentar el número de comerciantes, especialmente los de carácter individual, sino porque sus funciones son útiles para lograr un mayor desarrollo económico, lo cual exige una adecuada regulación jurídica aplicable a los comerciantes y en particular respecto a la liquidación de los bienes cuando los comerciantes son cónyuges unidos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. Efectivamente, existen deficiencias en nuestra legislación, lo que motiva abordar el tema de la liquidación de bienes entre comerciantes, tanto individuales como colectivos. En la inteligencia de que es entre los primeros en donde se encuentran algunos problemas, sin embargo, consideraré también a los segundos, esto es, a las sociedades mercantiles, para ver las diferencias al comparar la liquidación de bienes cuando se trata de un comerciante bajo sociedad conyugal, y de una sociedad mercantil.

Para tal efecto, en el capítulo primero partiré de aspectos generales del derecho mercantil, lo cual es importante para ir ubicando este tema, pues si bien es cierto que está relacionado con el derecho civil, también lo es el hecho de que su principal enfoque y contenido es básicamente a la luz del derecho mercantil. Por esta razón consideraré sus antecedentes y conceptos, dando especial atención al concepto de

comerciante en su doble aspecto, como persona física y como sociedad mercantil, lo cual sirve de base para las distinciones que se hacen en el último capítulo.

En el capítulo segundo me concretaré a tratar la situación del comerciante como persona física en su régimen matrimonial. Esto lleva a tratar primeramente el concepto de matrimonio y su naturaleza jurídica, para después entender los regímenes matrimoniales que pueden establecerse al momento de celebrarse el matrimonio o durante su vigencia. Se estudia por separado la sociedad conyugal, la separación de bienes y el régimen mixto, enfatizando que es en la primera en donde se presentan problemas para los comerciantes, sobre todo en lo concerniente a los bienes que pueden aportarse al matrimonio, ya sea antes de que se celebre o durante su vigencia, siendo mayores los problemas en este último caso especialmente cuando los productos de los bienes de los comerciantes forman parte del fondo social, lo que origina limitaciones para el ejercicio del comercio.

En el capítulo tercero se desarrolla la parte medular de la presente investigación, pues se pone de manifiesto las deficiencias en relación con este tema que tienen que ver con la liquidación de los bienes de comerciantes individuales, generados en matrimonio constituido bajo el régimen de sociedad conyugal.

Para tal efecto se analiza la liquidación de acuerdo a las diferentes vías o maneras en que puede darse, como son: la jurisdicción voluntaria, la controversia familiar, la nulidad del matrimonio y el divorcio. Se precisan las etapas de la liquidación del patrimonio de la sociedad conyugal y se puntualiza la importancia que tienen las capitulaciones matrimoniales para evitar controversia en la liquidación de bienes de comerciantes unidos bajo el régimen de sociedad conyugal.

Finalmente, el capítulo cuarto trata de la liquidación de bienes en una sociedad mercantil, desarrollándose primero lo relativo a la disolución, como etapa previa a la liquidación. Se contemplan las dos formas de disolución; la parcial y total. Esta última es la que da motivo a la liquidación, que también es estudiada en base a sus etapas, no sin antes tratar lo correspondiente a los liquidadores, quienes son los representantes de la sociedad mercantil encargados de que se lleve al cabo la liquidación.

Se concluye con un estudio comparativo entre la liquidación de una sociedad conyugal y una sociedad mercantil, para dejar claro el contraste existente y la necesidad de una adecuada regulación para la liquidación de bienes de comerciantes como personas físicas ligadas bajo el régimen de sociedad conyugal.

# **CAPITULO I**

## **I. GENERALIDADES DEL DERECHO MERCANTIL**

**A. ANTECEDENTES.**

**B. CONCEPTOS DE DERECHO  
MERCANTIL.**

**C. EL COMERCIANTE.**

## **A.- ANTECEDENTES.**

### **1.- NACIONALES.**

El comercio desde los antiguos Imperios Mexicanos ha sido importante, tanto, que los mayas tenían un Dios protector de los mercaderes llamado EK CHUAH. Asimismo en la Organización Azteca a cuyos comerciantes se les denominaba POTCHECAS, existía un Dios que protegía a los comerciantes y lo denominaban YIACATECUTLI de quien se tiene el antecedente que fue el que inicio los tratos con los mercaderes y por tal motivo se le rendían honores. El autor Raúl Cervantes Ahumada señala:

"Tenían una especie de corporación, con un Jefe que era un funcionario muy respetado, y tenían sus tribunales especiales, que dirimían los litigios entre comerciantes."<sup>1</sup>

En Tlatelolco existió un tianguis en donde se llevaban a cabo transacciones comerciales, habiendo en ese lugar jueces que solucionaban las controversias que se presentaban.

#### **1.1.- La Nueva España.**

Más adelante, debido a la transformación a la que fue sometido el territorio ocupado por el antiguo Imperio Azteca como consecuencia de la invasión de los españoles, fueron borradas las huellas de la antigua civilización indígena, pero al poco tiempo el comercio adquirió gran importancia; a partir del Siglo XII existió una organización por parte de los comerciantes, la cual denominaron Universidad de Mercaderes, al adquirir gran relevancia esta corporación, organizaron sus tribunales a los cuales correspondió crear leyes, debido a las necesidades e inquietudes existentes entre los comerciantes, se pago a profesores que transmitieran sus conocimientos en relación a las ciencias y artes. Dicha Universidad también denominada Consulado de México fue establecida aproximadamente en 1581, siendo aprobada por Felipe II a través de las Cédulas Reales del 15 de junio de 1592 y confirmada

<sup>1</sup> Cervantes Ahumada, Raúl "Derecho Mercantil". 2ª reimpresión Editorial Herrero México. 1900 Pág. 10



posteriormente por otra del 8 de noviembre de 1594. Esta Universidad se apoyo en gran parte en los Consulados de Burgos y Sevilla, creando las Ordenanzas del Consulado de México ó Universidad de mercaderes de Nueva España, mismas que se ratificaron por Felipe II el 20 de octubre de 1604.

Estas Ordenanzas no tuvieron gran vigencia en México, y en su lugar se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao que comprendían únicamente la materia mercantil, ordenamiento que estuvo vigente hasta 1854.

## **1.2.- Independencia.**

Durante el último Gobierno de Santa Anna fue promulgado el primer código de comercio el cual entro en vigor el 27 de mayo de 1854, siendo denominado Código de Leres, en honor a Don Teodosio Leres, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública quien fue el que lo elaboró, mismo que se revisó por Bernardo Couto, Lacunza y Galvez.

"Sus modelos fueron, el Decreto de 1841, una Ley para la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla del 20 de enero de 1853, y el Código de Comercio español de 1829, de Sáinz De Andino. De aquél (y de la Ley poblana) copió la lista de los negocios mercantiles -art. 218 -, en los que el carácter de comerciante (mercader, incisos 1º y 3º) se sustituyó por el objeto, los actos (inciso 2º) o negocio (inciso 3º, sin que aún se incluyeran los actos de empresas que enumeraron los arts. 632, párrafos tercero y cuarto, y 633 párrafo primero del Código francés)".<sup>2</sup>

El primer Código de Comercio fue poco afortunado, ya que su vigencia se interrumpió a los seis meses de que entro en vigor, toda vez que a la caída del Gobierno de Santa Anna fue derogado por la Ley del 22 de noviembre de 1855, sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, dictada por el Presidente interino, Don Juan Alvarez, en la cual entre otras cosas se restauraron las Ordenanzas de Bilbao y

<sup>2</sup> Barrera Graf, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil" 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989, Pág. 22

se suprimieron los tribunales especiales, (excepción hecha de los eclesiásticos y militares) y por otra parte las funciones de los tribunales de comercio fueron atribuidas a los tribunales comunes.

Por medio del Decreto del 15 de julio de 1863 se restableció la vigencia del primer código de comercio en tiempos del Imperio, y posteriormente con el triunfo del Presidente Benito Juárez, y restablecida la República se consideró que dicho código era el único vigente en la mayoría de las Entidades Federativas. El 15 de diciembre de 1883 se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857 en lo relativo a la materia mercantil adquiriendo ésta el carácter de federal.

El segundo Código de Comercio fue emitido por el Presidente Manuel González el 20 de abril de 1884, existiendo nuevas propuestas:

"A los tres tipos tradicionales de sociedades mercantiles (S. en N. C., S. en C. y S A), agregó la S. en C. por acciones y la S. de R.L., cuyo capital también se dividía en acciones y que, en realidad, sólo constituía una pequeña anónima. La parte relativa a la S A y a esta S. de R. L., fue derogada posteriormente -10 de abril de 1888- en que se dictó la Ley de Sociedades Anónimas, que en muchos aspectos constituye el antecedente de la vigente L G S M (vgr. la existencia y el funcionamiento de los tres órganos de la S A; asambleas - ordinaria y extraordinaria - de accionistas; administración y vigilancia)."<sup>3</sup>

### 1.3.- Código de Comercio Actual.

El Código de Comercio que continua vigente (independientemente de las abrogaciones, derogaciones y cambios que ha sufrido) hasta nuestros días es el que fue promulgado el 15 de septiembre de 1889, mismo que entró en vigor el 1º de enero de 1890, el cual se basó en gran parte en el Código de Comercio español de 1885, el italiano de 1882, así mismo, también fue

<sup>3</sup> Barrera Graf. Jorge. Ob. Cit. Pág. 27

influenciado por los Códigos belga de 1867 y argentino de 1859, y a través de estos dos últimos en forma indirecta del Código de Comercio francés de 1808.

Es pertinente hacer la observación que no obstante que este código es el que actualmente nos rige y ha perdurado desde 1890 lo ha hecho en forma parcial ya que diversos libros de su contenido han sido mutilados y se ha dispersado la legislación mercantil en diversos Códigos y Leyes.

El Código de Comercio vigente ha sido criticado por autores como Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al establecer que la regulación relativa al registro mercantil es incompleta.

Por otro lado es de destacarse que han sido derogados temas relativos a sociedades de depósito, almacenes generales de depósito, contrato de seguro, títulos de crédito, prenda mercantil, los cuales a la fecha se encuentran en legislaciones autónomas.

## **2.- EXTRANJEROS.**

La materia mercantil aparece desde la antigüedad, independientemente de considerarse que la regulación jurídica mercantil se presenta en la Edad Media y es de origen consuetudinario; surgió para atender las necesidades de los mercaderes, originada en el seno de los gremios y las corporaciones, fundamentalmente en las ciudades Italianas, ello fue como consecuencia del intercambio comercial que se realizaba en las plazas y mercados y al gran desarrollo del cambio y del crédito, multiplicándose las relaciones mercantiles, siendo ya insuficiente el derecho común para regular las necesidades del comercio.

Con la creación de las corporaciones, también se instituyeron tribunales de mercaderes, siendo los cónsules, órganos de decisión de dichas corporaciones los que se encargaban de resolver las controversias surgidas entre los asociados, administrando justicia según sus estatutos escritos, así como los usos y costumbres del comercio.

Las normas establecidas consuetudinariamente, así como las resoluciones que a través del tiempo se fueron emitiendo por los cónsules en los tribunales, se recopilaron, tratando de hacerse sistemáticamente, y constituyendo con esto, ordenamientos mercantiles importantes en esa época, citando entre éstos:

"El Consulado del Mar, de origen catalán, aplicado por largos años en los puertos del Mediterráneo occidental; los Roolos de Olerón, que recogieron las decisiones sobre comercio marítimo en la costa atlántica francesa; las leyes de Wisby (de la isla de Gothland), que son una adaptación o traducción de los Roolos; las Capitulare nauticum, de Venecia (1255), el Código de las costumbres de Tortosa; el Guidon de la mer; el compuesto en Ruán, que contiene reglas sobre el seguro marítimo y otras".<sup>4</sup>

Al constituirse grandes Estados en el Continente Europeo, y al fortalecerse el poder público, dio origen a que las atribuciones de carácter legislativo que habían absorbido las corporaciones a que me he referido, se revirtieran nuevamente al Estado, creándose las Ordenanzas de Colbert, en Francia, sobre el Comercio Terrestre en 1673 y sobre el Comercio Marítimo en 1681, así mismo, sobresalieron las Ordenanzas Españolas de Alcalá en 1348, de Burgos en los años de 1495 y 1538, en Sevilla en 1554 y las de Bilbao en 1531, 1560 y 1737.

Como consecuencia de la Revolución Francesa se rompieron los moldes tradicionales y dio inicio a la codificación surgiendo con gran relevancia el código francés en 1807, el cual entro en vigor el 1º de enero de 1808.

Este Código fue inspirado en los principios del liberalismo, observándose un cambio radical en el sistema del derecho mercantil, concibiéndolo como un derecho regulador de una categoría especial, tratándose de los actos de comercio y otorgándole una base objetiva. Dicho Código sirvió de base a los restantes Estados Europeos, quienes promulgaron sus Códigos de Comercio a imagen y semejanza del Francés, el cual a

<sup>4</sup>De Pina Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano" 22 ava. edición Editorial Porrúa. S.A. México, 1991. Pág. 9.

permanecido vigente, con diversas modificaciones, así como creándose nuevas leyes complementarias.

Son características del Código francés el ser un derecho escrito, objetivo (en el sistema objetivo se califican todos los actos de comercio independientemente de la persona) y especial, en él cual se reguló lo siguiente:

"Los principales contratos mercantiles (compraventa, depósito, transporte, seguro), así como los "efectos de comercio", o sea, los títulos valor o títulos de crédito, y los tres tipos tradicionales de las sociedades mercantiles: sociedad colectiva, sociedad en comandita y sociedad anónima (a las que a fines del siglo se agregaría la S. de R. L.)"<sup>5</sup>

Así mismo, en este Código se incluyeron los libros respecto de la quiebra y el derecho marítimo, así como disposiciones en materia procesal, aplicables a los juicios mercantiles.

La codificación realizada en Francia, como se ha establecido, fue tan importante que se extendió a todos los países de tradición romanista, citando por ejemplo el Código español de 1829, obra atribuida a Pedro Salnz De Andino, mismo que fue sustituido por el de 1865 el cual se encuentra actualmente en vigor, existiendo leyes complementarias a éste.

Ahora bien, el Código italiano de 1829, mismo que fue sustituido por el de 1865 y posteriormente este por el de 1892, el cual fue adoptado en gran parte por nuestro Código de Comercio vigente desde el 1º de enero de 1890.

Por otra parte también se puede citar el código de comercio alemán de 1861 que tenía la característica también de ser objetivo, mismo que fue derogado por el de 1900 que adquirió nuevamente el carácter subjetivo (en el sistema subjetivo sólo son actos de comercio los realizados por los

---

<sup>5</sup> Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. Pág. 16

comerciantes) Considerando algunos tratadistas que esto significaba un retroceso en el derecho comercial.

## **B.- CONCEPTOS DE DERECHO MERCANTIL.**

El problema de dar un concepto completo y vigente del derecho mercantil ha sido tratado por múltiples autores, sin que en forma conjunta se haya podido llegar a un concepto uniforme, en virtud de que los diversos doctrinarios acuden o estudian distintos aspectos del que pudiera ser el contenido del derecho mercantil.

Se llega al extremo de que algunos autores como Joaquín Rodríguez Rodríguez consideran que no existe la posibilidad de obtener un concepto de derecho mercantil que sea vigente para todos los tiempos, intentando únicamente buscar un concepto básico, para un momento y una época determinada.

Este autor se inclina en definir el derecho mercantil relacionándolo con el tráfico de masas y los actos realizados por las empresas; esto es, considera por una parte que del estudio del artículo 75 del Código de Comercio se refleja que todas las fracciones llevan consigo el ejercicio de operaciones en masa, asimismo estima que:

"La empresa como aportación de fuerzas económicas para la obtención de un beneficio patrimonial indeterminado se convierte en el concepto central del derecho mercantil que, cada vez más, viene a ser un derecho profesional y de la empresa".<sup>6</sup>

Asimismo, dicho autor conceptualiza el derecho mercantil:

"Como el derecho de los actos en masa realizados por empresas".<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín "Curso de Derecho Mercantil", 20 ava edición. Editorial Porrúa. S. A. México 1991. Pág. 10

<sup>7</sup> Ibidem. Pág. 13

Estableciendo que únicamente el derecho mercantil deberá abrigar los actos jurídicos que lleven a cabo en masa las empresas mercantiles, atribuyendo los actos ocasionales al ámbito del derecho civil.

Se han establecido también conceptos de derecho mercantil cuyo contenido se encuentra íntimamente relacionado con el comercio, como es el caso del autor Fernando Vázquez Arminio quien considera cardinal la noción de comercio para obtener dicho concepto. Indicando que jurídicamente el comercio es el desarrollo de una actividad de intermediación, realizada por productores y consumidores, con un ánimo de lucro. Y con ese elemento fundamental define al derecho mercantil, como:

"La rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que considera comerciantes".<sup>8</sup>

También tomando como antecedente que el derecho mercantil nació en el seno de los gremios y de las corporaciones, con el objeto de regular el comercio, concibiéndolo justamente como derecho del comercio y de los comerciantes el autor Rafael De Pina Vara lo define como:

"el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión."<sup>9</sup>

El autor Raúl Cervantes Ahumada establece que si bien es cierto que el derecho mercantil, es derecho del comercio, también lo es de los comerciantes, de las empresas (como así lo indica Joaquín Rodríguez Rodríguez) y de las cosas que se encuentran involucradas en el tráfico mercantil. Acudiendo a estos elementos define el derecho mercantil como:

"el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse ó actualizarse

<sup>8</sup> Vázquez Arminio, Fernando "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S. A. México, 1977 Pág. 16

<sup>9</sup> De Pina Vara, Rafael Ob. Cit. Pág. 4 y 5

principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general".<sup>10</sup>

Siguiendo los lineamientos del maestro Cervantes Ahumada, considero que el derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas pertenecientes al ordenamiento jurídico general, destinadas a la realización de la actividad de la producción o intermediación en el intercambio de bienes o servicios destinados al mercado en general.

### **1.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO MERCANTIL.**

Del anterior concepto se aprecian los siguientes elementos y características del derecho mercantil.

1.- Se trata de un conjunto de normas jurídicas pero pertenecientes al ordenamiento jurídico general, toda vez que el derecho es uno sólo con diferentes contenidos y que independientemente de clasificarse doctrinalmente al derecho mercantil, vinculado al derecho privado, es incuestionable su manejo tanto en el derecho público, como en el derecho social.

2.- Por otro lado en la actividad de la producción y la intermediación en el cambio de bienes y servicios, permite la realización de los actos en masa, todo lo anterior para llegar al elemento final relativo al destino de dichos bienes o servicios.

3.- El destino de la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes y servicios, sin lugar a dudas en el ámbito mercantil se dirige al mercado en general.

---

<sup>10</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 21.



### **C.- EL COMERCIANTE.**

Se puede considerar que una de las figuras más importantes dentro del derecho mercantil es el comerciante, concibiéndolo en la antigüedad como aquella persona que se dedicaba a la compra, venta o permuta de diversas mercancías con un fin preponderantemente de lucro.

Ahora bien la legislación mercantil vigente específicamente en su artículo 3º precisa quienes tienen la calidad de comerciantes.

**Art. 3º.- Se reputan en derecho comerciantes:**

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. (Persona física)**
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles. (Personas jurídico colectivas).**
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. (Personas jurídico colectivas extranjeras).**

#### **1.- PERSONA FÍSICA.**

El comerciante, persona física, se puede definir como aquel sujeto que realiza actos de comercio en forma habitual y con fines preponderantemente de lucro.

Como se puede inferir de la primera fracción del artículo anteriormente señalado, para poder atribuir el carácter de comerciante a una persona física se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.1.- La capacidad;**
- 1.2.- El ejercicio del comercio; y**
- 1.3.- La ocupación ordinaria.**

### **1.1.- La Capacidad.**

Se considera que en términos generales la capacidad a la que se refiere la citada fracción es la de ejercicio, apreciándose como:

"La capacidad que supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales".<sup>11</sup>

La capacidad de ejercicio se encuentra regida por el derecho común, en sus artículos 24, 646 y 1798, en los que se establece que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos, y que a partir de esta se tiene la facultad de decidir en forma libre respecto de su persona y bienes, siendo una regla general, toda vez que admite reglas particulares como es el caso de los menores que mediante el matrimonio generan emancipación.

#### **1.1.1.- Personas incapaces.**

Las personas incapaces que la Ley regula, son las que se encuentran contempladas en el artículo 450 del Código Civil que a la letra dice:

**Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:**

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque que no puedan gobernarse y obligarse por si mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

---

<sup>11</sup> Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. 5ª edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 170.

A este respecto es pertinente hacer la observación que las personas incapaces pueden ejercer el comercio a través de la actuación de sus representantes, o de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela o curatela, siempre y cuando en estos últimos casos sea aprobado por un Juez de lo Civil que se haga allegar de los informes de dos peritos, que designen procedente continuar con la negociación, únicamente cuando no ofrezca grave inconveniente a juicio del Juez, según se encuentra establecido en el artículo 556 del Código Civil.

Lo anterior en virtud de que el objetivo primordial en la administración de los bienes de un incapaz radica en su conservación, y a este respecto es ampliamente sabido que el ejercicio del comercio implica grandes riesgos que pueden presentarse en perjuicio del incapaz. En este sentido el artículo 102 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha establecido que para el caso de que los tutores ejerzan el comercio en nombre de los menores o incapacitados en los supuestos previstos en la legislación civil, estos quedarán sometidos a la responsabilidad penal, derivada de las quiebras culpables o fraudulentas.

## **1.2.- El Ejercicio del Comercio.**

Además del requisito de capacidad que caracteriza al comerciante se encuentra el de ejercicio del comercio, que si bien es cierto se encuentran vinculados, difieren en cuanto a que una persona puede ser legalmente capaz y sin embargo no puede ejercer el comercio, por existir incompatibilidad o prohibición.

### **1.2.1.- Incompatibilidad.**

La incompatibilidad surge en virtud del desempeño de alguna profesión de las que se encuentran especificadas en la Ley y que se pretenda además ejercer el comercio, pudiéndose presentar con ello la existencia de conflicto de intereses; no obstante lo anterior depende de su voluntad finalizar con su profesión, antes de dedicarse al ejercicio del comercio.

Por ejemplo el artículo 12 del Código de Comercio señala como personas incompatibles para ejercer el comercio a los corredores

Los corredores son profesionales que a pesar de ser legalmente capaces no pueden ejercer el comercio, en virtud de que actúan como auxiliares del mismo, caracterizándose por su intervención como mediadores en el otorgamiento de los contratos mercantiles, atribuyéndoseles el carácter de fraudulenta la quiebra a que fueran sujetos, cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operación de comercio diversas a las de su profesión.

Por su parte el artículo 17 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal especifica que las funciones del notario resultan incompatibles con el ejercicio de la profesión de comerciante.

Asimismo, la legislación aduanal establece que no pueden ejercer el comercio por cuenta propia los agentes aduanales, los cuales son:

"Individuos a quienes la Secretaría de Hacienda autoriza, mediante la patente respectiva, para ocuparse por cuenta ajena en los trámites aduanales necesarios para la importación o exportación de mercancías, y en la celebración de los contratos necesarios para hacerlas llegar a su lugar de destino."<sup>12</sup>

### **1.2.2.- Prohibición.**

La prohibición es aplicable a los sujetos cuyas circunstancias de derecho se lo impiden, no dependiendo del afectado hacerlas desaparecer, esto es, son impuestas por la Ley en virtud de la realización de una conducta que resulta inconveniente para el ejercicio de la actividad comercial.

El Código de Comercio específicamente establece en su artículo 12, dos prohibiciones para el ejercicio del comercio, que son las siguientes:

<sup>12</sup> Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil" 29ava. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 170

- I. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados. (Como consecuencia lógica de la declaración de quiebra de un sujeto, se prohíbe el ejercicio del comercio, hasta en tanto no sea rehabilitado).
- II. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

### **1.3.- Ocupación Ordinaria.**

Para adquirir la calidad de comerciante además de satisfacer los requisitos señalados en los puntos anteriores, se requiere ejercer el comercio como una ocupación ordinaria, esto es, no llevarla a cabo en forma esporádica o accidental, sino que se realice habitualmente, convirtiéndose dicha actividad mercantil en un desempeño profesional; sin que ello quiera decir que sea la única actividad a la que deba dedicarse el comerciante, en virtud de que en forma conjunta puede estar realizando algún otro trabajo.

Algunos autores como Raúl Cervantes Ahumada identifican la calidad de comerciante a la empresa mercantil, afirmando que para adquirir dicha calidad, esencialmente se requiere ser titular de dicha empresa mercantil señalando que:

"El comercio sólo puede ejercerse, en la actualidad, a través de una empresa que produzca o adquiera bienes u organice prestaciones de servicios destinando tales bienes y servicios al mercado general. Sólo es comerciante el titular de una empresa mercantil, si tiene capacidad para el ejercicio del comercio"<sup>13</sup>

A este respecto, me parece pertinente hacer la observación de que es un tanto enérgica la afirmación del Dr. Raúl Cervantes Ahumada ya que también se puede considerar como comerciante a aquella persona que se dedica a realizar actos de comercio con fines preponderantemente de lucro, en

---

<sup>13</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Págs. 33 y 34.

forma sistemática, homogénea y a nombre propio, sin que necesariamente requiera ser el titular de una empresa.

## **2.- SOCIEDAD MERCANTIL.**

### **2.1.- CONCEPTO.**

Tomando en consideración que en forma clara el artículo 4º de la Ley general de sociedades mercantiles establece que se reputan mercantiles las sociedades que se constituyen de acuerdo con alguna de las formas que son reconocidas en la propia ley, sin que en dicha legislación se disponga los fines a los cuales deba ceñirse siendo factible conceptualizar a la sociedad mercantil, adhiriéndose a lo manifestado por el profesor Roberto L. Mantilla Molina, que la define como:

"El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil".<sup>14</sup>

### **2.2.- NATURALEZA JURÍDICA.**

La Ley General de Sociedades Mercantiles, al referirse al acto constitutivo de las sociedades lo designa como contrato social, lo que lleva a confundir y considerar que el acto constitutivo tiene una naturaleza jurídica derivada de un contrato, como así lo señalan los artículos 7, 10, 32, 34, 50, 82, 84, 85, 114, 130, 190, 216 y 236, de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, la problemática de definir la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles ha sido estudiada por múltiples autores, quienes se

---

<sup>14</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Ob Cit Págs 188 y 189

dividen por una parte, en considerar que se origina por un contrato y por otra de una declaración unilateral de voluntad, compuesta de voluntades múltiples.

Se pueden realizar diversas consideraciones relativas a que el acto constitutivo de la sociedad mercantil nace de un contrato, ya que atendiendo a que el contrato es el acuerdo de voluntades de dos o más personas con el objeto de producir o transferir obligaciones y derechos, es conveniente precisar que dicha manifestación de voluntad se realiza en forma opuesta siendo opuestos también los intereses de las partes, toda vez que lo que obliga a una de las partes es justamente a lo cual tiene derecho la otra, y en el caso específico de la creación de una sociedad mercantil al darse una nueva persona jurídica, en esta, las voluntades que se expresan son coincidentes a la finalidad de crear dicha sociedad, y no opuestas como en el contrato.

En virtud de lo anteriormente señalado, me adhiero a considerar que el acto constitutivo de una sociedad mercantil nace por el consenso de dos o más voluntades que van a desarrollar un objeto o fin común.

### **2.3.- Clasificación de las Sociedades Mercantiles.**

Se especifica en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles una distinción clara respecto de la personalidad jurídica que adquieren las sociedades mercantiles que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio, con respecto a las que no lo están.

En efecto, de esta distinción se deriva la clasificación de las sociedades en irregulares y regulares, la cual atañe directamente a la personalidad jurídica que adquiere la sociedad mercantil con respecto a la de los socios.

#### **a) Sociedad Mercantil Irregular.**

Esto es, una sociedad mercantil que no se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio tiene personalidad

jurídica siempre y cuando se haya exteriorizado como tal frente a terceros, consten o no estas en escritura pública y se regirán de conformidad con el contrato social que al efecto se haya realizado, y en ausencia de éste, por las reglas generales y especiales que establezca la Ley de la materia, pero con la salvedad de que su personalidad no será diversa a la de los socios, trayendo como consecuencia, que frente a terceros, éstos responderán del cumplimiento de sus obligaciones en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

**Subsidiaria.-** La forma de responsabilidad subsidiaria, quiere decir, que primero se agotará el patrimonio de la persona moral obligada, esto es, de la sociedad; ahora bien, si al consumirse los bienes de ésta no ha sido posible cubrir el monto de las obligaciones a los terceros acreedores, se continuará indistintamente con el patrimonio de los socios, pudiendo embargar a uno de ellos por el total del adeudo, y si no es posible pagar con dicho embargo se proseguirá con otro socio.

**Solidaria.-** La responsabilidad en forma solidaria, implica que cada uno de los socios pueda ser reconvenido por el todo de la obligación, y realizado el pago por cualquiera de dichos socios quedaran libres los demás, con respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

El socio que solidariamente, haya respondido a este cumplimiento solidario posteriormente puede reclamar de los restantes la parte que respectivamente les corresponda.

**Ilimitada.-** En este caso, la responsabilidad para con la sociedad y con respecto a los acreedores de esta, no se limita al capital aportado para la constitución de dicha sociedad, sino que trasciende al patrimonio del propio socio.

Es pertinente señalar que conjuntamente con los socios, los representantes de una sociedad irregular responderán con las características citadas con antelación, así como también son responsables respecto de los daños y perjuicios que con motivo de la irregularidad de las sociedades, se produzca a los socios que no sean culpables de la misma.



Lo anteriormente descrito tiene como objetivo primordial otorgar seguridad a los terceros de buena fe, quienes no pueden resultar en un momento dado perjudicados por una situación de negligencia, que en todo caso afecta a las personas que intervienen en la propia sociedad.

#### **b) Sociedad Mercantil Regular.**

Las sociedades mercantiles regulares, son aquellas que han reunido todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles culminando con una debida inscripción en el Registro Público de Comercio.

Por lo que contrario a la especificación dada respecto a las sociedades mercantiles irregulares, las regulares crean una personalidad jurídica distinta de la de los socios, cuestión trascendental como se vera más adelante al tratarse lo relativo a la responsabilidad de los socios.

Estas sociedades poseen un nombre, un patrimonio, un domicilio, y una nacionalidad diversa de la que tienen los socios de la misma, es decir, la personalidad jurídica que detenta la sociedad mercantil tiene absoluta separación con los sujetos que la integran.

Frente a terceros la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles produce importantes efectos. En primer lugar, los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sobre el patrimonio social sino sólo sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros y cuando se disuelva la sociedad sobre la cuota o porción que a dicho socio corresponda en la liquidación (art. 23 LSM). Por otra parte, la sentencia que se pronuncie contra los socios cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto a terceros, sólo tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, con la salvedad de que, cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus respectivas aportaciones, la ejecución de la sentencia se limitará al monto

insoluto exigible de tales aportaciones. Lo anterior se reafirma con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que genera la obligatoriedad de demandar conjuntamente a la sociedad deudora y a los socios.

Las sociedades mercantiles que se han precisado pueden constituirse como: sociedades de personas, o sociedades de capitales.

#### **A) Sociedades de Personas.**

Las sociedades de persona se distinguen en virtud de que ellas son constituidas tomando en cuenta principalmente la calidad de las personas que participan en esta, es decir el socio es la parte fundamental en la firma social.

Estas sociedades se constituyen bajo una razón social en la que interviene el nombre de alguna o varias de las personas que participaran en ella. Así mismo, dichos socios responderán en forma solidaria, subsidiaria e ilimitada, con su patrimonio para el cumplimiento de las obligaciones. Tradicionalmente se a relacionado a este tipo de sociedades con la de nombre colectivo y la sociedad en comandita simple.

#### **B) Sociedades de Capitales.**

Las sociedades de capitales se forman tomando en consideración las aportaciones de los socios, sin que sea trascendental la calidad de éstos, lo importante es el capital allegado a dicha sociedad mismo que será aplicado en la actividad comercial de aquella.

Normalmente se constituyen con una denominación y a diferencia de las sociedades de personas los socios que la integran sólo responderán de sus obligaciones de conformidad con sus aportaciones a la sociedad, no

incluyendo el patrimonio de cada uno de ellos. Se cita como un ejemplo típico de la misma a la sociedad anónima.

Algunos tratadistas coinciden en determinar que existen las denominadas sociedades mixtas, constituyéndose éstas con socios personalistas y socios capitalistas, señalando como ejemplo de ellas a las sociedades en comandita, en las cuales se encuentran dos diversas calidades de socios, como lo son los comanditados, que intervienen en ésta de acuerdo a sus calidades personales y los comanditarios quienes participan de conformidad con sus aportaciones, es decir capitalistas.

#### **2.4.- Requisitos Generales para la Constitución de una Sociedad Mercantil.**

Dentro de los requisitos que se establecen en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la constitución de una sociedad, es que debe ser autorizada la escritura constitutiva por un Notario Público, en términos del artículo 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no obstante ello un corredor público también actúa como fedatario en dicha constitución, como así se establece en el artículo 6° fracción VI de la Ley Federal de Corraduría Pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del primer ordenamiento legal señalado en el párrafo precedente, el contenido de la referida escritura es el siguiente:

##### **I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad.**

Uno de los requisitos esenciales de la citada escritura es lo comprendido en este inciso, al establecerse el que se nombre a las personas físicas o morales que participarán con el carácter de socios, así como su domicilio y nacionalidad.

Es parte importante de este rubro el referirse a la nacionalidad de los socios que integran una sociedad, tomando en consideración que se dispone como regla general que los extranjeros puedan participar en ésta, con la limitante de que no suscriban más del 49% del capital social.

El domicilio según lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 29 "es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren".

Se resalta la situación que en la práctica vigente, los datos que contiene la especificación del domicilio resultan insuficientes para determinar el mismo, en virtud de que únicamente se obliga a que se indique un lugar cierto y determinado, como podría ser México, Distrito Federal, y con ello se da cumplimiento a dicha obligación, sin que por otra parte se contengan los datos necesarios para determinar con exactitud el domicilio del socio.

#### **H.- El objeto de la sociedad.**

Es indispensable citar el objeto de la sociedad, concibiéndose éste, como la designación a la actividad a la que habrá de dedicarse la misma, y puede ser tan amplio como las necesidades que ésta lo requiera, con la salvedad de que dicho objeto puede no ser de naturaleza mercantil.

#### **III.- Su razón social o denominación.**

Este rubro considerado como esencial dentro de una escritura constitutiva, no es otra cosa que la designación del nombre de toda sociedad, y en el caso específico de la razón social, ésta debe conformarse con el nombre de todos los socios participantes, no obstante ello, para el caso de que no se señale el nombre de alguno o algunos de los socios, se agregara y compañía. Asimismo, es también pertinente señalar que cuando se presente el caso de muerte, renuncia o integración de nuevos socios deberá agregarse la palabra y sucesores después de la razón social.

Por otra parte el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la denominación se forma libremente, pero ésta debe ser distinta de la de cualquier otra sociedad.

Esta denominación comprende el conjunto de palabras, letras o demás signos distintivos, mismos que se utilizan para caracterizar a dicha sociedad.

" El nombre de la sociedad, excepto si se trata de una colectiva, debe ir siempre seguido de la indicación del tipo social adoptado, siendo válido el empleo de siglas: S. en C. S. de R. L. etc. La falta de indicación da a entender que se trata de una colectiva, por lo cual es inútil, y no está prevista por la Ley, la indicación empleada en algunos casos: S. en N. C. (Sociedad en nombre colectivo).

La Ley no exige que se haga constar en la escritura el tipo de sociedad que se ha elegido: ello se debe, probablemente, a que del nombre resulta implícitamente tal elección, que en la mayoría de los casos encontrará clara confirmación en las demás cláusulas del acta".<sup>15</sup>

#### **IV.- Su Duración.**

Si bien es cierto que en la Ley, no se especifica con relación a la duración de una sociedad mercantil un mínimo o máximo, también lo es, que es preciso señalar en el acta constitutiva un tiempo determinado, mismo que puede ser ampliado o disminuido debido a las necesidades de la sociedad a través de la celebración de una asamblea general extraordinaria.

---

<sup>15</sup> Ibidem. Pág. 235.

## V.- El importe del capital social.

Es un requisito esencial para la constitución de una sociedad mercantil de capitales, en virtud de que sin el, no podría bajo ninguna circunstancia concebirse aportación de los socios.

Por otra parte, en las sociedades de personas, al tenerse como requisito esencial de las mismas, la calidad de los integrantes de ésta, algunos autores han considerado que el señalamiento del importe del capital social, no es un requisito esencial en su constitución, en virtud de la responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada que puede generarse en los socios respecto de actos jurídicos efectuados con terceros.

No obstante lo anteriormente señalado, considero que si bien es cierto que, es una característica fundamental la calidad de los integrantes que participan en una sociedad de personas, también lo es que no puede concebirse ninguna sociedad sin la aportación de un capital al menos indispensable para el desarrollo de la misma.

"El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. Por tanto, permanece invariable, mientras no cambie el número de puestos de socios o no se altere el monto de las obligaciones a cargo de ellos".<sup>16</sup>

La existencia del capital social en una sociedad mercantil de capitales, es un requisito de constitución y permanencia de dicha sociedad, toda vez que de surgir la pérdida de las dos terceras partes de dicho capital social, trae como consecuencia la disolución anticipada de la sociedad, de conformidad con la fracción V del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El capital social se clasifica en dos sentidos:

---

<sup>16</sup> Ibidem. Pág. 212.

**Capital suscrito.-** Es la suma a la que cada uno de los socios queda obligado a aportar a la sociedad en la que participa, que por regla general deberá estar señalado en un 100%.

**Capital pagado.-** Es aquel, que físicamente se ha entregado a la sociedad, y por ejemplo en una sociedad anónima el mínimo es el 20% si es en numerario siendo necesario el 100% cuando se trata de bienes diferentes al numerario.

**VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valoración.**

Quando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

Una aportación equivale como así lo señala el tratadista Cesar Vivante a:

"Toda prestación, y por tanto, a cualquier cosa que tenga un valor en uso o en cambio, a cualquier derecho, ya sea propiedad de uso, de usufructo, etc."<sup>17</sup>

Estas aportaciones pueden ser de varios tipos, como son: en dinero, bienes de otra naturaleza, en trabajo o de créditos; tomando en cuenta que a cualquiera de los tres últimos tipos de aportaciones señalados deberá expresarse en dinero, así como citarse el criterio que se siguió para darle ese valor numérico concretamente esta especificación alude a las aportaciones diversas al numerario, como pueden ser bienes muebles, inmuebles corporales o incorporales.

**Aportaciones en dinero.-** En este supuesto no se reviste ninguna regla especial, toda vez que basta con señalarse cual es la suma estipulada que deberá pagarse.

---

<sup>17</sup> Citado por el autor De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 59.

Con la salvedad de que en las sociedades de responsabilidad limitada se exige como mínimo de capital social el de tres mil nuevos pesos, y por otra parte en las sociedades anónimas se requiere un mínimo de cincuenta mil pesos, íntegramente suscrito de capital social para su constitución.

Por otra parte es pertinente señalar que el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone; "salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio, y el riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva".

**Aportaciones en trabajo o de industria.-** Este tipo de socio industrial es aquel que se obliga a prestar su propio trabajo para contribuir con la sociedad.

**Aportación de créditos.-** Los socios que realizan una aportación de crédito, quedan obligados a responder de la existencia y de la legitimidad de los mismos y de la solvencia del deudor, a estas disposiciones no se les puede aplicar pacto en contrario porque se desprotegería tanto al patrimonio de la sociedad, así como a los terceros.

#### **VII.- Domicilio de la sociedad.**

Toda persona, sea física o jurídico-colectiva debe estar situada en un domicilio, mismo que deberá señalarse en el acta constitutiva y que podrá ser cambiado durante la vida de la sociedad sin que sea necesario modificar dicha acta.

Por su parte el Código Civil en su artículo 33, establece que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, pero tampoco esta definición nos especifica en forma concreta los datos que se requiere para determinar con exactitud dicho domicilio, quedando en la práctica vigente, únicamente la obligación de citar un lugar cierto y determinado, y con ello no se dan a conocer los datos necesarios para citar con precisión un domicilio.



**VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.**

Es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley en cita, los requisitos que especifican las fracciones VIII a XIII, del artículo 6º que se está analizando, no son esenciales, en virtud de que en caso de omisión se aplicará lo establecido por la Ley de la materia para cada tipo de sociedad.

Esto es, la propia Ley señala que la administración de las sociedades en nombre colectivo deben estar a cargo de uno o varios administradores quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella y que para el caso de omitir la designación de estos, todos los socios participaran en dicha administración.

Asimismo, en las sociedades de responsabilidad limitada la administración quedara a cargo de uno o más gerentes que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad y en el caso de omisión en la designación de gerentes, se aplicará lo mismo que se dispone en las sociedades de personas.

En las sociedades en comandita simple únicamente pueden intervenir en la administración de la sociedad, los socios comanditados y respecto de ellos se aplican las hipótesis a que se ha hecho referencia en la sociedad en nombre colectivo.

Por lo que respecta a las sociedades anónimas se puede designar un administrador único, o bien constituirse un consejo de administración, teniendo el carácter de mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y en caso de omitir su designación en el estatuto, la asamblea de accionistas puede libremente realizar la designación de ellos.

En el caso de las sociedades en comandita por acciones se seguirá lo dispuesto para las sociedades anónimas, con la salvedad de que en la administración únicamente pueden intervenir los socios comanditados.

Por lo que respecta a las sociedades cooperativas existe la obligación de designar un consejo de administración integrado por lo menos por un presidente, un secretario y un vocal cuando rebase la cantidad de 10 socios, si el número de socios es menor de diez, podrá nombrarse un sólo administrador. la designación del consejo de administración o del administrador puede realizarse entre los socios o personas no asociadas.

Por otra parte, en relación a las facultades de los administradores, se puede señalar que la más importante es la de representación de la sociedad, esto es, que el administrador o administradores podrán realizar todas las operaciones relacionadas con el objeto de la sociedad, con las restricciones que les establezcan en el contrato social o en la propia Ley.

Por ejemplo, en las sociedades en nombre colectivo el administrador o administradores sólo podrán enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste. Asimismo, el administrador podrá bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios, pero sólo podrá delegar su encargo por acuerdo de la mayoría de los socios; estas mismas hipótesis se aplicarán para el caso de las sociedades en comandita simple, y respecto a las sociedades de responsabilidad limitada se aplicarán las dos últimas hipótesis señaladas.

#### **IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.**

Este requisito también se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 8º del ordenamiento legal señalado, sin que esto disminuya la importancia que tiene el nombramiento del administrador o consejo de administración, en virtud de que es normalmente en ellos en quien recae la firma social.

En cuanto a la firma, se señala lo siguiente:

"En el caso de un sólo administrador, a él corresponde la firma social como representante general de la sociedad (art. 103); en cambio, si se trata de una administración colegiada o plural (Junta de Consejo), como la representación corresponde al órgano y no a los individuos que lo integran, a alguno de ellos (es frecuente que sea el director o gerente general), se le puede conceder "la firma social". En los casos de que sean varios los administradores, pero que no integren Consejo (como sucede en las sociedades personales), la firma social corresponde a todos y cada uno, como establecen los arts. 40, 44 y 57 LGSM"<sup>18</sup>

#### **X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.**

La forma de realizar la distribución de utilidades y pérdidas no es un requisito esencial, en virtud de que a falta de establecerlo en el estatuto social se aplicará la regla general dispuesta en el artículo 16 de la Ley, que establece: "salvo pacto en contrario la distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones, asimismo, al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual, y el socio o socios industriales no reportarán las pérdidas."

Por otra parte, es importante señalar la existencia de la prohibición del pacto Leonino que establece que no producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias, disposición que se encuentra contenida en el artículo 17 del ordenamiento legal antes citado.

Es trascendente especificar que la distribución de las utilidades únicamente podrá llevarse a cabo previa la aprobación por la asamblea de socios o accionistas de los estados financieros que las arrojen. Asimismo, tampoco podrá hacerse el reparto de las utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio,

---

<sup>18</sup> Barrera Graf, Jorge. Ob Cit Pág. 314.

las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. No tendrá aplicación cualquier estipulación contraria a lo antes descrito, como así está precisado en el artículo 19 de la Ley indicada.

Por último, tampoco podrá realizarse la distribución de las utilidades mientras no se haya separado anualmente como mínimo el cinco por ciento de las mismas para la formación del fondo de reserva, hasta en tanto constituya la quinta parte del capital social.

#### **XI.- El importe del fondo de reserva.**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 de la señalada Ley y que en parte se ha indicado en el párrafo precedente, corresponde a la sociedad mercantil en forma obligatoria la formación de un fondo de reserva constituido con la separación del cinco por ciento como mínimo y el máximo de veinte por ciento, de lo que se obtenga como utilidades netas anualmente y esta separación se realizara hasta que se obtenga el equivalente a la quinta parte del capital social.

Al ser este fondo de reserva obligatorio para las sociedades, su incumplimiento traerá como consecuencia la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores que hubieran incurrido en violación, asimismo, como resultado de haber recibido indebidamente parte de lo que formaría la reserva, corresponde al socio devolver el pago mal realizado.

En general no existe la obligación de que dicha reserva deba ser constituida en dinero, bienes o derechos específicamente determinados, sino que sólo es una cifra que se retiene y que exige a la sociedad tener valores con su equivalente en el activo del balance y que tiene como finalidad la protección del capital social; quedando prohibida la repartición de dicho fondo hasta en tanto quede sujeta la sociedad a una liquidación, en donde se distribuirá con apego a la proporción de su aportación en el capital social y después de haberse cubierto el pasivo social existente.

**XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.**

El requisito de señalar en que casos la sociedad se disolverá anticipadamente, tampoco es esencial para la constitución de una sociedad, toda vez que en caso de omisión la propia Ley señala varias hipótesis al respecto, mismas que serán tratadas con la amplitud necesaria, en el capítulo de liquidación de bienes en una sociedad mercantil, de este trabajo.

**XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.**

Al no ser este último requisito, de los esenciales para la constitución de la sociedad, en la mayoría de las ocasiones no es establecida en el acta constitutiva, no obstante ello en la Ley General de Sociedades Mercantiles existe un capítulo especial al respecto, y que posteriormente será debidamente analizado al tratar el tema de la liquidación de bienes en una sociedad mercantil.

**2.5.- Especies de Sociedades Mercantiles.**

El artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles específicamente señala 6 tipos de sociedades, que son las siguientes:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

### **I. Sociedad en Nombre Colectivo.**

Se considera que este tipo de sociedad es una de las más antiguas, no obstante ello actualmente no es muy utilizada, como consecuencia de sus propias características, que en nada benefician a los socios que la constituyen.

Establece el artículo 25 del ordenamiento legal citado, que la sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales; del propio concepto se desprenden varias características esenciales de este tipo de sociedad.

Efectivamente, a esta sociedad deberá recaer una razón social, la cual se formará con el nombre de uno o más socios, con la salvedad de que cuando en la misma no se incluyan los nombres de todos los socios, se le añadirán las palabras "y compañía" o bien otras equivalentes; a este respecto cabe hacer la observación como ya se hizo anteriormente, que cuando sobrevenga la muerte, renuncia o integración de nuevos socios deberá agregarse las palabras "y sucesores" después de la razón social.

Por otra parte, responden los socios a las obligaciones sociales en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria, mismos conceptos que ya se han analizado anteriormente.

Considero que la forma de responder a las obligaciones ilimitada, es la característica que perjudica más a los socios que participan en dicha sociedad, toda vez que significa que de las obligaciones que contraiga la sociedad como persona moral, responden todos y cada uno de los socios colectivos, con su patrimonio propio y con la totalidad de éste (art. 2964 Cód. Civ.); de ahí que en esas sociedades personales el patrimonio de sus socios colectivos, juntamente con el de la sociedad misma, constituyen la garantía de sus acreedores.

"El régimen de la responsabilidad ilimitada es absoluto frente a los terceros; no caben excepciones legales ni convenios entre los

socios, a cuya virtud la responsabilidad general de alguno o algunos socios se limitará a cierto monto, o en cierta proporción, respecto de cualquier acreedor (ex-art.26). Consecuencia de esta responsabilidad ilimitada general de los socios colectivos es que si la sociedad quiebra, esos socios "sean considerados para todos los efectos como quebrados" (art. 4º. LQ), aunque las liquidaciones respectivas se mantengan separadas".<sup>19</sup>

Asimismo, aquellas personas que permitan que su nombre aparezca dentro de la razón social de estas sociedades, responderá en forma solidaria, subsidiaria e ilimitada con respecto a las obligaciones.

Este tipo de sociedades se distinguen por la trascendencia que tiene para ellas, la calidad de las personas que participan en estas, por ello es que existe la prohibición de entrada de esta sociedad de nuevos socios, sin el consentimiento unánime de los socios fundadores, así como para la cesión de derechos; ello salvo pacto en contrario en el acta constitutiva respectiva.

Por otra parte, existen varias causas para rescindir el contrato de la sociedad respecto a un socio, como son las siguientes:

- 1.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- 2.- Por infracción al pacto social;
- 3.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social;
- 4.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía; y
- 5.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

En la sociedad en nombre colectivo pueden concurrir dos órganos sociales; como lo son la asamblea de socios y la administración; respecto de la administración, esta se encontrará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella, y en caso de no designarse administrador, todos los socios concurrirían en la administración; esto es quedará a cargo de la junta de socios.

---

<sup>19</sup> Ibidem. Pág. 349.

## **II. Sociedad en Comandita Simple.**

El concepto que da el artículo 51 de la Ley de la materia a la sociedad en comandita simple es: "que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente estarán obligados al pago de sus aportaciones".

En el caso de que en la razón social no se incluya el nombre de todos los socios comanditados se agregarán las palabras "y compañía", y a diferencia de las sociedades en nombre colectivo, esta sí debe contener las palabras sociedad en comandita o su abreviatura "S en C", después de la razón social.

En estas sociedades surgen dos tipos de socios, los comanditados y los comanditarios.

**Socios comanditados.-** Estos, al igual que los socios que participan en una sociedad en nombre colectivo, es trascendente la calidad de las personas que participan en ella y estos también responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, y sólo a ellos corresponde la administración de la sociedad.

**Socios comanditarios.-** La característica de este tipo de socios, es que éstos responden de las obligaciones sociales, únicamente por el monto de su aportación en forma similar a los que participan en las sociedades de capitales, con la salvedad de que los socios comanditarios no pueden participar en la administración de la sociedad, y si llegarán a intervenir en ella, responderán de igual forma que un socio comanditado.

Por otra parte, no obstante que los socios comanditarios no pueden participar en la administración de la sociedad, en caso de inexistencia de socios comanditados que administren, por sobrevenir la muerte, exclusión o renuncia del órgano de administración originario, podrá un socio comanditario



intervenir en la administración, durante los 30 días siguientes y responderán limitativamente con el monto de su aportación, por su manejo social.

Las demás reglas son similares a las sociedades en nombre colectivo.

### **III. Sociedad de Responsabilidad Limitada.**

Este tipo de sociedad se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo será cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades de responsabilidad limitada se pueden constituir bajo una denominación o bajo una razón social, misma que se formara con el nombre de uno o más socios, cualquiera de estas dos formas deberá seguirse de las palabras "S. de R.L.", y en caso de omisión de citar dichas palabras, sujetara a los socios a la responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada respecto de las obligaciones sociales, y de esta misma forma responderán las personas extrañas que permitan que su nombre figure dentro de la razón social, al igual que en las sociedades en nombre colectivo y las de comandita simple.

La constitución de este tipo de sociedades no podrá llevarse a cabo por suscripción pública y deberán participar en ella un mínimo de dos socios y un máximo de cincuenta.

Asimismo, la propia Ley establece que la sociedad deberá constituirse por lo menos con un capital de tres mil pesos, mismo que se dividirá en partes sociales que podrán tener un valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un peso o de un múltiple de esta cantidad; estas partes sociales estarán representadas por títulos negociables, con la salvedad de que su circulación o transmisión sólo podrá efectuarse mediante cesión.

Para llevarse a cabo la cesión de una parte social, o para la admisión de nuevos socios, se requerirá del consentimiento de los socios, que represente la mayoría del capital social, salvo que específicamente se establezca en el estatuto social, una proporción mayor; asimismo, respecto de la cesión de aportaciones, los socios gozaran del derecho del tanto, teniendo oportunidad de ejercitarlo durante un lapso de quince días, a partir de que la asamblea en su calidad de órgano supremo autorice la cesión, y en el caso de que existan varios socios interesados en adquirir la parte social, esta se dividirá proporcionalmente a la aportación originaria de dichos socios. Por otra parte, si en el tiempo concedido a los socios para que ejerciten su derecho del tanto, éstos no lo hacen, podrá surgir un tercero.

Ahora bien, el capital con el que se constituya la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y exhibido por lo menos en un cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

Esta sociedad de responsabilidad limitada podrá tener uno o varios administradores, a los cuales se les identificara bajo el concepto de gerentes, cuyas decisiones por regla general deberán tomarse por mayoría de votos, pero en el contrato social puede establecerse que las decisiones se tomen por unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo ya que en este caso se determinara lo conducente inmediatamente, con la decisión de esta mayoría. En el supuesto de la falta de intervención o de la oposición de alguno de los integrantes del órgano de administración, estos no quedarán responsabilizados de los efectos que produzca la decisión tomada, debiendo quedar, constancia de dicha oposición, para los efectos legales a que hubiera lugar.

La asamblea general de accionistas, es el órgano supremo de la sociedad, y corresponde al gerente o gerentes convocar a asamblea, pudiendo efectuarse mediante comunicación escrita por correo certificado, por lo menos con ocho días de anticipación, siempre que no se haya dispuesto lo contrario en el estatuto social, siendo quórum legal en primera convocatoria, el que represente el 50% del capital social, teniéndose como validas las decisiones por mayoría, asimismo, en segunda convocatoria no se requiere quórum legal

especial, y las decisiones serán válidas para ausentes y disidentes por mayoría.

Dicha asamblea deberá reunirse por lo menos una vez al año, y en el caso de que ésta no sea convocada por los gerentes, podrá el consejo de vigilancia realizar la convocatoria correspondiente, y a falta u omisión de ésta, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social, ya que la designación de dicho consejo es potestativo en estas sociedades.

#### **IV. Sociedad Anónima.**

Actualmente la sociedad anónima desempeña un papel muy importante en nuestra economía y se considera que es la que tiene más trascendencia en relación con las que se encuentran contenidas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Específicamente el artículo 87 de la citada ley, establece que la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

A mi consideración, la trascendencia a que se ha hecho referencia anteriormente, radica principalmente en la segunda característica de estas sociedades anónimas, relativa a que los socios se obligan limitativamente al pago de sus acciones, por lo que a diferencia de las sociedades de personas, sólo arriesgan para la constitución de la sociedad una parte de su patrimonio, lo que consecuentemente beneficia a los mismos, para el caso del cumplimiento de obligaciones con respecto a terceros, resultando estos últimos también beneficiados, al tener la certeza del capital invertido en dicha sociedad, sin que éste pueda resultar afectado por malos negocios del propio socio.

Asimismo, la señalada definición da una tercera característica también importante, como es el que los derechos del socio se encuentran incorporados en documentos denominados acciones, las cuales son títulos que representan la aportación de éste, mismos que resultan fácilmente negociables.

Dichas acciones son nominativas, y deben extenderse a favor de determinada persona, y para transmitirla se requiere inscribirse en un registro que al efecto llevara la propia sociedad o bien en un Instituto para el depósito de valores.

Por otra parte para llevarse a cabo la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos (cincuenta mil pesos actuales) y que esté íntegramente suscrito;
- III. Que se exhiba tratándose de dinero en efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Además de los requisitos contenidos en el artículo 6° del ordenamiento legal citado, la escritura constitutiva de este tipo de sociedades debe contener los siguientes requisitos:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios; y
- VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones, para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Por otra parte, la mayoría de los autores coinciden con la propia legislación en materia de sociedades mercantiles, en determinar que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, misma

que se encuentra constituida por los socios de la misma; Existen diferentes clasificaciones vinculadas a las asambleas, como son las siguientes :

- 1.- Asamblea Constitutiva.
- 2.- Asamblea Ordinaria.
- 3.- Asamblea Extraordinaria.
- 4.- Asamblea Especial.
- 5.- Asamblea Mixta.

#### **1. Asamblea Constitutiva.**

Las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública deberán realizar una asamblea constitutiva, la cual se encargará de lo siguiente:

- I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
- II. De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno ó más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;
- IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

Después de aprobada dicha asamblea, se procede a su protocolización e inscripción del acta de la junta y de los estatutos, ante el Registro Público de Comercio.

## **2.- Asamblea Ordinaria.**

Este tipo de asamblea deberá de celebrarse cuando menos una vez al año, dentro de los 4 meses siguientes al cierre del ejercicio social, en ellas podrá tratarse cualquier asunto, con excepción de las cuestiones que expresamente se encuentran preceptuadas en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que conoce de las asambleas extraordinarias, pero necesariamente deberá tratar los asuntos referentes al informe de los administradores, tomando en cuenta al informe de los comisarios.

Dichas asambleas deberán efectuarse previa convocatoria de conformidad con lo que dispongan los estatutos, a falta de ello, se realizará cuando menos con 15 días de anticipación, dicha convocatoria será dirigida a los accionistas de la sociedad mercantil, indicando el tipo de asamblea que se llevará a cabo, así como al día y hora en que tendrá verificativo la asamblea, misma que deberá sujetarse a un orden del día, esto es, los puntos sobre los cuales versara la asamblea.

Por regla general la asamblea es convocada por el administrador o consejo de administración de la sociedad, pero a falta de éstos o por presentarse su negativa podrá convocarse por conducto del comisario, en caso de la negativa de ambos podrá realizarse con intervención judicial, dicha convocatoria se realizara mediante publicación en un periódico de circulación o en el oficial del domicilio de la sociedad.

El quórum de la asamblea normalmente se establece en los estatutos, pero a falta de disposición en éstos deberá ser como mínimo el 50 % del capital social, y para tener como válidas las decisiones tomadas en dicha asamblea, deberán ser aprobadas por la mayoría, siendo dichas determinaciones válidas para ausentes y disidentes.

En segunda convocatoria se tendrá como válido cualquier quórum o acciones presentes y se tendrán como buenas las decisiones tomadas por la mayoría y aplicables también a los ausentes y disidentes.

### **3.- Asambleas Extraordinarias.**

Las asambleas extraordinarias conocerán limitativamente de los asuntos señalados en el artículo 182 de la Ley de la materia, misma que establece lo siguiente:

Art. 182. Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

A diferencia de la asamblea ordinaria será quórum legal en primera convocatoria el que determinen los estatutos, pero como mínimo deberán ser las tres cuartas partes del capital social y las decisiones serán válidas por votación en un mismo sentido del 50% del capital social, en caso de no celebrarse la asamblea en primera convocatoria, se volverá a generar la publicidad y en este supuesto no importa el número de acciones que se encuentren presentes, pero únicamente las decisiones serán válidas cuando sean en un mismo sentido, por lo menos en un 50% del capital social.

Las reglas de la convocatoria son iguales que las de la asamblea ordinaria.

#### **4.- Asambleas Especiales.**

Las asambleas especiales por regla especial, requerirán un quórum similar al de las asambleas extraordinarias, no obstante que en ellas no se trate ningún asunto de los que se encuentran precisados en el artículo 182 antes transcrito. En este tipo de asambleas se tratan asuntos del interés de una determinada serie o clase de acciones.

#### **5.- Asambleas Mixtas.**

Las denominadas asambleas mixtas, más que un tipo de asamblea, es una modalidad que se da en la convocatoria, respecto del tratamiento de asuntos materia de asamblea ordinaria, y asuntos de materia de asamblea extraordinaria.

#### **Administración.**

La administración de este tipo de sociedades puede estar a cargo de un administrador único, o un consejo de administración, en quienes en ambos casos recae la representación y la gestión de los negocios de la sociedad, y pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Cabe hacer la especificación que no todas las personas que integran la administración de una sociedad, tienen la representación de la misma, se puede entre éstos designar quien tienen la facultad de usar la firma social.

A pesar de que las personas que son nombradas como administrador único o consejo de administración no tienen por ese sólo hecho el carácter de comerciantes, es conveniente precisar que dicho cargo no



podrán desempeñarlo quienes legalmente se encuentran inhabilitados para ejercer el comercio, aunado a esto, tampoco podrán desempeñar dicho cargo las personas que omitan prestar la garantía para el pago de daños y perjuicios en caso de que a ello se haya obligado en los estatutos.

A las personas que están a cargo de la administración de una sociedad les corresponde realizar las operaciones inherentes al objeto social, ajustándose a las especificaciones y limitaciones que al efecto se precisan en los estatutos correspondientes.

Por otra parte, la vigilancia de este tipo de sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Al igual que los administradores, no pueden ostentar el cargo de comisarios las personas que estén inhabilitadas para ejercer el comercio, así como los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un 25% del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un 50%, y los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez establece lo siguiente:

"Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad".<sup>20</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son facultades y obligaciones de los comisarios las siguientes:

---

<sup>20</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles" Tomo II. 5ª edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1977. Pág. 152.

I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean necesarias para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;

IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

a) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

b) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores;

c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes.

VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro en que lo juzgue conveniente;

VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración a las cuales deberán ser citados;

VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

De lo anteriormente señalado, puede observarse que la función de los comisarios es exclusivamente interna, esto es, su actividad no trasciende a terceros externos a la sociedad.

#### **V.- Sociedad en Comandita por Acciones.**

A este tipo de sociedades puede atribuírsele una denominación, una razón social, y son aplicables reglas de las sociedades en comandita simple y de las sociedades anónimas.

En efecto, genéricamente se rigen bajo las disposiciones que regulan a las sociedades en comandita simple, diferenciándose de ésta, fundamentalmente en lo que atañe a que los derechos de los socios se encuentran regulados en acciones, como en las sociedades anónimas.

Cabe precisar que es necesario que después de la razón social o denominación que atribuyan a la sociedad, deberá señalarse que se trata de una sociedad en comandita por acciones, o bien su abreviatura S. en C. por A.

Se aplican las disposiciones de las sociedades en comandita simple a este tipo de sociedad, en lo concerniente a la razón social, la omisión en señalar las palabras sociedad en comandita o su abreviatura, así como en lo referente a las obligaciones y derechos de los socios comanditados.

Ahora bien, por lo que respecta a las obligaciones de los socios comanditarios, a la asamblea de accionistas, la administración y la vigilancia de la sociedad son aplicables las disposiciones que rigen a las sociedades

anónimas. Es pertinente señalar que este tipo de sociedades ya no es usual en la actualidad, por lo que no abundare en su estudio.

## **VI.- Sociedades Cooperativas.**

La Ley General de Sociedades Cooperativas señala que este tipo de sociedades son una forma de organización social integrada por personas físicas con base a intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Las sociedades cooperativas se constituyen bajo la modalidad de capital variable, y su duración tendrá el carácter de indefinido integrándose con un mínimo de cinco socios y cada uno de ellos tendrá limitativamente un sólo voto y habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus miembros e igualdad de condiciones para las mujeres.

Asimismo, estas sociedades surgen a la vida jurídica, con bases denominadas constitutivas, destacando el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que en lo conducente señala:

**Art. 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrá:**

- I. Denominación y domicilio social;**
- II. Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;**
- III. Los regímenes de la responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;**
- IV. Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;**
- V. Requisitos y procedimientos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;**

- VI Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación ;
- VII Areas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la educación cooperativa en los términos del artículo 47 de la Ley;
- VIII. Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;
- IX. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- X El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;
- XI. Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;
- XII. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades; y
- XIII. Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por la Ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, las aportaciones y el valor de éstas estarán representadas por certificados de aportación, los cuales son normativos, indivisibles y de igual valor.

Se entiende por responsabilidad limitada, cuando los socios solamente se obligan al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito, y es suplementada, cuando los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Existen 2 clases de sociedades cooperativas, como son, de consumidores de bienes y/o servicios y de productores de bienes y/o servicios.

Las primeras son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

Por otra parte, en las sociedades de productores los miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

Ahora bien, podrán estas sociedades adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

Asimismo, las sociedades cooperativas ordinarias son las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal, y en las de participación estatal se requiere que dicha sociedad se asocie con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos dados en administración, para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Al igual que las sociedades que se han analizado con antelación, la asamblea general es la autoridad suprema de la sociedad.

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias podrán ser convocadas por la propia asamblea, por el consejo de administración, del de vigilancia, o por el 20 % del total de miembros, con una anticipación mínima de 7 días naturales, la cual deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que debe contener la orden del día, también dicha convocatoria deberá ser difundida a través del órgano local más adecuado, y en caso de precisario la asamblea también se convocará en forma directa por escrito a cada socio.

En segunda convocatoria se realizará la notificación con una anticipación mínima de 5 días naturales y se celebrará con el número de socios que concurran.

Las asambleas ordinarias se realizarán por lo menos una vez al año, y las extraordinarias podrán efectuarse en cualquier momento. El consejo de administración es el órgano que tiene la representación de la sociedad cooperativa y firma social, pudiendo designarse de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales, el cual es nombrado por la asamblea general. En caso de que la sociedad cooperativa este integrada por diez o menos socios se designará un sólo administrador, de lo contrario, el consejo de administración estará integrado por un presidente, un secretario y un vocal. Por otra parte el consejo de vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco, con el mismo número de suplentes, las restantes reglas son iguales a las que rigen a la administración. Es obligatorio para este tipo de sociedades, se prevea lo relativo a la educación cooperativa y economía solidaria.

# **CAPITULO II**

## **II. EL COMERCIANTE EN SU RÉGIMEN MATRIMONIAL.**

**A.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.**

**B.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.**

**C.- FORMAS DE CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL.**

**D.- BIENES QUE PUEDEN APORTARSE AL MATRIMONIO.**



## **A.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.**

La palabra matrimonio tiene su etimología en las raíces latinas: *matris* y *monium*, que significan madre y carga u oficio. Consecuentemente, desde el punto de vista etimológico el matrimonio es la carga u oficio de la madre. Esto es, como lo señala el autor Joaquín Escriche, la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia. Este mismo autor basándose en la ley de las siete partidas define el matrimonio como:

\*La sociedad legitima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte\*<sup>21</sup>

De acuerdo con esta definición debe aclararse que el matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista civil. En su primer aspecto, el matrimonio implica un vínculo indisoluble, pero en su aspecto civil las legislaciones modernas admiten la disolubilidad del vínculo matrimonial.

Para efectos de este estudio es importante el concepto matrimonio desde el punto de vista meramente civil, al cual me concretare. A este respecto, son muchas las definiciones que existen en torno al matrimonio, sin embargo, la mayoría de los autores coinciden en que puede ser considerado como un acto jurídico y como un estado permanente de vida, habida cuenta que el matrimonio es primeramente contemplado en la norma jurídica como un acto, y en tal virtud es correcto establecer que de dicho acto

---

<sup>21</sup> Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo IV. Editorial Themis, Reimpresión, Colombia, 1991. Pág. 20.

surge un estado de vida que se presenta entre los cónyuges. quienes quedan ligados con derechos y obligaciones recíprocos.

Muchos autores hacen la distinción entre matrimonio-acto y matrimonio-estado, por ejemplo el autor, Eduardo Zannoni indica:

"Cuando se hace referencia al matrimonio, conviene distinguir entre el acto jurídico que lo constituye y la relación jurídica que entre los cónyuges, se establece como consecuencia del acto constitutivo. El acto jurídico que en nuestro derecho, exige el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo (art.172, Cód. Civil) se convierte en fuente (en el sentido de causa fuente, cfr. Art. 499, Cód. Civil ) de la relación jurídica matrimonial contenida en derechos y obligaciones interdependientes y, muchas veces recíprocas, entre los cónyuges. El derecho positivo se ocupa de regular las condiciones de existencia y validez del acto jurídico matrimonial y, consecuentemente, da contenido normativo a la relación que dicho acto crea y que se traduce, lo reiteramos, en derechos o deberes. De este modo el acto es presupuesto del estado de familia que el matrimonio establece" <sup>22</sup>

Aún cuando lo anterior se regula en la legislación argentina, es válido también para la nuestra y en general para las legislaciones modernas. No obstante esa distinción, algunos autores han intentado dar una definición de matrimonio que encierre sus aspectos de acto jurídico y estado de vida, o bien, algunos dan sus conceptos enfatizando un sólo aspecto especialmente el

---

<sup>22</sup> Zannoni, Eduardo *"Derecho Civil". Derecho de Familia*. Tomo I. 2ª edición. Editorial Astrea. Argentina 1989. Pág. 119.

que se refiere al matrimonio como acto jurídico por ser la fuente y el origen del estado de vida.

Sin embargo, como lo señala la autora Sara Montero, es muy difícil encontrar un concepto unitario de matrimonio, ya que es tan variado como la cultura en que se da. Además, puede ser visto desde una pluralidad de ángulos, tales como el biológico, sociológico, histórico, ético, espiritual, económico y legal. A pesar de estas dificultades, la tratadista mencionada propone el siguiente concepto:

**"Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".<sup>23</sup>**

Continúa señalando la autora en estudio que este concepto corresponde a la figura del matrimonio dentro de nuestro derecho positivo y que, desde luego, no es la única forma legal de constituir la familia, pues considera que, por ejemplo, la adopción es también una forma legal de constituir lazos familiares.

Por otro lado existen tratadistas que al definir el matrimonio hacen referencia a los fines que se persiguen con el mismo, así por ejemplo la definición que se anota de Joaquín Escriche menciona que la sociedad que se establece con el matrimonio es para perpetuar la especie, y para que los cónyuges se ayuden a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte.

---

<sup>23</sup> Montero Duhalt, Sara. *"Derecho de Familia"*. 4ª edición. Editorial Porrúa. S.A., México, 1990. Pág. 97.

En este orden de ideas es importante destacar el señalamiento que realiza el maestro Ignacio Galindo Garfías que al efecto indica:

"La perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para "compartir su común destino", no agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio; todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio. Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el Derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y aún económicas que le competen dentro de la comunidad".<sup>24</sup>

Por otro lado es conveniente establecer que no existe unanimidad en la doctrina acerca de los fines del matrimonio, sin embargo, la opinión dominante sostiene que efectivamente es la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, lo que ha sido sustentado de alguna manera por nuestro Código Civil en su artículo 147 al disponer: "cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

---

<sup>24</sup> Galindo Garfías, Ignacio. "Derecho Civil". 12ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. Pág. 474.

He de señalar que coincido con lo que establece el autor Galindo Garfias, ya que, en efecto, lo esencial en el matrimonio es que involucra una organización jurídica que da certeza a las relaciones derivadas del mismo, no sólo para los cónyuges, sino en relación con sus hijos y con sus bienes. Es este último aspecto el que para efectos de esta investigación profundizaré, sobre todo, cuando sean comerciantes, ambos o uno de ellos, toda vez que si se unen en matrimonio, lo concerniente a sus bienes adquiere especial trascendencia, debido a la actividad económica a la que se dedican, lo que indudablemente tiene gran repercusión en sus bienes.

Lo anterior permite concluir que el matrimonio es un acto jurídico celebrado entre un hombre y una mujer ante la autoridad respectiva, del cual surge un estado de vida que une a la pareja asignándoles derechos y obligaciones, y estableciendo relaciones jurídicas concretas entre ellos y, eventualmente, entre ellos y sus hijos y también en cuanto a sus bienes presentes y futuros.

Para entender lo relativo al matrimonio y la situación de los bienes que del mismo pueda derivarse, procederé a tratar lo concerniente a su naturaleza jurídica.

#### **B.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.**

El matrimonio es contemplado con la calidad de "matrimonio-acto" y de "matrimonio-estado". Así algunos autores señalan que la naturaleza jurídica del matrimonio-acto es aquel que atribuye al matrimonio la naturaleza de un contrato o de un acto jurídico, entendiéndose por este último a la manifestación de voluntad que se realiza con la intención de producir

consecuencias de derecho, mismas que son reconocidas por el ordenamiento jurídico, cuyos elementos de existencia son los siguientes:

**a) La voluntad.**- Este es uno de los elementos esenciales del acto jurídico, en virtud de que, para que el mismo tenga vida, es necesario que exista la voluntad de quien lo realiza, siendo indispensable que dicha voluntad se exprese plenamente por una persona capaz de obligarse en Derecho, y que la misma responda a la intención que se tuvo al ejecutar el acto.

**b) El objeto.**- Para que exista el acto jurídico es indispensable que exista la materia o fin del mismo, que en el caso del matrimonio consiste en crear un vínculo jurídico conyugal.

**c) Solemnidades.**- En algunos casos no es suficiente con que exista la voluntad y el objeto, es necesario además que se lleve a cabo ante las personas que la ley señala y con las formalidades que esta dispone, correspondiendo en el caso del matrimonio a la celebración del acto ante el funcionario correspondiente, el cuál, junto con los contrayentes requieren pronunciar determinadas palabras.

Así mismo, existen elementos que son necesarios para la validez del acto jurídico, consistentes en: la capacidad legal de las partes; que el consentimiento sea espontáneo y se exprese libremente; que su objeto, o su fin o motivos sean lícitos; y que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece.

Por otra parte, el "matrimonio-estado", es considerado como una institución o un estado de vida, que en contraposición del matrimonio-acto, nace de una comunidad de vida, la cuál comprende todos los deberes, obligaciones y derechos conyugales.

El autor Manuel Chávez Asencio señala al respecto lo siguiente:

"Los cónyuges no constituyen la materia de la comunidad, porque la persona en sí no es objeto del contrato, sino lo es la vida y conducta de los cónyuges que esta reglamentada por el Derecho.

Este estado jurídico lo identificamos como una comunidad de vida, porque ambos consortes la forman con sus propias vidas; se comprometen a una vida en común, a una común unión, que es distinta a cualquier otra comunidad en la que sus miembros no viven una vida en común porque sólo están unidos en lo necesario para que la comunidad cumpla su objeto y satisfaga sus fines. Es la atribución recíproca de los deberes, obligaciones y derechos matrimoniales"<sup>25</sup>

Expuesto lo anterior procederé a estudiar las principales posturas que han surgido en cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio.

1.- Es el criterio más generalizado el que sostiene la naturaleza contractual del matrimonio, entendiéndose por ello el acuerdo de voluntades entre los contrayentes del cual surgen derechos y obligaciones.

Crítica esta posición doctrinaria el autor Galindo Garfias, quien señala las siguientes objeciones:

"a) El contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico, el objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el

---

<sup>25</sup> Chavez Asencio, Manuel. "La Familia en el Derecho" Relaciones Jurídicas Conyugales. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1990. Pág. 159.

comercio. Si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges no puede ser objeto de un contrato.

b) En los contratos la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos en la ley (artículo 182 del Código Civil). Sólo son libres para establecer, también dentro de ciertos límites, el régimen matrimonial respecto de sus bienes. Pero no lo son en cuanto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio<sup>26</sup>

Ante las objeciones a la naturaleza contractual del matrimonio, defienden su postura los contractualistas estableciendo que se trata de un contrato con características especiales, que inclusive puede ser visto como un contrato solemne, por implicar para su celebración no sólo algunos requisitos legales sino también ciertas solemnidades que deben cumplirse.

De acuerdo con nuestra legislación el matrimonio es considerado como un contrato, según lo establece el artículo 178 del Código Civil al disponer que: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes", sin embargo, esto mismo es usado por los opositores de la naturaleza contractual del matrimonio, pues dicen que los contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, y el matrimonio es esencialmente productor de relaciones personales de carácter moral, no patrimonial. Esto es cierto en parte, pues es obvio que del matrimonio llegan a surgir relaciones

---

<sup>26</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 478.



patrimoniales, especialmente cuando se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o mediante un régimen mixto.

Por lo tanto, para fines de esta investigación puede decirse que el matrimonio es un contrato principal del cual dependen contratos accesorios, tal sería el caso del convenio específico que celebren los contrayentes en relación con sus bienes. Dicho convenio son las capitulaciones matrimoniales que más adelante estudiaré.

2.- En segundo lugar está el criterio de quienes afirman que el matrimonio tiene la naturaleza de un acto jurídico, lo cual es innegable, toda vez que comprende una manifestación de voluntad, en este caso la de los contrayentes, que produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley. Pero las opiniones se dividen al tratar de precisar el tipo de acto jurídico al cual pertenece el matrimonio. Así, el autor Rafael de Pina resume estas opiniones en los siguientes términos:

"León Duguit, tratadista de derecho constitucional, defendió en Francia esta tesis, encuadrando al matrimonio dentro de la esfera de los actos que él definía como actos jurídicos condición, afirmando que en el derecho privado las situaciones objetivas nacidas a consecuencia de estos actos son muy numerosas".

El estado de las personas casadas - razonaba el maestro francés-, es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio. No es este acto -concluí- el que da nacimiento a la situación que se aparece en seguida de él; ella es creada y regulada

por la ley, pero la aplicación de ésta se encuentra subordinada a la del matrimonio."<sup>27</sup>

Sigue señalando al tratadista Cicu, quién sostiene que el matrimonio es un acto del poder estatal, rechazando la tesis contractualista.

"Para él, la constitución del matrimonio se realiza por un acto de pronunciamiento que por medio del encargado del registro civil formula el Estado. Dicha intervención en opinión de este civilista es activa y no meramente certificativa, puesto que el encargado del registro está facultado para examinar si existe o no obstáculo para la celebración del matrimonio".<sup>28</sup>

Una tercera opinión en esta postura es la que ve al matrimonio como un acto jurídico mixto, conteniendo actos jurídicos privados, públicos y mixtos. Los primeros se realizan con la intervención exclusiva de los particulares; en los segundos intervienen los órganos del Estado y; los terceros comprenden la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos, lo que sucede precisamente en el matrimonio debido a que al celebrarse interviene la voluntad de los contrayentes y la participación del Juez del Registro Civil, sin el cual el matrimonio no tendría reconocimiento legal, razón por la cual es un acto jurídico mixto.

3.- En la tercera postura, el matrimonio es considerado como una institución. Esto es correcto si se define a la institución como un conjunto de normas imperativas que regulan al matrimonio. En este caso, persiguiendo una finalidad de interés público. No obstante lo anterior, las opiniones se dividen

---

<sup>27</sup> De Pina Vare, Rafael. Ob. Cit. Págs. 320 y 321.

<sup>28</sup> Ibidem. Pág. 321.

en los diferentes enfoques o conceptos que se dan en cuanto a una institución, pues se puede hablar de instituciones sociales, económicas, políticas, etc.

La opinión dominante ubica al matrimonio como una institución social. En este sentido el autor Eduardo Zannoni afirma lo siguiente:

"A nuestro juicio, cuando se alude al matrimonio como institución, debe reconocerse el ámbito sociológico en que se desenvuelve el concepto de institución y su recepción por el derecho que, a través de la ley, constituye la formalización del control social institucional para proveer al matrimonio, como lo ha señalado Díaz de Guíjarro, de un adecuado centro de seguridad ético, económico y jurídico. Se conjugan, de este modo, los tres elementos que mostraba Roscoe Pound: "un elemento ideal de civilización y de los valores que ella implica, un elemento real de fuerza, influencia y coerción, y un elemento de acomodamiento y planificación". El matrimonio, como institución cristaliza así en relaciones institucionalizadas que escapan al arbitrio individual y que el derecho hace imperativas."<sup>29</sup>

Hay que aclarar que aún dentro de los autores que reconocen una naturaleza distinta a la de institución, aceptan que el matrimonio tiene un carácter institucional, sobre todo basándose en las legislaciones modernas que contienen toda una reglamentación para el matrimonio, reconociendo su trascendencia social.

4.- Finalmente, una cuarta postura sostiene que el matrimonio tiene la naturaleza de un estado de vida que se establece entre los cónyuges, o bien,

---

<sup>29</sup> Zannoni, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 134.

constituye un estado jurídico del cual se deriva una situación permanente que rige la vida de los consortes. Respecto a esta posición doctrinal se cita al autor Rafael Rojina Villegas, quien expresa los siguientes conceptos: "Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinidas. En este sentido, el matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. La ley puede reglamentar estados permanentes, tomando en cuenta ciertas situaciones naturales, como ocurre en materia de servidumbres por el desnivel de los predios o con el subsuelo mineral para originar la propiedad del Estado; o bien, puede referirse a relaciones humanas que por implicar derechos y obligaciones derivados de un acto jurídico, constituyen verdaderos estados de derecho. Así es como podemos distinguir los estados de hecho que nacen de hechos jurídicos y los estados de derecho que nacen de actos jurídicos."<sup>30</sup>

El mismo autor precisa que el matrimonio se caracteriza por ser un estado de derecho en oposición al concubinato que es un simple estado de hecho. El matrimonio al ser un estado de derecho está sujeto a un régimen jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida.

---

<sup>30</sup> Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II. Derecho de Familia. Pág. 223.

Por otro lado la autora Sara Montero resume lo relativo a la naturaleza jurídica del matrimonio en los siguientes términos:

"A la figura del matrimonio se le han atribuido distintas naturalezas jurídicas: como acto jurídico de muy diversa clase; como contrato con características especiales; como estado civil; como institución, y como sacramento. Ninguna de estas figuras determina en forma exclusiva el carácter del matrimonio y, mucho menos, son excluyentes unas de otras; más bien se complementan. El matrimonio es indudablemente un acto jurídico bilateral, es un contrato de muy especial naturaleza; una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la institución jurídica del matrimonio. Para el derecho canónico es un sacramento."<sup>31</sup>

Estimo, junto con la tratadista Sara Montero, que la naturaleza jurídica del matrimonio es múltiple, pues indudablemente es un acto jurídico, pero en su especie puede ser considerado como un contrato solemne. Además, constituye un estado jurídico al establecerse una comunidad permanente de vida entre los cónyuges, asimismo es innegable su carácter institucional en virtud de que el matrimonio está regulado por un conjunto de normas imperativas que persiguen una finalidad de interés público.

De manera convencional y para efectos de esta investigación enfatizaré el hecho de que el matrimonio es un contrato principal, del cual se derivan las capitulaciones matrimoniales, que en la especie serían un contrato accesorio, que habrá de seguir la suerte del principal. Con este dato procederé

---

<sup>31</sup> Montero Duhett, Sara. Ob. Cit. Pág. 111.

a estudiar los regímenes matrimoniales para detallar la situación de los bienes entre los cónyuges.

### **C.- FORMAS DE CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL.**

Antes de referirme concretamente a las formas de constituir un régimen matrimonial, es necesario dar un concepto del mismo y señalar algunas de sus características de acuerdo con nuestra legislación.

Para el autor Eduardo Zannoni el régimen matrimonial, que según él debe denominarse con mayor propiedad como régimen patrimonial del matrimonio:

"Es el conjunto de relaciones jurídicas de orden - o de interés - patrimonial que el matrimonio establece entre los cónyuges, y entre éstos y terceros"<sup>32</sup>

Como el mismo autor lo señala, de un régimen matrimonial se desprende un doble orden de relaciones; por un lado están las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí, cuyo contenido variará según la forma de régimen que se establezca; por el otro lado están las relaciones patrimoniales de los cónyuges con terceros. Este último orden de relaciones es importante para mantener un balance entre el interés patrimonial de cada cónyuge y el de terceros que establecen relaciones jurídicas con ellos, naturalmente de carácter patrimonial. Al respecto se procura en nuestra legislación determinar garantías para terceros que contratan con los

---

<sup>32</sup> Zannoni, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 376.

cónyuges, por ejemplo, en el artículo 200 del Código Civil se prevé que en caso de que se de la nulidad del matrimonio. habiendo procedido los dos cónyuges de mala fe y siempre que se hayan casado bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta se considerará nula desde la celebración del matrimonio, pero quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Ahora bien, los regímenes patrimoniales del matrimonio se pueden especificar en las "capitulaciones matrimoniales". Las cuales son definidas por el artículo 179 del Código Civil como "pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

Es evidente que las capitulaciones matrimoniales por las cuales se constituye algún régimen patrimonial son contratos, por lo tanto, requieren de elementos esenciales y requisitos de validez. Por consiguiente, debe haber consentimiento y objeto como elementos esenciales, asimismo, como requisitos de validez debe haber capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el motivo o fin de las capitulaciones.

No es mi objetivo abundar sobre esos elementos y requisitos, lo que si se debe ampliar es lo concerniente a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, para poder entender más adelante lo que sucede en caso de llegar a la liquidación de los bienes, sobre todo si éstos pertenecen a comerciantes.

Básicamente son dos las posturas relativas a la naturaleza jurídica de las capitulaciones, la que considera que es un contrato que forma parte del mismo contrato de matrimonio, y la que sostiene el criterio de que se trata de un contrato accesorio.

En la primera posición doctrinal, se encuentra al autor Jorge Mario Magallón Ibarra, quien afirma que las capitulaciones no pueden ser un contrato accesorio sino una parte integrante del mismo contrato de matrimonio; para defender su postura se basa en tres argumentos de los cuales se transcriben las principales ideas para tener en cuenta las propias palabras del autor, quien dice: "en apoyo de nuestra opinión tenemos presente en primer lugar, que la misma ley, al referirse a las actas de matrimonio, en su artículo 98 fracción V, que también hemos estudiado previamente como una de las formalidades anteriores al matrimonio, impone la obligación a los pretendientes de acompañar, al escrito mediante el cual formulan su solicitud para casarse, el convenio con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; expresándose en él con toda claridad, el régimen bajo el cual se contrae y aún se dispone que si los pretendientes son menores de edad, el convenio deberá ser aprobado por las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio: sin que pueda dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes que deberán ser listados detallada y pormenorizadamente, así como su valor y en su caso los gravámenes que reporten, etc., de acuerdo con la amplísima descripción que elabora el artículo 189 relativo a la sociedad conyugal, así como el inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo, y la nota especificada de sus deudas si existe separación de bienes, como lo prevé el artículo 211 y además se le impone al Juez del Registro Civil, el deber de tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

En segundo lugar, creemos que si bien es cierto que las capitulaciones matrimoniales como acto previo a la celebración, viene a ser un requisito que constituye parte integrante del matrimonio y que por tanto no pueden existir por sí mismas, sin la concurrencia simultánea de la boda,



también es cierto que no siguen siempre en forma automática la suerte fatal de lo principal, que es regla infalible en materia de accesión, pues tratándose de nulidad de matrimonio, la sociedad continúa teniendo efectos tiempo después de que se haya decretado la invalidez, de acuerdo con la correcta interpretación de los artículos 198, 199 y 200 del Código Civil vigentes.

En tercer lugar si el matrimonio no es una regla jurídica aislada sino toda una institución, entendiendo por tal, aquellas fórmulas jurídicas que abarcan unidades sistemáticas que conjugan principios jurídicos, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele y en tal situación no podemos aceptar que las capitulaciones matrimoniales y sus consecuencias sean elementos accesorios del pacto matrimonial, sino una parte del mismo'.<sup>33</sup>

Contradiendo cada uno de los argumentos anteriores, el autor Manuel Chávez Asencio establece lo siguiente: "Estimo que se trata de dos actos jurídicos que si bien están relacionados entre sí, son diversos. El matrimonio, como hemos expresado es un acto jurídico que se refiere a una comunidad de vida de un hombre y una mujer; de ese acto jurídico se originan deberes personales y también derechos y obligaciones patrimoniales que son el objeto del acto jurídico conyugal. El matrimonio no requiere para su existencia la celebración de las capitulaciones matrimoniales, aún cuando en nuestro Derecho se exige que al celebrarse el matrimonio se convenga entre los pretendientes lo relativo a sus bienes presentes y a los que adquieran durante

---

<sup>33</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil", Tomo III. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. Págs. 317, 318, y 319.

el matrimonio; es decir, que seleccionen necesariamente alguno de los dos regímenes en relación a sus bienes"<sup>34</sup>

"Por último, el hecho de considerar al matrimonio como institución, no necesariamente implica que sea necesario que lo relativo a bienes se integre en un sólo acto jurídico. Al matrimonio se le considera una institución que regula fundamentalmente las relaciones entre un hombre y una mujer con los deberes personales que entre ellos se originan. Si bien es cierto que también existen obligaciones de carácter pecuniario como pueden ser la ayuda mutua en el aspecto alimenticio al que se refiere el artículo 164 C.C., estas obligaciones deben cumplirse independientemente del régimen de bienes contratado, y deben cumplirse aún en el supuesto de no haber pactado régimen alguno. Son obligaciones independientes del régimen de bienes matrimoniales".<sup>35</sup>

Por mi parte siguiendo los lineamientos del tratadista Chávez Asencio, que estima que las capitulaciones matrimoniales tienen la naturaleza jurídica de un contrato accesorio que seguirá la suerte del principal, que en la especie es el contrato de matrimonio. Se trata por tanto, como lo apunta con mucho acierto dicho autor, de dos actos jurídicos diferentes, aunque muy relacionados entre sí, al grado que uno depende del otro pero finalmente son distintos, esto es, no puede decirse que las capitulaciones sean parte integrante del mismo contrato de matrimonio.

En cuanto a las formas de constitución del régimen matrimonial, de acuerdo con nuestra legislación civil, pueden ser tres: sociedad conyugal,

---

<sup>34</sup> Chávez Asencio, Manuel F. *"La Familia en el Derecho"*. Relaciones Jurídicas Conyugales Ob. Cit. Págs. 192 y 193.

<sup>35</sup> *Ibidem*. Pág. 194.

separación de bienes y régimen mixto, que resulta de la combinación de los dos anteriores. Estudiaré cada régimen por separado.

### **1.- Sociedad Conyugal.**

En el régimen de sociedad conyugal pueden estipularse las denominadas capitulaciones matrimoniales, en su calidad de contrato accesorio. En este caso los consortes deciden formar un patrimonio común, ya sea con todos o con una parte de sus bienes, refiriéndose a la sociedad conyugal, la autora Sara Montero señala que:

"Se entiende por tal, el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entraran a la sociedad segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos."<sup>36</sup>

Debe destacarse que el objeto de la sociedad conyugal es formar o constituir un patrimonio. Esto es así, porque a la sociedad se aportan bienes y derechos de los cónyuges en forma no traslativa de dominio, sin embargo, es posible que los interesados pacten el transferirse la propiedad como lo previene el artículo 185 del código civil que dispone: "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en

---

<sup>36</sup> Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 151.

escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida”.

De acuerdo con esto último puede decirse que el patrimonio aportado es común, por lo tanto, los cónyuges “coparticipan” de todos los bienes y derechos, así como de las utilidades o gananciales.

Al respecto, cabe resaltar que en el caso de que se encuentre uno o varios inmuebles inscritos a favor de uno de los cónyuges, que este casado bajo el régimen de sociedad conyugal, cualquier tercero acreedor de los cónyuges puede solicitar el embargo del mismo, independientemente de a nombre de quien se encuentre el inmueble, ello con el objeto de evitar estados de insolvencia, o maniobras de fraude por parte de los cónyuges en perjuicio de los terceros que contratan con ellos o devienen sus deudores por cualquier causa, como podría ser el ejercicio del comercio.

Por otro lado, es posible que los cónyuges establezcan el no transferirse la propiedad de sus bienes, disponiendo solamente en cuanto al uso y disfrute de los bienes y derechos que se aportan y de las utilidades que habrán de recibir. En tal supuesto, cada cónyuge tendrá un doble patrimonio, por un lado conservarán la propiedad de cada bien o titularidad de cada derecho que les corresponda, por el otro lado serán propietario o titular de los bienes y derechos que se aportan a la sociedad conyugal, en la cual participan como socios pero sólo con el uso y disfrute de los mismos bienes y derechos que forman parte de la sociedad.

Hay que aclarar que la participación del 50% en caso de que no haya estipulación de los cónyuges para repartirse los bienes gananciales no

se deriva de disposición legal alguna sino de la práctica que en este sentido se ha adoptado.

Un aspecto que se debe dejar claro es en el sentido de que los cónyuges tienen amplia libertad contractual, para decidir el destino de sus bienes y derechos cuando integran la sociedad conyugal, según se desprende de la regulación general prevista en los artículos 183 al 206 del Código Civil, que trata todo lo relativo a la sociedad conyugal, así como a las capitulaciones matrimoniales. Para confirmar esto basta mencionar que de conformidad con el artículo 189 del mismo Código, en las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal los consortes pueden pactar si se han de comprender todos sus bienes o sólo parte de ellos, o bien, quizá solamente sus productos y tal vez no todos, ya que pueden pactar que el producto del trabajo de cada consorte corresponda exclusivamente al que lo ejecutó.

Todo esto tiene gran relevancia para este tema, en virtud de que es posible que los cónyuges determinen una gran variedad de estipulaciones en cuanto a sus bienes y derechos que formaran parte de la sociedad conyugal, lo que adquiere especial transcendencia cuando uno o ambos cónyuges son comerciantes.

Cabe mencionar la problemática que surge respecto a la sociedad conyugal en el momento de determinar la supletoriedad que establece el artículo 183 al disponer que "la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad"

Varios autores están en contra de que se apliquen a la sociedad conyugal de manera supletoria las disposiciones del contrato de sociedad, ya

que tienen naturalezas muy distintas y, además existen varias diferencias. Por ejemplo, la autora Sara Montero destaca las siguientes diferencias:

1.- Mediante el contrato de sociedad se crea una persona moral independiente de los socios. La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran, que por otro lado no tienen la calidad de socios, sino de consortes.

2.- Para ingresar a una sociedad civil se requiere forzosamente de una aportación de cada uno de los socios. Cosa que no sucede en la sociedad conyugal en la cual puede aportar bienes uno sólo de los cónyuges o ninguno.

3.- El contrato de sociedad persigue un fin preponderantemente económico. La finalidad de la sociedad conyugal es diversa, pues tiene por objeto el sostenimiento del hogar y de todas las necesidades de los propios cónyuges en razón de la comunidad de vida que han establecido y de la familia que constituyeron.

4.- Las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser propiedad de la misma, por eso, quien las otorga, deja de ser propietario de ellas. En la sociedad conyugal sólo se transmite al otro cónyuge el cincuenta por ciento de las aportaciones, quedando el cónyuge aportante, propietario del otro cincuenta por ciento.

5.- En la sociedad civil los socios pueden representar porciones de valor diverso. En la sociedad conyugal, los cónyuges representan un 50% cada uno, salvo convenio expreso en las capitulaciones matrimoniales en otro sentido.

6.- La sociedad conyugal constituye un contrato autónomo. La sociedad conyugal es un contrato accesorio al matrimonial, pues surge y desaparece y sólo tiene sentido en razón del matrimonio."<sup>37</sup>

Por otra parte, se profundizará en lo concerniente a los bienes que pueden aportarse al régimen matrimonial, en donde se hará referencia a la situación de los comerciantes.

## **2.- Separación de bienes.**

La separación de bienes es el régimen matrimonial en virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de sus propios bienes, junto con sus frutos y accesiones, asimismo pertenecen a cada consorte las percepciones económicas que obtenga por servicios personales, por desempeñar un empleo o ejercer una profesión, industria o comercio. Este concepto se deduce de los artículos 212 y 213 del Código Civil, mismos que se transcriben para tener la idea más completa y directa de acuerdo con nuestra legislación.

Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 213.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios

---

<sup>37</sup> Ibidem. Págs. 152 y 153.

personales, por el desempeño de su empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Siendo conveniente destacar las relaciones internas de los cónyuges en el desarrollo comercial, toda vez que no obstante que el régimen del matrimonio sea el de separación de bienes, en la práctica común de los matrimonios que se dedican al comercio, es el varón el que lleva la administración del mismo, aún y cuando en la actualidad encontramos una mayor participación de la mujer en la administración de sus bienes y más tratándose de una comerciante, sigue distinguiéndose una mayor intervención en los asuntos concernientes a la administración, por parte del varón.

Se admite la posibilidad, según el artículo 209 del Código Civil, que los cónyuges puedan cambiar libremente, durante el matrimonio, el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, para tal efecto se ajustarán a las normas previstas para la constitución de dicha sociedad. Sin embargo, en la práctica es muy difícil que una pareja cambie su régimen de separación de bienes a sociedad conyugal, lo inverso si es más común y motiva la liquidación de la sociedad como se estudiara en el capítulo siguiente.

Por otra parte, nuestra legislación prevé el caso por el cual los cónyuges adquieran bienes en común independientemente de que hubiera contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes siendo resuelta dicha problemática con lo dispuesto en el artículo 215 del ordenamiento legal antes invocado, en los siguientes términos: "Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario."



En este caso los bienes que sean adquiridos en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos si no existe pacto en contrario, en virtud de que si lo existiera, el cónyuge que sea el encargado de la administración, tendrá el carácter de mandatario, y en todo caso estará sujeto a las siguientes disposiciones:

El mandato a que me he referido es el acuerdo de voluntades entre los cónyuges de que uno de ellos llevaría la administración de los bienes señalados y tendrá el carácter de mandatario respecto de la parte que le corresponde al otro cónyuge, quien tendrá el carácter de mandante.

Este consentimiento puede ser expreso o tácito; será expreso cuando medie entre los cónyuges su voluntad de celebrar el contrato de mandato en forma indubitable, bien sea en forma escrita o verbal, y será tácito por la ejecución de los actos encomendados para dicha administración, sin mediar alguna especificación al respecto.

Cabe hacer referencia a que existe una determinada forma en el otorgamiento del mandato dependiendo del monto del negocio, esto es, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2555 y 2556 del Código Civil, el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes.

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse;

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutarse el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Por otra parte el mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Asimismo, sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

No obstante lo anteriormente citado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2231, la falta de forma en los términos indicados, produce la nulidad relativa del contrato, pudiendo confirmarse el acto dándole la forma que se omitió.

Por otra parte, en el caso de que dicha omisión no se subsanare resultaría nulo el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

Dependiendo de lo que pacten los cónyuges ese mandato puede ser gratuito u oneroso, en caso de que se opte por el segundo, el mandante quedará obligado a retribuir lo acordado por los actos jurídicos que efectúe el mandatario.

Por su parte el cónyuge mandatario tiene derecho a recibir la prestación a que me he referido, y recae en él la obligación de ejecutar los actos jurídicos necesarios para la administración que le fue encomendada, cuidando pormenorizadamente el negocio, rindiéndole cuentas al cónyuge mandante cuando este se lo requiera, hasta que se efectúe la división correspondiente.

El precepto a que he aludido pone de manifiesto el espíritu que anima a la separación de bienes en donde se busca que cada cónyuge conserve la propiedad y administración de sus bienes y, en caso de que surjan bienes comunes, se hará la división correspondiente, así que en ningún caso podrá hablarse de comunidad de bienes bajo este régimen, mucho menos podrá pensarse en una liquidación de éstos, cosa que si sucede en la sociedad conyugal.

El tratadista Antonio de Ibarrola resume lo relativo a este régimen diciendo lo siguiente:

"Por lo tanto, tratándose de régimen de separación de bienes no habrá lugar a repartición de patrimonio, ni a repartición del pasivo, ni se aplicarán, si los cónyuges no lo hubieren pactado así, reglas especiales para el régimen de comunidad reducido a gananciales. No habrá lugar a subrogación de bienes, ni a liquidación de los mismos por disolución de la sociedad, ni a intervención del juez para decretar a quién pertenecen los bienes".<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> De Ibarrola, Antonio. "Derecho de Familia". 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1993. Pág. 300.

Finalmente, cabe decir que la separación de bienes puede ser total o parcial, en este último caso se estará en presencia del tercer régimen que se verá a continuación.

### **3.- Régimen mixto.**

El régimen mixto tiene su fundamento en el artículo 208 del Código Civil, que dispone: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

Este régimen mixto comprende una combinación de los dos anteriores, es decir, hay una separación de bienes, pero también existen bienes sujetos a la sociedad conyugal, lo que significa que si habrá un patrimonio común, por mínimo que sea.

Son variadas las combinaciones que pueden darse en el régimen mixto, por ejemplo, los bienes muebles pueden quedar separados y los inmuebles bajo sociedad conyugal, o viceversa; también puede pactarse que la separación se refiera al producto del trabajo, profesión, industria o comercio de cada uno de los cónyuges, quedando los demás bienes bajo el régimen de sociedad, o lo contrario; o bien, puede pactarse que la separación sea respecto a los bienes anteriores al matrimonio, y los que se adquirieran durante el mismo pertenezcan a la sociedad conyugal. En todo caso, los bienes que queden bajo el régimen de sociedad conyugal se sujetarán a las normas previstas para tal efecto.

## **B) BIENES QUE PUEDEN APORTARSE AL MATRIMONIO.**

Los bienes que se aporten al matrimonio serán bajo el régimen de sociedad conyugal o el régimen mixto, ya que en el de separación de bienes, como se ha visto, cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus propios bienes, es decir, no se aportan bienes al matrimonio, por lo menos en el sentido de integrar un patrimonio común.

De acuerdo con el artículo 180 de Código Civil, "las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacerse el pacto, sino también los que adquieran después".

En consecuencia, mediante las capitulaciones matrimoniales se aportan bienes antes del matrimonio, independientemente de los que se aporten después del mismo, entendido éste en su acepción de matrimonio-acto, o bien, puede decirse que hay bienes, que se aportan durante la vigencia del matrimonio. Consideraré estos dos supuestos por separado.

### **1.- Antes del Matrimonio.**

Generalmente los bienes que se aportan antes del matrimonio pertenecen a cada contrayente en particular, excepcionalmente llegan a ser copropietarios de ciertos bienes.

Los bienes aportados en la etapa previa al matrimonio son básicamente muebles e inmuebles, si se trata de éstos últimos es necesario

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que consten en escritura pública, sobre todo si los cónyuges pactan "transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida", según lo previene el artículo 185 del Código Civil.

En las capitulaciones matrimoniales debe especificarse, la lista detallada de los bienes inmuebles, expresando su valor y los gravámenes que reporten, así como la lista de los bienes muebles que cada consorte aporte al matrimonio.

Debe aclararse que no solamente pueden aportarse bienes, sino también derechos, por ejemplo, sobre valores bursátiles o cuentas bancarias. Es posible que un consorte aporte al matrimonio más que el otro, o inclusive, uno de ellos aporte todos sus bienes y derechos, sin que el otro realice aportación alguna.

Cuando los bienes que se aportan integran la sociedad conyugal, pueden ser de dos tipos:

a) Bienes que se aportan por los cónyuges quienes conservan su propiedad y participan en el uso y disfrute de los mismos.

b) Los que forman el fondo social que son propiedad de ambos.

Esto significa que hay bienes que se aportan al matrimonio sólo para conceder el uso y disfrute de los mismos, pero los consortes conservan la propiedad de sus bienes, lo cual debe quedar debidamente especificado en las capitulaciones matrimoniales, pues en caso de que se disuelva la sociedad conyugal, cuando se proceda a la liquidación de los bienes, "se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio". (Artículo 204 del Código Civil).

Por otro lado, los bienes que se aportan para formar el fondo social integrarán un patrimonio común que pertenecerá a ambos cónyuges, y en caso de que sea necesaria la liquidación, el haber social se dividirá entre ellos, sea en la forma convenida en las capitulaciones, o correspondiéndoles un cincuenta por ciento, no por disposición legal sino más bien por una práctica común en nuestro medio.

En el capítulo tercero abundaré sobre la liquidación de los bienes, por lo que me reservo mayores comentarios para ser expuestos en su oportunidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en tesis Jurisprudenciales un criterio que sostiene lo relativo a los bienes anteriores al matrimonio en el que substancialmente se establece que: salvo pacto en contrario, los bienes de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, no obstante de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, en virtud de que las aportaciones, al implicar traslación de dominio deben ser expresas.

Esto confirma la necesidad de que los contrayentes especifiquen cuáles son los bienes que están aportando al matrimonio, señalando además si es únicamente para uso y disfrute o si han de integrar el patrimonio común.

Lo anterior adquiere mayor importancia cuando son comerciantes los que aportan sus bienes al matrimonio, toda vez que dichas especificaciones determinarán la disposición que pueda hacerse de los bienes durante el matrimonio, como se verá con más detalle en el siguiente punto a desarrollar.

## **2.- Durante el Matrimonio.**

Después de que se celebra el matrimonio, como acto jurídico, y durante su vigencia, como estado de vida, pueden aportarse bienes de dos maneras: Una de ellas tiene lugar cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes y se cambia por el de sociedad conyugal o por un régimen mixto, lo cuál implica que anteriormente, esto es, bajo la separación de bienes, no hubo una aportación de dichos bienes pero al constituirse la sociedad conyugal, si se hace aportación de éstos, lo mismo sucede si hay un cambio para establecer un régimen mixto. En tal supuesto, pueden aportarse bienes en los términos que ya dejé apuntados.

La otra manera de aportar bienes durante el matrimonio, es cuando además de los ya aportados antes de celebrarse el matrimonio y precisamente en las capitulaciones matrimoniales que dan lugar a la sociedad conyugal o al régimen mixto, a lo largo de la vida conyugal se siguen aportando algunos bienes, lo que a su vez puede tener algunas variantes.

En efecto, durante el matrimonio pueden aportarse bienes que cada cónyuge adquiera por separado, o ambos, mediante un esfuerzo común. Al respecto, hay que aclarar que los cónyuges tienen la libertad para pactar en las capitulaciones, que los bienes futuros que adquieran durante el matrimonio pertenecerán exclusivamente al que los adquiera sin que formen parte del patrimonio común, es decir no quedarán aportados al matrimonio; asimismo, pueden convenir en que los bienes futuros que adquieran por separado o por esfuerzo común se aportarán al matrimonio para aumentar el fondo social.

Consecuentemente cuando los cónyuges así lo deciden y lo pactan expresamente, se estarán aportando durante el matrimonio los bienes que ellos especifiquen. Pero no solamente bienes, sino también derechos, e



inclusive los productos, ya sea los que se deriven de los bienes y derechos o los productos del trabajo. Esto hace que los bienes que se pueden aportar durante el matrimonio sean más de los que aporten antes del mismo.

Así, se tiene que los bienes que se aportan durante el matrimonio pueden ser: muebles, inmuebles, derechos, productos derivados de los bienes y derechos y productos del trabajo.

En cuanto a los productos, debe precisarse en las capitulaciones cuáles son los que serán aportados al matrimonio y cuáles pertenecerán a cada cónyuge. Esto tiene especial trascendencia tratándose de comerciantes.

En efecto, por la actividad económica que realicen los comerciantes es muy probable que existan productos, ya sea de los bienes utilizados en dicha actividad o como productos del comercio mismo. Por este razón los cónyuges comerciantes deben precisar el destino de los productos para dar mayor seguridad jurídica a sus bienes y actividad lucrativa. Además, el hecho de que se especifique la situación de sus bienes y productos tendrá repercusiones para con terceros, pues éstos podrán contratar o negociar con los cónyuges, comerciantes en función al régimen o situación en que se encuentren sus bienes o productos, pues una cosa es comprometerse con un comerciante individual cuyos bienes no tienen ningún problema, y otra cosa es negociar sabiendo que se establece una relación jurídica en base a bienes que pertenecen a un fondo social.

Respecto de lo anteriormente manifestado, se puede señalar que lo más recomendable es que al momento de realizar las capitulaciones matrimoniales se precise la forma de administrar los bienes y quién estará a cargo de la misma, así como todo lo concerniente a la posible enajenación de los bienes en común de los cónyuges comerciantes.

En este mismo sentido, también es conveniente que se precise lo relativo al mandato que pudiera mediar entre los cónyuges, toda vez que la persona que se encargue de la administración tendrá el carácter de mandatario, con los derechos y obligaciones que de este tipo de contrato emanen.

También es importante que se estipule el tipo de mandato que existirá, toda vez que pueda presentarse un mandato con representación, ó sin ella.

Cuando el mandato es con representación todas las consecuencias de los actos que realice el mandatario se imputarán directamente al mandante, toda vez que esa representación permite alterar o modificar su ámbito patrimonial, en este caso el mandatario obra en nombre del mandante y por su cuenta; por otra parte, en el mandato sin representación el mandatario realiza su gestión a nombre propio aunque por cuenta del mandante.

Cabe precisar que en relación a la enajenación de bienes es importante que los cónyuges precisen en las capitulaciones matrimoniales, como será factible la realización de ella, ya que como es conocido, en el caso de cónyuges comerciantes, esto es una practica muy común, por lo que con el fin de no entorpecer sus actividades es conveniente que dicho tema se establezca claramente.

Ahora bien, no obstante que lo relativo a la enajenación de bienes no se encuentre previsto en las capitulaciones matrimoniales, pueden los cónyuges realizar posteriormente un contrato de mandato que sea para actos de administración y dominio (enajenación) de bienes; de lo contrario, de no existir dicho contrato con las formalidades que la ley establece y que ya se

han analizado. será necesario que conste expresamente la voluntad de ambos cónyuges para que sea válida y produzca sus efectos legales la compra venta realizada.

Es importante que los comerciante especifiquen la situación y destino de los bienes y productos que aportan al matrimonio, pues esto determina la disposición que puedan hacer de los mismos.

Al respecto es pertinente señalar lo establecido en el artículo 9º del Código de Comercio que a la letra dice:

Artículo 9º. Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen social conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar, ni grabar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

Se puede observar de lo señalado en el primer párrafo del artículo anteriormente transcrito que la legislación esta proporcionando amplia libertad contractual a los comerciantes que se encuentren casados por bienes separados permitiéndoles realizar sus actividades comerciales, así como jurídicas sin ninguna autorización por parte de su cónyuge. ( como comentario adicional se señala que anteriormente, la propia legislación prohibía a la mujer realizar actos de comercio o contratar respecto de sus propios bienes, sin el consentimiento de su esposo).

Por su parte el segundo párrafo transcrito señala una importante limitación a los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal con respecto a sus actividades comerciales, esto, considero que es con el objeto de no dejar en estado de indefensión al cónyuge que ignore los actos que en su perjuicio pueda realizar su esposo (a), al hipotecar o grabar los bienes que forman parte de la sociedad, así como de los bienes cuyos productos son asignados al fondo social, porque esto también afectaría a dicho fondo.

Considero que este precepto trata de beneficiar a los cónyuges, que pudieran resultar afectados con la actividad comercial, así como a los terceros que de buena fe contraten con ellos, no obstante ello, también, es evidente que con dicho precepto se limita la actividad de los cónyuges comerciante casados por el régimen de sociedad conyugal.

En relación a los bienes que se hubieren adquirido por sociedad legal o sociedad conyugal es menester establecer lo siguiente.

En el otorgamiento de facultades se debe observar bajo tres puntos de vista.

- a) Para pleitos y cobranzas;
- b) Para actos de administración;
- c) Para actos de dominio (enajenación); y

a) Para pleitos y cobranzas, basta que se indique que se otorga un poder con todas las facultades generales para estos actos, y el mandatario quedará facultado para comparecer a juicio a ejercitar las demandas y acciones necesarias, así como para recibir pagos y realizar cobranzas.

b) Para actos de administración, en el poder respectivo se expresa que se otorgan con ese carácter para que el mandatario tenga facultades administrativas.

c) Para actos de dominio, se especificará que se da un poder para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos, esto es, también implica facultades de administración y de pleitos y cobranzas en relación a los bienes del poderdante, aún y cuando no se especifique expresamente.

De todo lo anteriormente señalado se observa que existen tres formas de poder llevar a cabo enajenación de bienes de personas que se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

1.- Cuando concurren los dos cónyuges manifestando que celebraron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y ambos expresan su voluntad de enajenar el bien mueble o inmueble de que se trate.

2.- Cuando concurre sólo uno de los cónyuges y éste presenta un poder notarial que lo faculta para realizar actos de dominio.

3.- Cuando concurre sólo uno de los cónyuges y posee un documento privado, firmado ante dos testigos, siempre y cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de otorgarse.

En virtud de lo anteriormente manifestado, puede decirse que el régimen matrimonial del comerciante representa algunas dificultades cuando se une en sociedad conyugal, no obstante, esto puede ser contrarrestado con

un adecuado convenio sobre sus bienes y productos que habrá de pactarse de preferencia, antes de celebrar el matrimonio, para que durante la vigencia del mismo se pueda actuar sin dificultades en las actividades comerciales que desempeñen ambos o uno de los cónyuges, y en el caso de que dicho matrimonio se disuelva, se resuelva sobre la situación de sus bienes su destino e inclusive la liquidación que se hiciera sin ningún problema, como se verá en el capítulo siguiente.

# **CAPITULO III**

## **III. LIQUIDACIÓN DE BIENES DE COMERCIANTES GENERADOS EN MATRIMONIO CONSTITUIDO EN SOCIEDAD CONYUGAL.**

- A. VÍA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**
- B. VÍA CONTROVERSIA FAMILIAR.**
- C. ORDINARIO CIVIL, NULIDAD DEL  
MATRIMONIO.**
- D. VÍA DE DIVORCIO.**
- E. IMPORTANCIA DE LAS  
CAPITULACIONES MATRIMONIALES  
PARA LA LIQUIDACIÓN.**
- F. LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE  
LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

## **A.- VÍA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

La disolución y en su oportunidad la liquidación de la sociedad conyugal, se podrá hacer valer en la vía de jurisdicción voluntaria.

La vía de jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que éste promovida, ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas.

Así, se encuentra que cuando existe mutuo acuerdo entre los cónyuges encaminado a dar por terminado el régimen de sociedad conyugal bajo el cual celebraron su matrimonio civil, podrán acudir a la vía de jurisdicción voluntaria, para obtener la declaración judicial en dicho sentido.

Esto es, con base en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles aplicable al Distrito Federal y en concordancia con el artículo 893 del mismo ordenamiento legal, se solicita la intervención de la autoridad judicial, con el objeto de que declare que por voluntad de las partes se disuelve y liquida la sociedad conyugal, bajo cuyo régimen se encuentra en ese momento celebrado el matrimonio.

Para lo cual es menester recordar de que la manifestación de voluntad que plasmen los cónyuges encaminada a que produzca consecuencias de derecho, se presenta bajo la figura de un convenio el cual debe contener los siguientes elementos:

- 1.- Precisar los datos generales de la celebración del matrimonio y que el mismo se realice bajo el régimen de sociedad conyugal.



- 2.- Se adjuntará un inventario de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron durante la sociedad conyugal.
- 3.- Declarar ambos cónyuges las deudas que hayan adquirido.
- 4.- Indicar la forma en que se pagaran a los acreedores las deudas contraídas con ellos.
- 5.- La forma en que se dividirán los bienes adquiridos de acuerdo con lo señalado en las capitulaciones matrimoniales, y en caso de que no se haya precisado nada al respecto en ellas, de común acuerdo se indicará, como se repartirán dichos bienes.
- 6.- Se señalará que en lo sucesivo adoptaran el régimen de separación de bienes.

Estos son los elementos básicos que debe contener el convenio para solicitar el cambio de régimen patrimonial al de separación de bienes.

Respecto al cambio de régimen patrimonial, el tratadista Ramón Sánchez Medal señala:

"Tan benéfico para la mujer casada es el régimen de separación de bienes, que cada día es más frecuente el cambio del régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes a que acuden los consortes durante el matrimonio para proteger en esa forma a la esposa y resguardar también de esa manera los bienes que el marido quiere salvar definitivamente a favor de su familia. Es que, en efecto, por regla general los mayores peligros que corre la esposa en cuanto a bienes durante su matrimonio no es tanto que su marido la vaya a dejar deliberadamente en la miseria, sino que el riesgo más frecuente a que está expuesta la mujer

casada consistente en que, como de ordinario el marido está dedicado al ejercicio de actividades lucrativas (desempeño de un trabajo, profesión, oficio o comercio) es muy posible que pueda perder él los bienes que en un momento dado haya podido adquirir. Justamente para ponerlos a salvo de los reveses de la fortuna opta el mismo esposo por instaurar el régimen de separación de bienes, para que aquellos bienes pasen a ser de la propiedad exclusiva de la esposa y no corran ya estos mismos bienes peligro alguno, en virtud de que la mujer, generalmente dedicada a los quehaceres o cuidados domésticos, no está expuesta ni a contraer deudas ni menos a los fracasos económicos de una actividad lucrativa<sup>30</sup>

Con respecto a lo señalado por el autor en relación a que el marido es el que está dedicado al ejercicio de actividades lucrativas y que con el objeto de no arriesgar sus bienes en perjuicio de su esposa, se opta por cambiar al régimen de separación de bienes y dejar los mismos en propiedad exclusiva de la esposa, cabe manifestar que actualmente dado el aumento en la preparación de las mujeres y la situación económica que prevalece en nuestro país, también una importante cantidad de mujeres se están dedicando a actividades comerciales, por lo que en estas circunstancias, el mismo riesgo corren ambos cónyuges cuando están casado bajo el régimen de sociedad conyugal de tener una pérdida en su patrimonio.

Lo anterior tiene especial trascendencia para este tema, ya que son precisamente los comerciantes quienes recurren al cambio de régimen para evitar que situaciones adversas, como la que enfrentamos ahora con la crisis económica, afecten los bienes de la sociedad conyugal.

---

<sup>30</sup> Sánchez Medel, Ramón. "De los Contratos Civiles". 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1978, Págs. 356 y 357.

A este respecto es importante tratar lo relativo a la posibilidad de presentarse simulación de actos jurídicos en un fraude de acreedores, toda vez que con la supuesta idea de proteger a la esposa de los reveses de fortuna, se pudiera presentar la posibilidad de pasar la mayoría de los bienes muebles e inmuebles a nombre de su cónyuge, para que al momento de ser requerido el otro cónyuge del pago de sus deudas, este se manifieste insolvente y no haga frente a sus obligaciones, por lo que sería conveniente que se previera esta situación antes de liquidarse la sociedad, para que no resulten afectados terceros.

Ahora bien, para celebrar el convenio por virtud del cual los cónyuges desean liquidar la sociedad conyugal, bajo cuyo régimen en ese momento tienen celebrado su matrimonio, tienen una amplia libertad para convenir, no obstante ello existen limitaciones que conviene precisar.

El artículo 182 del Código Civil establece: "son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio". Consecuentemente, la autonomía de la voluntad de los consortes tiene el límite de la legalidad y el respeto a los fines del matrimonio, que en este caso implica la estabilidad de los cónyuges en todo sentido incluyendo lo concerniente a sus bienes.

Por lo tanto, estaría afectado de nulidad el convenio celebrado entre los consortes en donde se pacte que la liquidación de los bienes que integran la sociedad conyugal se hará exclusivamente a favor de uno de ellos, sufriendo el otro las pérdidas que hubiera. Esto rompería un principio de equidad y equilibrio en el matrimonio, afectando así los fines del mismo.

El artículo 190 del Ordenamiento legal citado, viene a corroborar lo anterior al disponer lo siguiente: "Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que

alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades".

Por otro lado, el artículo 193 del mismo Código señala que no pueden renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, sin embargo, si se realiza el cambio de régimen, una vez establecida la separación de bienes, "pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan".

Una limitación más es aplicable a los menores de edad, pues de conformidad con el artículo 187 del propio Ordenamiento señalado también ellos pueden disolver la sociedad mediante convenio, pero es necesario que intervengan, otorgando su consentimiento, las personas que dieron su autorización para que se celebrara el matrimonio.

En este caso si el consentimiento para que fuera celebrado el matrimonio de un menor, lo otorgaron los padres o tutores de este, o bien judicialmente, a ellos corresponde dar el consentimiento para que se realice el cambio de régimen matrimonial que hayan adoptado, esto cuando dicho cambio se pretenda realizar antes de que se haya cumplido el número de años que prevé la Ley para la mayoría de edad, aún cuando este sea considerado a partir de la celebración del matrimonio como emancipado.

Considero que dicho requisito es con el objeto de evitar que la inexperiencia del cónyuge menor de edad pueda provocar que la decisión de cambiar el régimen matrimonial adoptado pueda perjudicar sus intereses, es por ello que se requiere dicho consentimiento.

En caso de que uno o ambos cónyuges sean comerciantes y celebren el convenio referido, deberán también respetar las normas mencionadas,

sin embargo en estos casos habrá que prestar especial cuidado para no afectar los derechos de ninguno de los consortes, ni de terceros.

Conviene mencionar aquí que mientras subsista la sociedad conyugal, "ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar, ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge", según lo previene el segundo párrafo del artículo 9º del Código de Comercio.

Criticando esta disposición, el autor Roberto Mantilla Molina señala que:

"Restringe indebida y exageradamente las facultades del cónyuge comerciante, al no permitirle gravar los bienes propios, por la mera circunstancia de que los frutos respectivos entren a la sociedad conyugal; por otra parte habrá que entender la norma contenida en este párrafo con exclusiva referencia a los bienes inmuebles, tanto por ser esta la hipótesis del primer párrafo, como porque resultaría absurdo requerir el consentimiento o licencia del otro cónyuge para hipotecar o gravar los bienes muebles, y al mismo tiempo considerar que el cónyuge comerciante puede enajenarlos. Y más absurdo aún sería pensar que no puede enajenar los bienes muebles que forman la negociación, pues entonces el precepto equivaldría, de hecho a prohibir que quienes estuvieran casados bajo el régimen de sociedad conyugal ejercieran individualmente el comercio".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág. 83.

Me parece acertada esta crítica, toda vez que, efectivamente, los cónyuges que se dediquen al comercio y estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal se encuentran muy limitados para el ejercicio de sus actividades lucrativas. Toda vez que si se trata de acciones de una sociedad mercantil y se requiere de autorización judicial para gravar las mismas se haría casi imposible poder celebrar negocios mercantiles. Por esa razón en la práctica se dan más los cambios de régimen de sociedad conyugal a separación de bienes, pues en este último caso "tanto el hombre como la mujer casados comerciantes pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes, como así se precisa en el artículo 9º párrafo primero del Código de Comercio.

Debido al contenido en general del artículo antes señalado y, toda vez que limita la actividad comercial de los cónyuges, estimo junto con el autor Mantilla Molina que lo mejor sería derogar dicha disposición legal, pero mientras esto no se haga lo más recomendable es que cuando uno o ambos cónyuges se dediquen al comercio estando casados bajo el régimen de sociedad conyugal, terminen con el mismo mediante convenio para establecer la separación de bienes, esto les dará mayor libertad para ejercer el comercio, así como una mayor seguridad salvaguardando los bienes de cada cónyuge, especialmente del que no se dedique al comercio.

Por lo que respecta a la disolución de la sociedad conyugal por declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente, es claro que en este caso si es necesario hacer el trámite vía jurisdicción voluntaria, según se desprende del título décimo quinto, "De la jurisdicción voluntaria", del Código de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 895 fracción III, en relación con el 48, dispone que mediante esta vía se oirá precisamente al Ministerio Público, "cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente".

## **B.- VÍA CONTROVERSIAS FAMILIAR.**

En las controversias familiares se tratan todos los problemas inherentes a la familia considerándolos de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, y el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En relación al tema que se está tratando el artículo 188 del Código Civil señala las razones que puede argumentar alguno de los consortes para pedir la terminación de la sociedad conyugal. Concretamente este precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;
- III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso; o
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente".

No se especifica en este artículo que la sociedad conyugal terminará mediante resolución judicial, sin embargo, es evidente que así tiene que ser

habida cuenta que del contenido del precepto que se comenta se concede una acción autónoma a uno de los cónyuges para que pueda demandar al otro, quien tendrá el cargo de socio administrador, precisamente a través de la vía de controversia familiar, ya que implica un problema inherente a la familia considerado de orden público, como se deduce del artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles.

No obstante, cabe señalar que en la práctica no es frecuente encontrar controversias familiares de este tipo, tal vez porque, como dice el tratadista Sánchez Medal:

"una verdadera costra de prejuicios sociales y jurídicos impide el estudio y el enjuiciamiento de la sociedad conyugal".<sup>41</sup>

Aunado a lo anterior hay que reconocer que nuestra legislación referente a la sociedad conyugal no es del todo completa, justificándose con remisiones que no resuelven todos los problemas. En efecto, el artículo 183 del código civil establece que: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

Por otro lado, tampoco nuestra doctrina es explícita en cuanto al artículo 188 del Código Civil que en este caso interesa. Por esta razón recorro a la legislación y doctrina extranjera, así como a las normas del contrato de sociedad previstas en nuestro Código Civil para profundizar en el precepto aludido.

---

<sup>41</sup> Sánchez Medal, Ramón. Ob. Cit. Pág. 356.



El autor Celestino Cano Tello comentando la nueva regulación de la sociedad de gananciales, que se debe a la reforma de 1981 al Código Civil español, dice que el artículo 1,393, equivalente a nuestro artículo 188, fue adicionado quedando en los siguientes términos: "También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

1º. Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.

2º. Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.

3º. Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

4º. Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas".

Esta disposición tiene el mérito de precisar que la sociedad concluirá por decisión judicial, a petición de un de los cónyuges, lo cual no señala expresamente nuestro artículo 188, prestándose a interpretaciones de que no es necesaria la intervención judicial. Por ejemplo, el autor Manuel Chávez Asencio establece que:

"Al estar previstos en la ley las situaciones en las que se puede disolver la sociedad conyugal, presentándose el evento, los cónyuges están facultados por la misma para realizarla sin autorización judicial alguna, salvo en el divorcio voluntario que exige el convenio judicial y su aprobación".<sup>42</sup>

Me parece incorrecta esta afirmación, sobre todo si se aplica el artículo 188 en comento, habida cuenta que prevé situaciones que necesariamente deben ser resueltas por el juez familiar.

Cabe advertir que el precepto transcrito del Código Civil español incluye algunos casos que, según nuestro Código Civil sólo se consideran causas para que la sociedad conyugal se suspenda, tal es el caso de la declaración de ausencia de alguno de los cónyuges y el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, como lo prevén respectivamente los artículos 195 y 196.

Una causa prevista en el Código Civil español, y no contemplada en el nuestro es la de incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de las actividades económicas realizadas por un cónyuge. Esto, en parte se subsana en nuestra legislación con el artículo 2710 del Código Civil al establecer que: "El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo".

---

<sup>42</sup> Chávez Asencio, Manuel F. *Convenios Conyugales y Familiares*, 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 64.

Considero que en parte se subsana la omisión si se toma en cuenta que en el artículo 188 en comento, sólo se prevé causas atribuibles al socio administrador, por lo menos las establecidas específicamente en las tres primeras fracciones. Sin embargo, el Código Civil español no se refiere al socio administrador, por lo que es posible que el cónyuge que no sea el administrador pueda incumplir el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

El anterior contexto tiene especial trascendencia para este tema, ya que precisamente el cónyuge comerciante que no sea el socio administrador no incurre en causal que motive la disolución de la sociedad conyugal, lo cual me parece una falta grave en nuestra legislación que debe ser corregida con una adición al precepto que se comenta, misma que se propone en los siguientes términos: Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: "Cuando un cónyuge sea comerciante y por sus actividades lucrativas ponga en peligro los bienes comunes o los del otro cónyuge".

La norma que se propone está expresada en términos amplios para dar cabida a todos los casos que pudieran presentarse en la realidad, en donde el cónyuge comerciante, que no necesariamente tiene que ser el socio administrador, pueda afectar los bienes que integren la sociedad conyugal a través de sus actividades. Con esto no se pretende limitar el ejercicio del comercio de los cónyuges vinculados bajo el régimen de sociedad conyugal, sólo se pretende salvar de eventuales peligros los bienes comunes y los que pertenecen al cónyuge que no sea comerciante, o aún siéndolo no cause ningún daño a la sociedad conyugal.

Podría pensarse que la adición que se propone es innecesaria si se toma en consideración la fracción IV del artículo 188, en cuestión, que otorga una

amplia facultad discrecional al órgano jurisdiccional para ordenar la terminación de la sociedad conyugal por cualquier razón que lo justifique, pero estimo más adecuado precisar las razones que generen la terminación de la sociedad conyugal a petición de uno de los consortes, y más tratándose de la actividad realizada por los comerciantes.

Ahora bien, parecería que las tres primeras fracciones del artículo 188 del Código Civil se refieren básicamente a los comerciantes, pero no necesariamente es así, pues si bien un comerciante puede ser declarado en quiebra o concurso, también es posible que un cónyuge no comerciante, sea socio administrador, pudiendo representar una amenaza de ruina a su consocio, por su notoria negligencia o torpe administración.

Cabe señalar que en la legislación argentina, en lugar de "torpe administración" se usa el término de "mala administración", que resulta más acertado, toda vez que siguiendo los lineamientos del autor Eduardo Zannoni:

"la mala administración exige valorar la administración en su conjunto, no en base a un acto aislado, salvo que éste, por su magnitud o entidad aparezca al peligro que la ley tiende a evitar".<sup>43</sup>

El mencionado autor continúa indicando que esa mala administración puede probarse por todos los medios, incluso la confesión. Esto pone de manifiesto que la terminación de la sociedad conyugal en estos casos debe ser demandada y probada por el cónyuge que lo solicite, lo que viene a corroborar que en nuestra legislación adjetiva debe hacerse valer en vía controversia familiar.

---

<sup>43</sup> Zannoni, Eduardo A. Tomo I, Ob. Cit., Pág. 613

En la fracción II. del artículo 188 del Código Civil señalado. se aprecia que tiene algunas deficiencias, como es el que se exige que sea el socio administrador el que haga cesión de bienes conyugales, pero que pasa cuando la cesión la hace el socio que no es el administrador; además esa cesión debe realizarla el socio administrador a sus acreedores, esto significa que si se hace la cesión a otras personas. por ejemplo familiares, no habría problema.

Más acertada es la norma prevista en el Código Civil español al disponer que motiva la conclusión de la sociedad el cónyuge. cuando se realizan actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad. Sin duda alguna. esta disposición permite dentro de su amplitud incluir todos los casos en los cuales un cónyuge unilateralmente, sin el consentimiento del otro, realiza actos que afectan a la sociedad. Por lo tanto, estimo que en este sentido sería conveniente modificar la fracción II de nuestro artículo 188 para quedar en los términos previstos en el Código Civil español en su artículo 1,393, número 2º.

Por último, considero que existe una omisión en el Código Civil al no regular la situación del cónyuge que motiva que el otro pida la terminación de la sociedad conyugal, pues es obvio que incurre en faltas graves, pero no se señalan sanciones al respecto, ni siquiera que haya un reintegro o compensación cuando se causen pérdidas al otro consorte.

En relación con esto, el tratadista Manuel Chávez Asencio se refiere a una reintegración de patrimonios diciendo lo siguiente:

" El propósito del reintegro es el de restablecer la debida composición de las masas patrimoniales propias de cada cónyuge, que se constituyeron con los bienes que aportaron y los que adquirieron después por títulos diferentes a los ingresos por su trabajo, a las utilidades y productos, y

también restablecer el patrimonio de la sociedad en el fondo social. Lo anterior no está reglamentado en el Código Civil, a diferencia de algunas legislaciones extranjeras que contienen artículos expresos para estas situaciones relacionadas con la sociedad conyugal. Sin embargo, evidentemente de estas operaciones resulta la necesidad de la compensación entre partes, porque si hay créditos y deudas entre ellos la compensación opera. También está como posible la subrogación, de tal forma que el cónyuge que pague con bienes propios un adeudo del otro, se subroga en los derechos del acreedor y tenga la facultad para cobrar a su consorte lo pagado por él. Puede suceder que en algunas ocasiones se presente la figura del enriquecimiento ilegítimo, en cuyo caso el cónyuge puede repetir contra el otro, o contra la sociedad".<sup>44</sup>

Si bien es cierto, como lo señala el autor citado, que existen medidas para resolver las descompensaciones que surgen entre los cónyuges con motivo de la sociedad conyugal, también lo es el hecho de que lo más acertado sería tener una reglamentación específica para evitar mayores problemas en las relaciones conyugales.

### **C.- ORDINARIO CIVIL, NULIDAD DEL MATRIMONIO.**

La disolución y liquidación de la sociedad conyugal tienen algunas diferencias según se origine por la figura de nulidad del matrimonio o mediante disolución del vínculo matrimonial.

---

<sup>44</sup>Chávez Asencio, Manuel F. "Convenios Conyugales", Ob. Cit. Pág. 132 y 133.

Quando la sociedad conyugal termina por nulidad del matrimonio, el Código Civil prevé algunas normas específicas al respecto, tres de ellas tienen que ver con la subsistencia de la sociedad, y otras tres referidas a la liquidación de dicha sociedad.

Las tres normas primeras que se encuentran en los artículos 198, 199 y 200 del Código Civil, que se transcribe para hacer después los comentarios procedentes.

"Artículo 198. En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe".

"Artículo 199. Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio".

"Artículo 200. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social".

Para entender estas disposiciones hay que recordar que las capitulaciones matrimoniales por las cuales se constituye en este caso la sociedad conyugal, son un convenio accesorio que seguirá la suerte del principal, que en la especie es el acto jurídico que entraña la celebración del matrimonio. Así que si el matrimonio se anula, lo conducente es que también cesen los efectos de las capitulaciones matrimoniales. Lo que las normas transcritas resuelven es a partir de que momento se da por terminada la sociedad, o dicho en otras palabras, hasta cuando se considera subsistente.

De acuerdo con los preceptos citados existen tres criterios:

1º. Se considera subsistente la sociedad hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, siempre que los dos cónyuges hayan procedido de buena fe;

2º. Si sólo uno de ellos procedió de buena fe, para él subsistirá la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia de nulidad del matrimonio, si la continuación le es favorable, de lo contrario se considerará nula la sociedad desde un principio;

3º. Para el o los cónyuges que hayan actuado de mala fe, la sociedad se considera nula desde el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales que la originaron.

En relación con esto último, estimo inexacto que el artículo 200 señalado disponga que "la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio", toda vez que de conformidad con el artículo 184 del Código Civil, "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él". Por lo tanto, sería más acertado que el artículo 200 especificara que:

"la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, cesando las capitulaciones matrimoniales efectuadas antes de la celebración de dicho matrimonio".

Como puede notarse la sociedad subsistirá de manera distinta para los cónyuges según hubieren procedido de buena o mala fe. Al respecto el autor, Rafael Rojine Villegas dice acertadamente lo siguiente:

"Para los efectos de la nulidad hay mala fe, si el cónyuge conoce el impedimento al celebrar el matrimonio. Por virtud de estos impedimentos puede haber buena fe de parte de un cónyuge que desconozca el



impedimento, y mala fe del otro. Por ejemplo en el caso de bigamia, cuando el cónyuge bigamo oculta su matrimonio anterior y, por lo tanto, el otro procede de buena fe, creyendo que no existe ese matrimonio anterior; que se trata de un cónyuge soltero. La mala fe del que ocultó el matrimonio anterior se sanciona con la pérdida de las utilidades".<sup>45</sup>

A continuación procederé a realizar reflexiones vinculadas con la liquidación de la sociedad conyugal por nulidad del matrimonio, para tal efecto previamente se transcribirá el contenido de los artículos 201, 202 y 261 del Código Civil.

"Artículo 201. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente".

"Artículo 202. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio".

"Artículo 261. Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos".

---

<sup>45</sup> Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 560.

En estos preceptos se encuentra también la mala y buena fe que puede haber en los cónyuges, pero en este caso para determinar a que tendrán derecho cuando se haga la liquidación de la sociedad.

Por su parte, el tratadista Manuel Chávez Asencio, dice que lo dispuesto por el artículo 261 se confirma en los artículos 201 y 202.

"Sobre este particular hay que distinguir los bienes aportados y los productos habidos durante el régimen de sociedad conyugal. El artículo 261 C.C., se refiere sólo a los productos, lo cual es correcto, porque en relación a los bienes que cada cónyuge aportó se le devuelven, más no en relación a los productos en donde juega el principio de buena o mala fe".<sup>46</sup>

Considero que existe una confusión al interpretar los preceptos en comentario, debido a que no se hace una clara distinción entre utilidades y productos, como se hace por ejemplo en la legislación y doctrina argentina.

Efectivamente, el autor Vélez Sársfield ha precisado que puede distinguirse entre frutos o utilidades y productos:

"Frutos son los que la cosa regular y periódicamente produce sin alteración ni disminución de su sustancia; productos de la cosa son los objetos que se separan o sacan de ella y que una vez separados, la cosa no los produce y que no se pueden separar de ella sin disminuir o alterar su sustancia, como las piedras sacadas de una cantera, o el mineral sacado de las minas".<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Chávez Asencio, Manuel. "La Familia en el Derecho". Ob. Cit. Pág. 401.

<sup>47</sup> Zannoni, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 453.

Completando lo anterior el autor Eduardo Zannoni agrega que:

"Los frutos son gananciales, ya sea que se trate de frutos naturales o civiles; como ejemplos de frutos civiles menciona las rentas y son frutos naturales las cosechas. Asimismo señala que "los dividendos o utilidades que la sociedad por acciones distribuye a los accionistas son frutos o rentas civiles".<sup>48</sup>

Lamentablemente nuestra legislación no distingue claramente entre frutos o utilidades y productos, no obstante, estimo que de una interpretación integral sobre este tema se puede concluir que no se utilizan como sinónimos, por ejemplo, en la fracción VI del artículo 189 del Código Civil hace referencie al producto del trabajo que puede o no formar parte de la sociedad conyugal, pero que de ninguna manera debe confundirse con las utilidades.

La distinción entre utilidades y productos tiene especial trascendencia para esta investigación, pues en el caso de que uno o ambos cónyuges sean comerciantes y estén bajo el régimen de sociedad conyugal, es muy probable que existan utilidades y productos que deberán repartirse cuando proceda la liquidación de la sociedad.

Con lo expuesto considero que lo más acertado sería que el Código Civil reglamentara de manera precisa lo concerniente a las utilidades y productos estableciendo claras distinciones al respecto, pero mientras esto sucede, no hay que confundir cuando se utilizan los conceptos utilidades y productos. Por lo tanto, de los artículos 201, 202 y 261 del mismo Código, se concluye que prevén

---

<sup>48</sup> Ibidem, Pág. 470.

las siguientes bases para la liquidación de la sociedad conyugal derivada de la nulidad del matrimonio.

1ª) El cónyuge que hubiere actuado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, mismas que se aplicaran a favor de los hijos, y a falta de estos, al cónyuge que actuó de buena fe.

2ª) Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades serán para los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevo al matrimonio.

3ª) Si los dos cónyuges actuaron de buena fe, se dividirán entre ellos los productos repartibles en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales.

4ª) Si sólo un cónyuge actuó de buena fe, a él se le aplicarán íntegramente los productos.

5ª) Si los dos consortes actuaron de mala fe, los productos se aplicaran a favor de los hijos.

Si se parte de la afirmación de que las utilidades son distintas a los productos, resulta evidente que existen algunas omisiones en lo anterior, ya que no se prevé que pasa con las utilidades cuando los dos cónyuges actuaron de buena fe, sin embargo, tomando el mismo principio para los productos y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 204, se puede concluir que las utilidades se dividirán entre los dos consortes en la forma convenida, a la falta de convenio, en la practica el reparto se hace concediendo partes iguales a cada cónyuge.

Sólo resta decir que cuando se disuelva la sociedad conyugal por la nulidad del matrimonio, en todo caso quedarán a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social, según dispone la parte final del artículo 200 del Código Civil, lo cual es acertado en virtud de que la pérdida de utilidades o productos será una sanción que se impondrá a los cónyuges que hayan actuado de mala fe, sin que tenga repercusión respecto a terceros de buena fe.

#### **D.- VÍA DE DIVORCIO.**

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que une a una pareja de diferente sexo, siendo uno de sus efectos la disolución de la sociedad conyugal si bajo este régimen se contrajo el matrimonio.

En virtud de que la disolución y liquidación de la sociedad será diferente según se trate del divorcio voluntario o contencioso, a saber:

##### **1.- DIVORCIO VOLUNTARIO.**

Se caracteriza por el mutuo consentimiento de los cónyuges para dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, presentándose en forma administrativa y judicialmente.

En el primer caso se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Que los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, según lo previene el artículo 272 del Código Civil, en donde también se

señala el procedimiento que habrá de seguirse para su tramitación, consistente en la presentación personal de los cónyuges ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que están unidos en matrimonio, son mayores de edad y manifestarán de manera terminante y expresa su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los cónyuges levantará una acta en donde hará constar la solicitud de divorcio la cual una vez ratificada generará que el juez los declare divorciados, levantando el acta respectiva.

En cuanto a los bienes, es necesario que los cónyuges hayan liquidado previamente la sociedad conyugal, pues en caso de que se compruebe la falta de liquidación, si se hubiere obtenido el divorcio, no surtirá efectos legales, como lo dispone el párrafo tercero del precepto legal anteriormente invocado.

En consecuencia, antes de tramitar el divorcio voluntario administrativo se requiere que los cónyuges liquiden de común acuerdo la sociedad conyugal, para lo cual la ley no exige formalidad específica.

El divorcio voluntario se efectúa en la vía judicial, cumpliéndose los siguientes requisitos: los cónyuges presentaran su solicitud de divorcio ante el juez familiar, manifestando su deseo de disolver el matrimonio, para lo cual anexaran la copia certificada de su acta de matrimonio y las copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos, si los hubiere. Como requisito, cabe señalar que este divorcio procede después de un año de la celebración del matrimonio.

Al presentarse la solicitud de divorcio se deberá acompañar un convenio que debe contener los siguientes requisitos:

Art. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- IV. En los términos del artículo 268, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Consecuentemente, en el divorcio voluntario judicial, el convenio que celebren los cónyuges es la base para la disolución y liquidación de la sociedad. En relación con esto, el autor Eduardo Pallares establece:

"En cuanto al convenio y los documentos que deben anexarse al mismo, como son el inventario y el avalúo de los bienes sociales, constituyen la materia propia del divorcio voluntario o sea las cuestiones jurídicas sobre las que ha de resolver el juez y pronunciar su sentencia. Ya queda dicho que en el juicio de divorcio voluntario no hay controversia sobre la voluntad de los cónyuges de poner término al matrimonio, sino únicamente sobre la validez y conveniencia del pacto concertado por

ellos, o sea el convenio que sirve de base a su separación. Por esta razón, es del todo indispensable que se acompañen a la demanda los documentos de que se trata, de tal manera que faltando, el juez no debe darle entrada a aquella. En la práctica de nuestros tribunales, se incluye el convenio en el escrito de demanda, y con demasiada frecuencia no se presentan el inventario ni el avalúo, pero esta omisión es notoriamente violatoria de la ley, excepto en el caso de que no haya bienes de la sociedad conyugal.<sup>49</sup>

Curiosamente más adelante el mismo autor agrega que:

"Parece evidente que no todas las mencionadas estipulaciones, son esenciales para la validez del convenio. Por ejemplo, la relativa al nombramiento de los liquidadores, así como a la designación de la persona que ha de continuar administrando la sociedad legal. Lo más importante en el convenio, que no debe omitirse, es lo relativo a los hijos, así como a los alimentos, que tanto ellos como uno de los cónyuges deberán percibir, las garantías concernientes a su pago."<sup>50</sup>

No coincido con esta afirmación, toda vez que el artículo 273, que señala los elementos y estipulaciones que debe contener el convenio, tiene un carácter imperativo en general y no sólo para una de las partes. El hecho de que se de más énfasis en salvaguardar la situación de los hijos y lo concerniente a los alimentos, no significa que la situación de los bienes no es esencial y que por lo mismo no tenga que cumplirse cabalmente.

---

<sup>49</sup> Pallares, Eduardo. "El Divorcio en México", 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1991, Pág. 47.

<sup>50</sup> Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 49.



Ante esto, ninguna observación existe en cuanto a nuestra legislación, pero si en lo que se refiere a la actuación de los jueces, al admitir demandas en las cuales se deja de exhibir el convenio que cumpla los requisitos exigidos por la ley, incluyendo los relativos a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Afortunadamente, el Ministerio Público es parte en el juicio de divorcio voluntario, en la especie, su función principal es precisamente vigilar el cumplimiento de las exigencias previstas en la norma jurídica, entre ellas la del convenio debidamente cumplimentado. En caso de que el juez admita una demanda, acompañada de un convenio que no cumpla lo estipulado por la ley, el Ministerio Público formula pedimento para que se cumplan los elementos que el convenio debe tener. Cabe aclarar que el Ministerio Público en todos los casos puede apelar, ya sea por afectación a alguna de las partes interesadas o porque se afecten los intereses de la sociedad.

En consecuencia, tanto los Jueces como el Ministerio Público deben poner mucho cuidado en que en el convenio se estipule lo referente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y que se anexe el inventario y avalúo de todos los bienes de la misma. Esto reviste especial trascendencia si uno o ambos cónyuges son comerciantes, más aún cuando el producto de sus actividades lucrativas es parte de los bienes comunes, pues en este caso deben quedar resueltos todos los problemas relativos a dichos bienes.

En consecuencia, tanto los jueces como el Ministerio Público deben poner mucho cuidado en que el convenio estipule lo referente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y que se anexe el inventario y avalúo de todos los bienes de la misma. Esto reviste especial trascendencia si uno o ambos cónyuges son comerciantes, más aún cuando el producto de sus actividades lucrativas es parte de los bienes comunes, pues en este caso deben quedar resueltos todos los problemas relativos a dichos bienes.

Algunos de esos problemas tienen que ver con las siguientes cuestiones: ¿Qué sucede cuando existen bienes muebles que adolecen de documentos que acrediten la propiedad?. Naturalmente que la solución será distinta según pertenezca el bien a la sociedad conyugal o a uno de los cónyuges, pues en el primer caso no habría mayor problema ya que el reconocimiento de ambos cónyuges sería suficiente, en cambio, en el segundo supuesto el cónyuge propietario tiene que acreditar que es el titular de determinado bien.

Otra cuestión, es en relación con los bienes inmuebles sobre los cuales se tienen derechos adquiridos, por los cónyuges o uno de éstos. En el convenio de liquidación deberá resolverse lo conducente, debiendo el juez familiar dictar las medidas provisionales que sean necesarias.

Por otro lado, ¿Se podrán liquidar los créditos que tiene uno de los cónyuges en su calidad de comerciante respecto de terceros? Estimo que sí, siempre que no se afecten los derechos que pudiera tener el otro cónyuge, ni los derechos del tercero.

Una cuestión más surge cuando ambos cónyuges son comerciantes y uno sólo se obliga mercantilmente.

En este supuesto queda claro que él responderá únicamente de sus obligaciones, a menos que hubiera actuado a nombre de la sociedad conyugal.

En cambio, si los dos se obligan solidariamente, entonces ambos responderán de las obligaciones pudiendo disponer del fondo social para tal efecto.

Cabe mencionar en relación a créditos pendientes con terceros de acuerdo con el artículo 204 del Código Civil, se pagarán primero los créditos que

hubiere contra el fondo social, es decir, los terceros cuentan con un régimen de protección.

Cuando el juez aprueba el convenio, el efecto será que la liquidación se hará en los términos allí propuestos. Naturalmente, la liquidación se hará después de que cause ejecutoria la sentencia que declara disuelto el matrimonio y con ello queda también disuelta la sociedad conyugal. Sin embargo, si se presume la titularidad de los bienes más no se justifica plenamente, estimo que la aprobación del convenio, en cuanto a los bienes, deberá quedar condicionada al acreditamiento de la propiedad de todos los bienes.

En la disolución y liquidación de la sociedad conyugal es aplicable lo dispuesto en el artículo 287 del Código Civil, que establece lo siguiente: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad".

La primera parte del precepto en estudio indica que una vez ejecutoriado el divorcio, se procederá a la división de los bienes comunes "y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges..." No se especifica cuáles serán esas precauciones, entre las cuales seguramente estarán las que tengan que ver con los bienes de la sociedad conyugal. Así que en relación con esto, el juez de lo familiar resolverá lo conducente según su prudente arbitrio. Lo mejor sería que el Código Civil precisara las precauciones que habrán de tomarse al respecto.

## 2.- DIVORCIO CONTENCIOSO.-

Cabe destacar que en caso de divorcio contencioso no se establece sanción para el cónyuge culpable respecto de los bienes, como podría ser la pérdida de las utilidades o productos de la sociedad conyugal, lo cual si está previsto cuando existe nulidad del matrimonio.

El tratadista Rafael Rojina Villegas señala a este respecto que:

"La disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio no está sancionada en nuestro sistema imponiendo al cónyuge culpable ni la pérdida de los bienes que le correspondan, según las bases que se hubiesen pactado para la liquidación, ni siquiera la pérdida de las utilidades. Sólo en el caso de separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses sin llegar al divorcio, si se afectan las utilidades del cónyuge culpable, porque durante todo el tiempo del abandono, deja de percibir las utilidades y sólo puede volverlas a percibir, con dos requisitos: primero, que regrese al hogar conyugal y, segundo, que por un convenio expreso así se establezca con el cónyuge inocente, cuando no se ha decretado todavía la disolución por divorcio. Pero cuando es precisamente esa separación conyugal la que permite al cónyuge inocente obtener el divorcio, el culpable si perderá todas las utilidades desde que se separó del domicilio conyugal..."<sup>51</sup>

El citado autor también precisa que ya en algunos Códigos Civiles se ha estimado conveniente instituir el sistema de sanciones que se encuentra aplicado para el caso de nulidad en los matrimonios, con el objeto de que el cónyuge culpable pierda las utilidades, mismos que serían atribuidos al inocente,

---

<sup>51</sup> Rojina Villegas, Rafael, Ob. Cit., Págs. 558 y 559.

y si ambos son culpables pasen a sus hijos, y si no hubiera hijos se distribuya en la forma convenida en la escritura social.

Considero que debe sancionarse a los cónyuges culpables en los casos de divorcio contencioso, con la pérdida de utilidades y productos, y con mayor razón cuando los cónyuges son comerciantes, habida cuenta que es más fácil que exista entre ellos utilidades y productos.

#### **E.- IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PARA LA LIQUIDACIÓN.**

La liquidación de una sociedad conyugal debería estar específicamente detallada en las capitulaciones matrimoniales que le dan origen. A este respecto el artículo 189 del Código Civil establece: "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en esta último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se

determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge:

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad:

Como se puede notar, este precepto detalla los aspectos esenciales que deben establecerse en las capitulaciones matrimoniales por las que se constituya la sociedad conyugal, dentro de los cuales están las bases para liquidar la sociedad. Esta disposición lejos de ser criticada la considero de mucha utilidad y benéfica para este tema, lamentablemente en la practica no se le ha reconocido su trascendencia, haciéndola inclusive inaplicable.

El autor Ramón Sánchez Medal al respecto señala lo siguiente: "Frecuentemente la sociedad conyugal es un contrato de adhesión, o mejor dicho es "un contrato de machote", en el que de ordinario no se especifican ni concretan expresamente los datos obligatorios y esenciales del artículo 189, razón por la cual resulta inoperante la sociedad conyugal en la mayoría de los casos... El Machote de referencia es del tenor siguiente:

I. El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II. La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III. En los bienes y productos de la cláusula anterior cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV. Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V. Las bases par liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.<sup>52</sup>

Es conveniente señalar que el artículo 12 del Código de Comercio español dispone que los pactos contenidos en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, prevalecen sobre otras normas del mismo Código de Comercio. Es decir, se le da especial importancia a la voluntad de los cónyuges comerciantes, quienes pueden pactar lo que estimen necesario en las capitulaciones.

Consecuentemente no existen limitaciones para los consortes, ya que pueden dedicarse libremente al comercio, tomando en cuenta que el ejercicio del mismo exige por su propia naturaleza que el comerciante pueda comprar, vender, hipotecar y gravar bienes que va adquiriendo como consecuencia del propio comercio.

---

<sup>52</sup> Sánchez Medel, Ramón, Ob. Cit., Págs. 347 y 348.

Por lo tanto, estimo, como ya se había dicho anteriormente, que el artículo 9º del Código de Comercio fuera derogado. En su lugar se propone adicionar una disposición que podría quedar en los siguientes términos:

"Los comerciantes que contraigan matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal están obligados a celebrar capitulaciones matrimoniales, cumpliendo todos los requisitos establecidos por el artículo 189 del Código Civil, especificando todo lo concerniente a los productos del comercio, utilidades y bases para liquidar la sociedad, sin que esto implique limitaciones para el ejercicio del comercio".

No se hace mención, en la norma que se propone, al hecho de que las capitulaciones matrimoniales deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, habida cuenta que esto ya está regulado por los artículos 21, fracción X, y 28 del propio Código de Comercio.

Con la norma propuesta se resalta la importancia que tienen las capitulaciones matrimoniales cuando los consortes son comerciantes, no sólo para los efectos de la liquidación sino en general para regular toda la existencia de la sociedad conyugal, sin que ésta sea un obstáculo para que los consortes puedan dedicarse libremente al ejercicio del comercio.

#### **F.- LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Considerando que la sociedad conyugal puede disolverse por mutuo acuerdo de los consortes, por vía de jurisdicción voluntaria, por una controversia familiar, por nulidad de matrimonio y por divorcio; según sea el caso existen formas específicas de liquidación como puede ser a través de un convenio, o bien, mediante intervención judicial. Sin embargo, para todos los casos es



necesario cumplir con las normas sustantivas y adjetivas como se estudiará más adelante.

Antes de referirme a estas normas conviene precisar que se entiende por liquidación, el procedimiento que debe observarse para realizar el ajuste final de cuentas en un negocio o sociedad, y tiene como finalidad concluir con las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, obteniendo el activo social, y pagando el pasivo que existiere, y distribuyendo posteriormente el remanente si lo hubiere, entre las partes, en la proporción que les corresponda de acuerdo con lo convenido o dispuesto por la ley.

Ahora bien, por lo que respecta a la liquidación de una sociedad conyugal, el autor, Chávez Asencio establece:

"La liquidación se obtiene mediante una serie de operaciones encaminadas a separar los bienes que en la sociedad conyugal son privativos de cada cónyuge y los que pertenezcan al fondo social para determinar si han existido o no ganancias, y de haberlas, distribuir las entre los consortes. Este conjunto de operaciones se designan con el nombre de liquidación de la sociedad conyugal."<sup>53</sup>

Hay que aclarar que en la liquidación no sólo se tomaran en cuenta los bienes que pertenecen a la sociedad, sino también las deudas, toda vez que la sociedad conyugal se integra con un patrimonio compuesto tanto del activo como del pasivo, mismo que es independiente del patrimonio propio que pudiera corresponder a cada consorte.

---

<sup>53</sup> Chávez Asencio, Manuel F., "Convenios Conyugales". Ob. Cit., Pág. 134.

Por otro lado, el tratadista Rojina Villegas establece que la sociedad conyugal:

"tiene por lo tanto un patrimonio autónomo, integrado por un activo, o sea por el conjunto de bienes que los consortes aporten, y estos bienes pueden comprender tanto los anteriores al matrimonio, como los que se adquieran durante este. Puede la sociedad conyugal referirse sólo a determinados bienes, por ejemplo, los que se adquieran a partir de la celebración del matrimonio, pactándose la separación en cuanto a los bienes anteriores, concretándose sólo a los bienes inmuebles de los consortes, para establecer la separación respecto de los bienes muebles. Como es una persona moral la sociedad conyugal, además de tener un activo, tendrá un pasivo. Es decir, se tendrá que precisar si estarán a cargo de la sociedad las deudas personales de los consortes, anteriores al matrimonio, y las deudas que contraigan durante el matrimonio. Esto integrara a través del activo y pasivo, al patrimonio que se define como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, y que constituyen una universalidad jurídica. Es decir, una entidad que va a tener vida independiente; que para los efectos jurídicos ese activo y pasivo que integra el patrimonio, tendrá un tratamiento distinto del activo y pasivo personal de cada cónyuge."<sup>54</sup>

## **1.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.**

**1) Inventario.-** Disuelta la sociedad conyugal que vinculaba a las partes se debe proceder a la formación del inventario, con la salvedad que de conformidad con al

---

<sup>54</sup> Rojina villegas, Rafael, Ob. Cit., Pág. 557.

artículo 203 del Código Civil quedan excluidos el hecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos o de sus herederos.

Ahora bien, el inventario debe contener la enumeración y descripción de todos los bienes, productos y derechos que existan al tiempo de la disolución de la sociedad, así como la descripción de las deudas y cargas que hubiere contra el fondo social. En otras palabras, es necesario que se precise el activo y pasivo que forman el patrimonio de la sociedad conyugal en liquidación.

Naturalmente, el inventario debe constar por escrito, separándose cuales son los bienes que pertenecen a cada consorte y cuales son los bienes comunes.

Respecto de los bienes inmuebles deberán describirse precisando su ubicación, superficie, linderos, medidas y construcciones que se encuentren en ellos. Habrá que referirse al título de propiedad que se tenga y al certificado que acredite si existen o no gravámenes sobre ellos.

Asimismo, debe precisarse las inversiones que existan, su naturaleza y las instituciones en que se encuentren. En el caso de las acciones de sociedades mercantiles para justificar su existencia deberá tomarse en cuenta el contenido de los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para su valuación se usa el valor de mercado o determinación que realizare corredor público el efecto.

Para efectos del aspecto pasivo del patrimonio, es necesario señalar en forma pormenorizada el importe de las cantidades pagadas y de las que queden por pagar, así como de los créditos en general que hubiere contra el fondo social.

El inventario y avalúo correspondiente es la base para las etapas que siguen, pues permitirá separar los créditos y deudas que hay que pagar y los bienes que habrán de repartirse entre los cónyuges.

**2) El pago de los créditos contra el fondo social.** El artículo 204 del Código Civil dispone que una vez terminado el inventario, lo primero que ha de hacerse es pagar los créditos que hubiere contra el fondo social.

El fondo social se integra con las utilidades o ganancias resultantes de los bienes y derechos que componen el patrimonio de la sociedad conyugal, asimismo, los bienes comunes que desde un principio o durante el matrimonio señalaron los consortes como tales. En consecuencia, el fondo social son los bienes comunes y las utilidades o ganancias habidas en la sociedad.

Se pagarán los créditos que hubiere contra ese fondo social, pero aquí surge como interrogante cuales son los créditos que habrán de reconocerse. Para el autor Chávez Asencio:

“Desde luego, no existe duda en que responde de todas las obligaciones y deudas originadas del sostenimiento del hogar y los gastos familiares, que es el fin prioritario y directo de la sociedad conyugal. Sin embargo, el problema surge cuando se trata de otras obligaciones o deudas relacionadas con operaciones de carácter económico que realice el administrador, pues puede haber confusión o duda si las operaciones las esta realizando en lo personal o como administrador de la sociedad, razón por la cual siempre que se trate con uno de los cónyuges, cuyo régimen de bienes sea el de sociedad conyugal, debe precisarse si el consorte esta contratado como administrador de la sociedad o en lo particular. Si actúa a nombre de la sociedad, es evidente que la misma responderá de las cargas. Si no se

precisa, debe probar el acreedor que la operación en que la partición fue, por su naturaleza, hecha por la sociedad conyugal para que pueda esta responder de las cargas".<sup>55</sup>

Es evidente que si no se demuestra claramente que un crédito es contra el fondo social, no deberá pagarse con cargo al mismo. no obstante, quien tuviere dicho crédito podrá hacerlo efectivo directamente contra el cónyuge con quien hubiere realizado la operación o negocio de que se trate.

Otra interrogante que surge sobre este aspecto es que pasa si en lugar de haber utilidades o ganancias existieran pérdidas. La parte final del artículo 204 resuelve esto determinando que el importe de las pérdidas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderle, y si uno sólo llevo el capital, de este se deducirá la pérdida total.

**3) La devolución a cada cónyuge de lo que llevo al matrimonio.** Para esto es importante que desde las capitulaciones matrimoniales, o bien en el inventario, se precise que bienes pertenecen a cada cónyuge, cuales integrarían los bienes comunes, y si hubiere productos, si serían para alguno de los cónyuges o pasarían a formar parte del fondo social. Es decir, debe detallarse con precisión cual será el destino de los bienes de cada cónyuge. Esto adquiere gran relevancia cuando los consortes son comerciantes, pues es obvio que por sus actividades lucrativas su patrimonio estará incrementándose o disminuyendo, según sea el resultado del ejercicio del comercio.

---

<sup>55</sup> Chavez Asencio, Manuel, "La Familia en el Derecho". Ob. Cit., Pág., 226.

Al efecto el autor Eduardo Zannoni menciona como presunción favorable a la ganancialidad, derivada del artículo 1271 del Código Civil argentino que transcribe en los siguiente términos:

**"Pertencen a la sociedad conyugal como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella. si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación"**<sup>56</sup>

Lo anterior significa que cada cónyuge debe comprobar la adquisición de sus bienes propios que no integraran los bienes comunes, pero si no lo hacen se presumirá que esos bienes, aunque sean propios, formaran parte de los gananciales, o bien fondo común.

Considero que una norma similar en nuestra legislación civil, ayudaría a precisar los bienes que serían propios de cada cónyuge y los que formarían el fondo social, sirviendo esto a su vez para hacer las devoluciones correspondientes.

**4) La división del sobrante o utilidades entre los cónyuges.** Después de que se hayan pagado los créditos contra el fondo social y devuelto a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio, si existe algún sobrante, en este caso representado por las utilidades o ganancias que se hubieren producido, lo cual es más factible cuando uno o ambos consortes son comerciantes y el producto de sus ganancias han ido a parar a la sociedad conyugal, se hará entonces la división entre ambos consortes, según lo hubieren convenido. Pero que pasa si no existe convenio al respecto, que es lo más común.

---

<sup>56</sup> Zannoni, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 420.

En la practica, generalmente la división se hace concediendo a cada cónyuge el cincuenta por ciento, o sea, las utilidades se reparten por igual. Esto me parece correcto, pero más correcto sería, que el propio Código Civil estableciera el principio, como lo hace el Código Civil de Argentina en su artículo 1315 que dispone lo siguiente:

"Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre marido y mujer, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos".<sup>57</sup>

Una disposición como esta en nuestra legislación obligaría a los cónyuges a pactar sobre la división de las utilidades o bien les daría plena certeza legal de que sucedería sino convienen al respecto.

**6) La adjudicación de los bienes.** El artículo 206 del Código Civil remite al Código de Procedimientos Civiles para tratar lo relativo a la adjudicación. Es claro que esta se realizará según la naturaleza de cada bien.

Una interrogante que surge sobre este aspecto es que pasa si en lugar de haber utilidades o ganancias existieran perdidas. La parte final del artículo 204 resuelve esto determinando que el importe de las perdidas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderle, y si uno sólo llevo el capital, de este se deducirá la pérdida total.

Para los inmuebles será necesaria la transmisión por escritura pública para lo cual hay que comparecer ante notario. En cuanto a créditos o

---

<sup>57</sup> Precepto citado por Zannoni, Eduardo. Ob. Cit., Pág. 640.

inversiones será preciso que se den instrucciones por escrito a las instituciones que corresponda, para que queden a nombre o cuenta de alguno de los exconyuges.

Cabe hacer referencia que es importante el momento en el que se realice la adjudicación de los bienes, entre las partes, en virtud de que si se efectúe antes de la disolución del matrimonio, se consideraran como donaciones entre cónyuges, con la ventaja fiscal correspondiente.

La ventaja fiscal a la que me refiero es evitar el pago de impuestos como serían; el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, entre otros. Sin embargo, lo más común es que la adjudicación se haga precisamente al final de la liquidación.

Para finalizar este apartado haré referencia a dos omisiones en que incurre el Código Civil sobre la liquidación; por un lado no señala el plazo para que esta se efectúe; y por otra parte no contiene normas concretas para los liquidadores, excepto que en la fracción V, del artículo 273 se menciona que se deben designar liquidadores en el convenio del divorcio voluntario judicial.

No obstante pudieran estas omisiones subsanarse recurriendo a las normas supletorias referentes a la sociedad civil. Así, según lo establecido en el artículo 2726 del Código Civil, disuelta la sociedad se pondrá inmediatamente en liquidación, misma que se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Por su parte el artículo 2727 del mismo Código dispone que; la liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores. Aplicando esto a la sociedad conyugal se tiene que la liquidación se



hará por los mismos consortes, pero es posible que puedan nombrar a terceras personas como liquidadores.

A pesar de las normas anteriores lo correcto sería que el Código Civil regulara concretamente estos aspectos relativos a la liquidación.

# **CAPITULO IV**

## **IV. LIQUIDACIÓN DE BIENES APORTADOS A UNA SOCIEDAD MERCANTIL.**

- A. DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD  
MERCANTIL.**
- B. LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD  
MERCANTIL.**
- C. COMPARACIÓN ENTRE LA  
LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD  
CONYUGAL Y UNA SOCIEDAD  
MERCANTIL.**

## **A.- DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.**

La liquidación de una sociedad mercantil implica que primeramente ésta se disuelva. Así, la disolución y liquidación se encuentran íntimamente relacionadas, como dos fases sucesivas, la primera constituye una preparación y base para la segunda. Sin embargo, esto que representa la regla general, encuentra sus excepciones toda vez que puede haber disolución sin liquidación y liquidación sin disolución.

En efecto, una sociedad mercantil puede disolverse sin que llegue a liquidarse, como es el caso de la fusión de sociedades en donde una o más sociedades mercantiles se disuelven, pero no se liquidan ya que su patrimonio se une al de la sociedad que subsiste o a la que se crea.

También es posible que una sociedad se liquide sin que previamente se disuelva, o bien, sin que tenga que pasar por todo el procedimiento de disolución regulado en los artículos 229 al 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como sucede en el caso de nulidad de sociedades mercantiles, previsto en el artículo 3º del mismo ordenamiento legal que dispone lo siguiente:

"Las sociedades que tengan un objeto ilícito, o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la verificación del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficiaria Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio".

Como puede apreciarse, en los casos de sociedades nulas "se procederá a su inmediata liquidación" sin que sea necesario cumplir lo concerniente a su disolución, siendo lo más importante la liquidación del patrimonio, del cual nada corresponderá a los socios, pues primero se pagarán

las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y a falta de esta, a la Beneficencia Pública.

A continuación se tratará la regla general, por la cual una sociedad mercantil primero se disuelve y luego se liquida. Para tal efecto me basaré en las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en lo sucesivo haré referencia a ella como "la Ley". Teniendo por objeto realizar un estudio claro de la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles, para después hacer una comparación con la liquidación de una sociedad conyugal, llegando así a una idea general y completa de la liquidación de bienes entre comerciantes.

La Ley no da un concepto de disolución de las sociedades mercantiles por lo tanto recurriré a la doctrina para entender mejor este tema, de lo cual se deduce que se entiende como la acción y efecto de disolver, terminando la relación contractual existente.

En términos generales se utiliza disolución en su significado de resolver o extinguir un acto jurídico. Al respecto, el autor Mantilla Molina dice:

"Debemos distinguir dos acepciones de la palabra sociedad, ya que se aplica tanto al negocio jurídico, que crea una persona moral y relaciones jurídicas entre ella y los socios que la constituyeron, como a la persona moral misma, creada por el negocio jurídico y designada con la propia expresión: sociedad. Al hablar de disolución de la sociedad, se emplea la palabra en su primera acepción de negocio jurídico, y no en la de persona moral, ya que ésta subsiste, no obstante el fenómeno llamado disolución (art. 244)."<sup>56</sup>

Por consiguiente, puede decirse que la disolución de una sociedad mercantil es la resolución del negocio social, y no la extinción de la persona moral nacida de él, la cual pierde su capacidad para realizar nuevas operaciones, pero

---

<sup>56</sup> Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit., Pág. 431.

subsiste para efectos de resolver, en la liquidación, los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios entre sí.

El autor Joaquín Garrigues considera al respecto lo siguiente:

'La extinción de una sociedad mercantil es un fenómeno jurídico complejo. Si la sociedad fuese sólo una situación contractual entre los socios, su extinción sería cosa sencilla: los contratantes arreglarían entre ellos sus cuentas, recobrarían sus aportaciones y se repartirían los fondos sobrantes. Pero la sociedad es más que un contrato: es una colectividad que actúa en el tráfico bajo la forma de una persona jurídica que se relaciona contractualmente con quienes no son socios (terceros), creando una trama de vínculos jurídicos que no puede cortarse de golpe en el instante de la disolución del contrato social'.<sup>59</sup>

Lo anterior permite establecer que al disolverse una sociedad mercantil se concluye con el contrato social que le dio origen, pero la sociedad como persona moral sigue subsistiendo a tal grado que la Ley le reconoce personalidad jurídica, al disponer en su artículo 244 que "las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación". Esto significa que la sociedad como persona moral nunca llegará a extinguirse, pues una vez que se lleve a cabo su liquidación en todas sus partes, incluyendo la división del haber social, podrán decirse que la sociedad quedó extinguida.

Esto se corrobora con el siguiente comentario:

'La disolución de las sociedades mercantiles no implica su desaparición, puesto que aún después de haberse acordado su disolución, pueden continuar funcionando como sociedades irregulares o como sociedades en liquidación. La declaración de disolución es un acto previo a la liquidación y solamente cuando los liquidadores hayan realizado su

---

<sup>59</sup> Garrigues, Joaquín, Ob. Cit., Pág. 582.

objetivo, liquidando a los acreedores y repartido el remanente, si lo hubiera, entre los socios, podrá hablarse de que la sociedad se ha extinguido. La disolución de una sociedad no menoscaba su personalidad jurídica, la cual continúa representada por los liquidadores".<sup>60</sup>

Hay que aclarar que desde el punto de vista doctrinal se distingue entre disolución parcial y total: la primera se efectúa cuando se extingue el vínculo jurídico que liga a uno o varios socios con la sociedad, la segunda implica la terminación de todas las relaciones jurídicas involucradas con la sociedad. Por lo tanto, la disolución parcial no origina la extinción de la sociedad, en cambio, la disolución total si producirá en su oportunidad que la sociedad se extinga.

#### **1.- DISOLUCIÓN PARCIAL.**

La disolución parcial del contrato de sociedad puede tener como causas la separación o retiro, la exclusión y la muerte de uno o varios socios, tratándose de sociedades de personas.

En cuanto a la primera causa relativa a la separación, todas las sociedades mercantiles admiten el derecho de retiro por parte de los socios. Consecuentemente, la disolución parcial procede en este caso por la voluntad de uno o más socios que ejercitan su derecho de retiro, lo cual provoca que para él o ellos se termina el vínculo jurídico que los une a la sociedad.

Dentro de las causas de separación establecidas por la Ley se menciona las siguientes: En la sociedad en nombre colectivo los artículos 34 y 38 consagran el derecho de separación, respectivamente; cuando se ha pactado que la escritura constitutiva puede modificarse por la mayoría de socios, en este caso la minoría podrá retirarse de la sociedad; cuando en contra del voto del socio que

---

<sup>60</sup> Macedo Hernández, José Héctor, et al. "Ley General de Sociedades Mercantiles". Anotada, comentada concordada con jurisprudencia y tesis, 3ª. edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1993. Pág. 268.

se separa, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad.

En las sociedades por acciones, el derecho de separación sólo lo tienen los socios que hayan votado en contra de ciertas modificaciones a la escritura constitutiva, según lo previene el artículo 206 de la Ley.

Por lo que respecta a la exclusión, esto se da en contra de la voluntad del socio, como una sanción, al incumplimiento de obligaciones sociales importantes, a diferencia de la exclusión está la separación, misma que se da por voluntad del propio socio.

Efectivamente, la exclusión es una causa de disolución parcial caracterizada por ser en este caso la sociedad quien ejercita el derecho de sacar a los socios que por su incumplimiento a obligaciones ponen en peligro el normal funcionamiento de la sociedad.

También aquí las causas concretas de exclusión pueden estar basadas en la Ley o en la escritura constitutiva de la sociedad.

El artículo 50 de la Ley, que se refiere a las sociedades colectivas, pero que por disposiciones legales específicas se aplica también a las sociedades de personas en general, por ejemplo a la sociedad en comandita simple, de conformidad con el artículo 57 de la propia Ley, dispone lo siguiente:

Art. 50.- El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

- I. Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II. Por infracción al pacto social;
- III. Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social;
- IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía; y
- V. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio."

De este precepto se deduce que un socio puede ser excluido de la sociedad no sólo por incumplir sus obligaciones, sino también por realizar actos

ilícitos que redunden en perjuicio de la misma, o cuando ha perdido las cualidades de solvencia, honorabilidad o inteligencia, que son importantes para que pueda continuar en la sociedad.

Para las sociedades de capitales, el autor Joaquín Rodríguez menciona las siguientes causas concretas de exclusión:

"1º La exclusión decretada en contra de los accionistas o de los socios de responsabilidad limitada que han incumplido el deber de efectuar las aportaciones en los plazos y en la forma convenidos; 2º La no realización de las prestaciones suplementarias y accesorias, cuando estando previstas en los estatutos hayan sido exigidas válidamente por acuerdo de la junta general de socios; 3º La amortización de acciones o de participaciones sociales".<sup>61</sup>

Ahora bien, tanto la separación como la exclusión producen efectos que varían según sea el tipo de sociedad a la que pertenezca el socio, y según sea un caso de separación o de exclusión. Sin embargo, considero junto con el autor Jorge Barrera Graf, que en términos generales se pueden señalar como efectos principales los siguientes:

"a) La obligación de pagar al socio la cuota de liquidación que le corresponda; b) la prescindencia del socio por la sociedad, tan pronto como, en los distintos supuestos de los arts. 34, 35, 38, 42 y 50, la junta o asamblea en unos casos, y en otros, el socio individualmente, lo notifiquen (así, art. 206); c) en ocasiones, el retiro o la exclusión pueden provocar la disolución de la sociedad (art. 230); d) el retiro y la exclusión implican la disminución del capital social (salvo en el caso de amortización de acciones o cuotas con utilidades, por el monto equivalente al valor nominal de las acciones o cuotas del socio que sale de la sociedad; e) liberación del socio retirado o excluido de las nuevas

---

<sup>61</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., Pág. 201.



obligaciones que asuma la sociedad a partir, también del acuerdo de exclusión o de ratiro (art. 14).<sup>62</sup>

De los anteriores efectos conviene destacar dos: el que se refiere a la cuota de liquidación que habrá de pagarse al socio que se separe o quede excluido, y; el que puede provocar la disolución total de la sociedad en los casos previstos por el artículo 230 de la Ley.

El primero de estos efectos implica lo que se conoce como liquidación parcial de la sociedad, pues es obvio que si el contrato social termina para un socio, también para él será necesario proceder a la liquidación que le corresponda.

En relación con el segundo efecto, el artículo 230 de la Ley dispone que: "La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o ratiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado."

Esta disposición, que se aplica no sólo a la sociedad en nombre colectivo, sino también a los comanditados, según lo agrega el artículo 231, prevé que la sociedad se disolverá por la muerte, incapacidad, exclusión o ratiro de uno de los socios, o por rescisión del contrato. Sin embargo, esto no siempre implica la disolución total, pues si existe pacto en contrario, entonces sólo habrá una disolución parcial con su respectiva liquidación parcial.

---

<sup>62</sup> Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit., Págs. 651 y 652.

Por lo que respecta a la muerte de un socio, ya mencionaba que es una causa de disolución parcial, por ejemplo en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, pero en la sociedad colectiva puede ser causa de disolución parcial o total según se haya pactado o no en el contrato social.

Comentando concretamente el segundo párrafo del artículo 230 antes transcrito el autor, Mantilla Molina dice lo siguiente:

“Considero esta disposición criticable y contraria a la tradición jurídica. Va en contra del principio de conservación de la empresa, a que tanta importancia se atribuye en la literatura mercantil contemporánea, y, en ocasiones, puede ser altamente perjudicial a la compañía y a sus acreedores, al ponerla en el trance de obtener, en el perentorio plazo de dos meses, los fondos necesarios para liquidar a los herederos del socio difunto el importe de su cuota”<sup>63</sup>

Además de la crítica anterior, hay que agregar que en la práctica es muy difícil que dentro del plazo de dos meses se sepa indubitadamente quienes son los herederos del socio difunto. Por estas razones dicha norma debería ser modificada en el sentido de conceder un plazo más amplio, para que así no existan problemas en cuanto a la liquidación parcial que en este caso habrá de realizarse.

## **2.- DISOLUCIÓN TOTAL.**

La disolución total de una sociedad mercantil se basa en causas que motivan la conclusión del vínculo social para todos los socios, y a la postre la extinción de la misma sociedad.

Las causas de disolución total pueden ser convencionales o legales. Las primeras son aquellas que los mismos socios establecen en la escritura

---

<sup>63</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit., Pág. 435.

constitutiva o por acuerdo posterior de la junta o asamblea. Al respecto, el artículo 6° de la Ley señala los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de toda clase de sociedades mercantiles, y en su fracción XII se refiere a "los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente". En concordancia con esta norma, el artículo 8° de la misma Ley prevé que si se omiten algunos requisitos, como el que acabo de señalar, "se aplicarán las disposiciones relativas de esta ley".

Las segundas, es decir, las causas de disolución total legales son aquellas que están expresamente determinadas por la Ley, en ese caso por los artículos 229, 230 y 231 de cuyo contenido se precisan las siguientes causas:

1. La expiración del término fijado en el contrato social (art. 229, fracc. I)
2. La imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o la consumación de éste (art. 229, fracc. II)
3. El acuerdo de los socios de conformidad con el contrato social y con la ley (art. 229, fracc. III)
4. La reducción del número de accionistas de modo que llegue a ser inferior al mínimo que la Ley establece, o la reunión de las partes de interés en una sola persona (art. 229, fracc. IV).
5. La pérdida de las dos terceras partes del capital social (art. 229, fracc. V)
6. La muerte del socio colectivo o del comanditado, cuando no se haya pactado lo contrario o no se haya previsto en el contrato social que la sociedad continúe con sus herederos (arts. 230 y 231).

La expiración o vencimiento del plazo de duración de la sociedad opera automáticamente, sin requerir acuerdo y sin necesidad de inscripción en el Registro Público de Comercio, habida cuenta que se supone que la escritura constitutiva está inscrita y contiene el plazo de duración, según lo exige la fracción IV del artículo 6° de la Ley.

En relación con lo anterior el tratadista Joaquín Rodríguez comenta:

"La ampliación o la disminución del plazo de duración es una resolución que puede ser adoptada por toda sociedad mercantil de acuerdo con las normas señaladas para la modificación de los estatutos, según la clase de sociedad de que se trate. Esta absoluta libertad que podría significar una molestia para los socios disconformes, tiene un enérgico correctivo en la mayor parte de las sociedades mercantiles. Así, en las sociedades personales (sociedad colectiva, sociedad en comandita), la modificación de los estatutos, y el cambio del plazo de duración, concede a los socios disconformes un derecho de separación. En las sociedades de capitales la modificación de los estatutos no permite a los socios separarse, salvo en los casos excepcionales previstos en el artículo 206; pero los titulares de acciones ya sean nominativas o al portador, pueden recuperar el valor de su aportación mediante la transmisión de títulos".<sup>64</sup>

Cabe aclarar que el acuerdo para ampliar o prorrogar el plazo de duración debe realizarse antes de que el mismo expire, ya que si el término se cumplió, la disolución se hace procedente con todos sus efectos respectivos.

La segunda causa de disolución total se refiere a la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o la consumación de éste. Esto supone que la sociedad se constituyó con un fin u objetivo principal el cual ya no es posible cumplir o bien, quedó consumado.

La imposibilidad puede ser física o jurídica; y la consumación habrá de referirse al "objeto principal", lo que admite la existencia de objetos secundarios o accesorios que si se consuman no originan la disolución de la sociedad.

La tercera causa no debe ser confundida con la causa de disolución convencional, en donde sólo se toma en cuenta el acuerdo de los socios, en este

---

<sup>64</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., Pág. 202.

caso se trata de un acuerdo de los socios de conformidad con el contrato social y con la ley, es decir, deben observarse los requisitos de convocatoria, de reunión y decisión que los estatutos y la Ley señalan, según la clase de sociedad de que se trate.

La cuarta causa de disolución total comprende dos supuestos distintos; el primero se refiere a la disminución de los accionistas a un número inferior al mínimo que la ley establece, que por regla general no pueden ser menos de dos socios; el segundo tiene que ver con la reunión de las partes de interés en una sola persona, lo que significa básicamente que no pueden haber sociedades con un sólo socio, pues esto iría en contra de la naturaleza misma de la sociedad.

En relación con la quinta causa relativa a la pérdida de las dos terceras partes del capital social, se señala lo siguiente:

"El texto debe interpretarse como si dijera "pérdida del patrimonio social que equivaiga, como mínimo, a las dos terceras partes del capital social", ya que, como hemos dicho varias veces, el capital es, sólo, un concepto virtual, que permanece invariable mientras no se modifica estatutariamente por acuerdos de aumento o disminución; por tanto no es correcto hablar de pérdidas de capital. Por otra parte, dicho estado deficitario o de pérdidas patrimoniales, puede ser sólo contingente: existir al celebrarse la junta o asamblea ordinaria anual, y desaparecer posteriormente (por ejemplo, porque los socios cubran de su peculio parte o la totalidad de las pérdidas); pues bien, mientras la junta o asamblea no "compruebe", es decir, no acuerde que existen pérdidas de las dos terceras partes, o mayores, y que por ello la sociedad debe disolverse, la sociedad continuará existiendo."<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit., Pág. 663.

Cabe agregar que esta causa de disolución total es aplicable tanto a las sociedades de personas como a las de capitales, ya que en ambas existe precisamente un patrimonio social susceptible de pérdida o disminución.

Por lo que respecta a la muerte de un socio, puede ser causa de disolución parcial o total, según se haya pactado o no sobre este aspecto, en el estatuto social.

El artículo 232 de la ley preceptúa el procedimiento que debe seguirse en el caso de la disolución total. Tratándose de la primera causa, relativa al vencimiento del plazo, mencionaba que la disolución opera automáticamente, "por el sólo transcurso del término establecido para su duración".

En los demás casos, es necesario que se compruebe la existencia de la causa de disolución por la sociedad mercantil, hecho lo cual se hará la inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio.

Para efectos de la inscripción, los párrafos tercero y cuarto del mismo artículo 232, consagran acciones de petición y de oposición en los siguientes términos: "Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de inscripción y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción".

Por su parte los artículos 233 y 234 de la Ley se refieren a los efectos de la disolución total de una sociedad. El primero de estos preceptos dispone que "los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieran esta prohibición,

los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas".

Es un efecto de la disolución prohibir a los administradores realizar nuevas operaciones. Al respecto cabe señalar que:

"El concepto nuevas operaciones no puede interpretarse mediante criterios cronológicos o económicos. En efecto, en el primer caso, cualquier operación realizada después de la disolución sería nueva y, en el segundo, sería absurdo pretender que la sociedad enajenara sus bienes al costo, sin beneficio alguno. Entonces, el criterio para determinar si una operación es nueva o no, debe ser teológico; es decir, debe enfocarse a los fines perseguidos, de manera que si la operación tiende a la continuación de los negocios sociales se considerará como nueva y por tanto ilícita y, al contrario, si la operación está encauzada a lograr la liquidación de la sociedad será lícita".<sup>66</sup>

Es la liquidación el efecto principal de la disolución, toda vez que como dispone el artículo 234 de la Ley, "disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación". Por ser ésta parte esencial de nuestra investigación la estudiaremos por separado.

#### **B.- LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.**

Para entender la liquidación de una sociedad mercantil hay que partir de su concepto. Si bien es cierto que la Ley no da una definición específica al respecto, también lo es que de las normas aplicables a la misma puede deducirse el siguiente concepto, como lo indica el autor Joaquín Rodríguez, al decir que por liquidación debemos entender:

---

<sup>66</sup> García Rendón, Manuel. "Sociedades Mercantiles". Editorial Harla. México, 1993, Pág. 564.

"Las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte".<sup>67</sup>

En otras palabras la liquidación consiste básicamente en cobrar los créditos de la sociedad - liquidación del activo - y en pagar las deudas existentes -liquidación del pasivo-. Esto permitirá determinar el haber social y dividirlo entre los socios.

En la liquidación es muy importante la situación de los terceros, que en este caso generalmente son acreedores. Esto es así porque la liquidación implica la conclusión de los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios entre sí. Al respecto el tratadista, Joaquín Garrigues comenta que la situación de los acreedores es distinta según se trate de sociedades de personas o de capitales, concretamente señala lo siguiente:

"Con motivo de la liquidación vuelve a plantearse la distinción entre sociedades personalistas y sociedades capitalistas. En las primeras, no siendo el patrimonio social la única garantía de los acreedores, la liquidación es asunto de los socios, los cuales son dueños de regular, a su arbitrio, sus relaciones patrimoniales, tanto durante la vida de la sociedad, como en el período de su extinción. Los acreedores no tienen ninguna intervención aquí (salvo el caso de que la liquidación se haga en quiebra de la sociedad). La liquidación es un derecho, no una obligación de los socios... En las sociedades capitalistas, la liquidación no se ordena legalmente en interés de los socios, sino en interés de los acreedores, para quienes no es indiferente que el patrimonio social afecto a su garantía se liquide en una forma o en otra. Las normas legales de liquidación tienen aquí carácter coactivo."<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., Pág. 206.

<sup>68</sup> Garrigues, Joaquín. Ob. Cit., Pág. 598.



En términos generales se reconoce en nuestra legislación amplia libertad contractual a favor de los socios. En materia de liquidación esto es verdad, pues desde la escritura constitutiva pueden convenir sobre las bases para practicar la liquidación de la sociedad (fracción XIII del artículo 6° de la Ley). Mediante un acuerdo posterior los socios pueden pactar sobre la disolución y liquidación. Sin embargo, existen preceptos imperativos establecidos en la Ley que están por encima de los acuerdos y decisiones de los socios, sea por cuestiones de interés público o para respetar los derechos de los acreedores.

Un ejemplo de esto último se encuentra en el artículo 243 de la Ley que dispone lo siguiente: "Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9° de la Ley.

Esta disposición contiene una protección hacia los acreedores quienes tienen el derecho de oponerse a la distribución parcial que afecte sus intereses. En consecuencia, existen algunos límites para los socios, pero no sólo para ellos sino también para los liquidadores, quienes son los encargados de llevar a cabo la liquidación, como se precisa a continuación, para después señalar las etapas de la liquidación.

## **1.- LOS LIQUIDADORES.**

El contenido del capítulo XI de la Ley, relativo a la liquidación de las sociedades, pone de manifiesto que los liquidadores son los órganos principales que intervienen en la liquidación, sin ellos ésta no sería posible, así que tienen gran importancia.

De acuerdo con el artículo 235 de la Ley, los liquidadores son los representantes legales de la sociedad en liquidación, encargados de llevar ésta a cabo, para tal efecto puede haber uno o más liquidadores. Actúan en interés de la sociedad, no a favor de los socios ni de los acreedores, por lo tanto, son responsables de los actos que ejecuten cuando excedan los límites de su encargo.

Para que alguien sea liquidador debe tener primeramente un nombramiento como tal. En cuanto a esto el autor, Oscar Vázquez del Mercado señala:

"Los liquidadores son nombrados regularmente por los socios, ya sea en los estatutos en el momento de la constitución de la sociedad o bien, cuando se acuerde o reconozca la disolución de la misma. Pueden, sin embargo, ser nombrados por la autoridad cuando ni en los estatutos ni posteriormente se haya hecho el nombramiento.

El nombramiento posterior debe hacerse de acuerdo con las normas fijadas por los estatutos. Nuestra ley establece en el artículo 236 que, a falta de disposición en el contrato social, el nombramiento se hace por acuerdo de los socios tomados en la proporción y forma que la misma ley establece, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo de la disolución."<sup>69</sup>

El nombramiento de los liquidadores puede ser revocado, según lo prevé el artículo 238 de la Ley. La revocación puede ser hecha por acuerdo de los socios, o por resolución judicial cuando algún socio justifique la existencia de una causa grave para que proceda la revocación. En caso de que un liquidador esté desempeñando su cargo y su nombramiento sea revocado, continuará en su encargo hasta que entren en funciones los nuevos liquidadores nombrados.

---

<sup>69</sup> Vázquez del Mercado, Oscar. *Asambleas, fusión y liquidación de Sociedades Mercantiles*. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992, Pág. 407.

Para que un liquidador pueda iniciar sus funciones es necesario que su nombramiento sea inscrito primeramente en el Registro Público de Comercio. como lo dispone el artículo 237 de la Ley, mientras esto no se cumpla, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

Si son varios los liquidadores "estos deberán obrar conjuntamente. (Art. 239 de la Ley). Entendiéndose por ello que actúan, como miembros de un cuerpo colegiado, sin que sea necesaria la intervención simultánea de todos los liquidadores."

Es pertinente aclarar que los liquidadores pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Asimismo, según el tipo de sociedad de que se trate, los liquidadores pueden ser personas físicas o morales. tal sería el caso de ciertas instituciones de crédito.

Las facultades de los liquidadores son las que determinen los socios en el contrato social o mediante acuerdo posterior, a falta de estipulaciones concretas, o bien, de manera complementaria, la Ley dispone en su artículo 242 que los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- III. Vender los bienes de la sociedad;
- IV. Liquidar a cada socio su haber social;
- V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación".

De manera más concreta el tratadista Jorge Barrera Graf se refiere a las facultades de los liquidadores, así como a las limitaciones que tienen en los siguientes términos:

"Sus facultades son, en general, como hemos dicho, la gestión interna de la empresa social y la representación externa, o sea, obrar a nombre y por cuenta de la sociedad en liquidación. Tienen como límite de sus atribuciones, primero, la que pesa sobre los administradores, o sea, el fin para que la sociedad se hubiera constituido; en este sentido, sólo podrán realizar... operaciones inherentes al objeto de la sociedad, (art. 10); pero, en segundo lugar, pesa sobre ellos la prohibición de iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad".<sup>70</sup>

Por otro lado el artículo 245 de la Ley señala una obligación a cargo de los liquidadores consistente en mantener en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad. Dicho término es suficiente para que prescriban las obligaciones a cargo de la sociedad.

## **2.- ETAPAS DE LA LIQUIDACIÓN.**

Se desprenden las siguientes etapas: a) inventario y ocupación por parte de los liquidadores; b) concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; c) cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; d) vender los bienes de la sociedad; e) practicar el balance final; f) liquidar a cada socio su haber social; y g) cancelar la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

---

<sup>70</sup> Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit., Pág. 681.

**a) Inventario y ocupación por parte de los liquidadores.** Con fundamento en el artículo 241 de la Ley, los administradores deberán entregar todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a los liquidadores. para tal efecto se requiere levantar "en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales". Por consiguiente, lo primero que debe existir es un inventario en base al cual los administradores entregarán a los liquidadores todo lo correspondiente a la sociedad, éstos últimos procederán entonces a tomar posesión de su cargo mediante la ocupación de los bienes, libros y documentos de la sociedad.

Conviene aclarar que dicho inventario puede ser levantado de manera conjunta por los administradores y liquidadores, además, se trata de un inventario preliminar, ya que no puede considerarse una relación completa ni mucho menos un balance final pues existen operaciones pendientes por realizar.

**b) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.** Para este fin los liquidadores deberán terminar con todas las relaciones jurídicas que estuvieren pendientes, ya sea por tratarse de contratos bilaterales o negocios jurídicos vinculados con la sociedad en liquidación.

El tratadista Jorge Barrera Graf comenta que concluir las operaciones sociales significa que:

"Salvo acuerdos con los acreedores o deudores sociales, todas ellas, o sea, todos los contratos que hubiera celebrado la sociedad, todos los derechos que deba adquirir y todas las deudas que tenga que asumir, están sujetas a sus términos de vencimiento, independientemente de que éste dilatare y sea lejano: la liquidación se prolongará hasta la terminación de dichos contratos o hasta que tales derechos y obligaciones fueran exigibles, salvo, claro, convenios en contrario con los acreedores y con los deudores".<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit., Pág. 675.

Es evidente entonces que concluir las operaciones sociales no implica el vencimiento anticipado de las deudas sociales, excepto que esto se logre mediante acuerdo con todas las personas involucradas, como deudores y acreedores.

Por otro lado hay que enfatizar que las operaciones sociales que habrán de concluirse son las pendientes al tiempo de la disolución, pues, como ya se ha precisado, existe la prohibición para realizar "nuevas operaciones". Si éstas se realizan, sea por los administradores o liquidadores, serán responsables solidariamente, según lo dispone la parte final del art. 233 de la ley.

**c) Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.**

Esto implica una de las facultades propias de los liquidadores señalada en la fracción II del artículo 242 de la Ley. Se trata de operaciones de ajuste o terminación de cuentas. Ahora bien, "la facultad que tiene el liquidador de hacer efectivas deudas que los terceros tengan con la sociedad, no reviste ningún problema de importancia, esto es, resulta evidente que el liquidador puede valerse de todos los medios necesarios para alcanzar el fin perseguido, comprendiendo también aquellos de carácter judicial.

La liquidación del pasivo o pago de lo que debe la sociedad comprende el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes, ya sean de dar, hacer o no hacer, no sólo satisfacer las deudas pecuniarias pues de lo que se trata es de obtener la liberación del patrimonio social.

**d) Vender los bienes de la sociedad.** Esta etapa tienen algunas variantes ya que puede ser previa al pago de las deudas sociales, en caso de que el numerario disponible no sea suficiente para tal efecto, o bien, ubicada en este lugar, habrá de procurarse la obtención del dinero necesario para después proceder al pago de la cuota de liquidación que corresponda a cada socio. Así la venta de los bienes depende de las necesidades económicas que se presenten en la sociedad, así como de la decisión de los socios e inclusive del tipo de sociedad de que se trate, como se verá más adelante.

Hay que tomar en cuenta que esta etapa tiende a la realización en dinero de los bienes de la sociedad, lo que no siempre es conveniente, por ejemplo, cuando la enajenación es muy difícil o resulta económicamente perjudicial, por esta razón no siempre se procede a la venta de todos los bienes de la sociedad.

**e) Practicar el balance final.** De acuerdo con la fracción V del artículo 242 de la Ley, son los liquidadores quienes practicarán el balance final, sometiéndolo a la discusión y aprobación de los socios. Una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.

Dicho balance habrá de contener una especificación de todos los créditos y bienes de la sociedad, ya que sirve de base para que los liquidadores procedan a hacer los pagos que correspondan a cada accionista, según lo provee el artículo 248 de la Ley.

**f) Liquidar a cada socio su haber social.** En esta etapa se procede al pago de la cuota de liquidación correspondiente a cada socio, lo que constituye uno de sus principales derechos patrimoniales. El pago es proporcional a la participación de cada uno de ellos en el capital social.

A esta etapa se le conoce más como división del haber social y en términos sencillos es la repartición del activo neto entre los socios. Al respecto, el tratadista Vázquez del Mercado establece:

"Por la división, el socio que en vida de la sociedad gozaba sólo de un derecho potencial sobre los bienes sociales, concluida la liquidación, a través del procedimiento de división, ese derecho potencial cristaliza en un derecho concreto sobre la porción que le corresponda, tratándose de sociedades de personas, o sobre la parte que a cada acción se le haya asignado, si se trata de sociedades de capitales".<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Vázquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit., Pág. 444.

La división del haber social tiene algunas variantes, según se trate de sociedades de personas o sociedades de capitales.

Para el primer supuesto se procede en base al artículo 246 de la Ley, aplicable a las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada. Si no existen estipulaciones expresas de los socios, el haber social se distribuirá entre ellos de acuerdo a las siguientes reglas:

1ª Si los bienes que se tienen en el haber social son de fácil división, se repartirán en las proporciones que corresponda a la masa patrimonial.

2ª Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

3ª Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta, en la que les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyesen perjudicados sus derechos;

4ª Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

5ª Si durante el plazo a que se refiere la facción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará en común a los respectivos socios el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la propiedad;



6ª Si la liquidación social se hiciera a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

De estas reglas se deduce que en las sociedades de personas, para la división del haber social se sigue:

"Un sistema de publicidad limitado y de tendencia al reparto en especie, lo que se concibe fácilmente ya que siendo sociedades de personas, y por consiguiente de escaso número de socios, el reparto entre ellos no puede suscitar demasiadas complicaciones".<sup>73</sup>

Para las sociedades de capitales, el artículo 247 de la Ley dispone que en la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, la división del haber social se sujetará a las siguientes reglas:

1ª En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

2ª Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

3ª Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas, para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., Pág. 211.

<sup>74</sup> *Ibidem*. Pág. 212.

Es evidente que en las sociedades de capitales se requiere una mayor publicidad y la tendencia al pago en efectivo, habida cuenta que existe una pluralidad de socios.

De conformidad con los artículos 248 y 249 de la Ley, los pagos se harán a los accionistas "contra la entrega de los títulos de las acciones". Si las sumas pertenecientes a los accionistas no son cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista correspondiente, para que a él se le paguen dichas sumas.

**g) Cancelar la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.** Propiamente la liquidación termina con la división del haber social, después de esto los liquidadores deben "obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social". (Artículo 242, fracción VI, de la Ley).

El efecto de la cancelación es que se produce la extinción de la sociedad mercantil. Asimismo termina la representación y gestión de los liquidadores, así como el estatus que tenían los socios como tales.

## **C.- COMPARACIÓN ENTRE LA LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL Y UNA SOCIEDAD MERCANTIL.**

### **1.- SIMILITUDES ENTRE UNA SOCIEDAD CONYUGAL Y UNA SOCIEDAD MERCANTIL.**

1ª Un aspecto común que presenta tanto la sociedad conyugal como la sociedad mercantil, es que en ambas existe un patrimonio, siendo esto un elemento necesario de toda sociedad bien sea civil, mercantil, o administrativa como en el caso de las sociedades de solidaridad social; que surge con las aportaciones de los socios.

2ª En ambos tipos de sociedades, para que se proceda a la liquidación debe darse previamente la disolución

3ª En cuanto a las etapas de la liquidación puede decirse que en cierto sentido hay coincidencia en ambos casos, en lo que respecta a la existencia de un inventario para saber que integra el patrimonio, tanto en su aspecto pasivo como activo, lo que habrá de servir de base para continuar con la liquidación

4ª Una etapa en donde si existe coincidencia es la que se refiere al pago de los créditos contra el fondo social o la sociedad, no obstante hay que distinguir lo siguiente: en la sociedad conyugal los créditos sólo pueden ser a cargo del fondo social, es decir de los bienes comunes, no de los que pertenezcan a cada cónyuge en particular, mientras que en la sociedad mercantil los créditos son contra la sociedad misma, sin que al respecto pueda hablarse de un fondo social o común limitado para responder de las deudas.

## **2.- DIFERENCIAS ENTRE UNA SOCIEDAD CONYUGAL Y UNA SOCIEDAD MERCANTIL.**

1ª Hay que señalar como diferencia básica que una sociedad mercantil tiene plena personalidad jurídica distinta de la que corresponde a cada socio, cuando se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, habida cuenta que la sociedad mercantil constituye una persona moral con toda una reglamentación específica, en cambio la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica propia

2ª Una diferencia importante es que las sociedades mercantiles se integran con personas físicas o morales que siempre tienen como finalidad la especulación comercial, es decir, el ánimo de obtener un lucro constante, mientras que la sociedad conyugal sólo la pueden formar personas físicas, concretamente los cónyuges, que carecen de dicha especulación comercial, así que su finalidad es el uso y disfrute de los bienes que componen el patrimonio. Hay que hacer notar que aún cuando la sociedad conyugal surja de las

capitulaciones matrimoniales celebradas por comerciantes, no por esos se concluye que su fin sería la especulación comercial, por no ser una sociedad constituida conforme a la Ley.

3ª Asimismo, en la sociedad mercantil se admite una especie de disolución parcial cuando un socio ejerce por ejemplo, su derecho de separarse, quedando subsistente la sociedad en relación con los demás socios y con terceros. En cambio, la sociedad conyugal, al integrarse con dos socios, los cónyuges, no es posible que se disuelva para uno de ellos y para el otro no.

4ª Ahora bien, para que pueda procederse a la liquidación de una sociedad mercantil es requisito indispensable el nombramiento de liquidadores, y quienes actuaran como representantes de la sociedad en liquidación, para tal efecto hay normas específicas que se refieren a su nombramiento, revocación del mismo, inicio de funciones, facultades, obligaciones y responsabilidades, es decir, hay toda una regulación al respecto, lo cual no sucede en el caso de la sociedad conyugal, en donde si bien se pueden nombrar liquidadores, generalmente son los mismos cónyuges, sin que esto represente un requisito primordial, para que opere la liquidación.

5ª En la sociedad mercantil son los administradores y liquidadores quienes intervienen en la realización del inventario, mientras que la sociedad conyugal generalmente son los mismos cónyuges quienes efectúan su inventario. Además en la sociedad mercantil se requiere la ocupación de los bienes que integran el patrimonio por parte de los liquidadores, como un acto de posesión de su cargo, lo cual no sucede en la sociedad conyugal.

6ª En la liquidación de una sociedad mercantil se encuentra una etapa que no se presenta en la liquidación de la sociedad conyugal, me refiero a la conclusión de las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución. Esto es así, porque por naturaleza las sociedades mercantiles realizan constantes operaciones y negocios, estableciendo vínculos jurídicos con terceros que no todos están concluidos, cuando se da la disolución. Es evidente que la sociedad conyugal no tiene como finalidad realizar negocios jurídicos, por lo que no puede hablarse de operaciones pendientes.

7ª Relacionado con lo anterior se tiene que en la sociedad mercantil en liquidación es necesario cobrar lo que se deba a la sociedad por las razones antes mencionadas lo cual no es común en la sociedad conyugal, por no dedicarse a actos con especulación comercial.

8ª Después de esto hay diferencias importantes en las etapas que siguen. En efecto en el caso de la sociedad conyugal se procede a devolver a cada cónyuge lo que aportó a la sociedad; en la sociedad mercantil se procede a la venta de los bienes de la misma y a la realización de un balance final. Hecho esto en ambos casos, se está en aptitud para proceder a la división del haber social.

9ª Asimismo, respecto a la división del haber social existen algunas diferencias significativas. Por ejemplo, en la sociedad conyugal si no existe convenio al respecto, el reparto se hace por partes iguales, lo cual no sucede en la sociedad mercantil, pues la norma general es que el reparto se haga en proporción a la aportación de cada socio. Además existen reglas específicas, como ya se señaló, para hacer la división del haber social según se trate de sociedades de personas o de sociedades de capitales.

10ª Por otro lado, en la liquidación de la sociedad conyugal puede aplicarse el artículo 193 del Código Civil que permite a los cónyuges renunciar a las ganancias que les corresponden. En el caso de las sociedades mercantiles en general no se admiten renunciaciones de este tipo, el autor Barrera Graf comenta al respecto lo siguiente:

"El contrato social puede prever una participación distinta, sin que nunca pueda negarse al socio toda participación, porque ello equivaldría a desconocer un derecho indisponible por la asamblea, y al que el socio no puede renunciar anticipadamente (como también sucede con los derechos al dividendo y al voto)."<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. Pág. 676.

11ª De lo anterior se puede deducir que en la sociedad conyugal existe una mayor libertad contractual, pudiendo los cónyuges hacer renunciaciones que no se permiten en las sociedades mercantiles habida cuenta que estas últimas involucran a más personas que puedan resultar afectadas. O bien por simples razones de equidad en materia económica, en virtud de que lo que es procedente es que los socios que hayan aportado algo con la finalidad de obtener un lucro, tengan una participación económica cuando se liquide la sociedad.

12ª La etapa final en la liquidación de una sociedad conyugal es la adjudicación de los bienes, sin que al respecto existan normas concretas que regulen esto, por lo que se utilizan disposiciones supletorias, en este caso las aplicables a las sucesiones.

Tratándose de las sociedades mercantiles es posible que se de también la adjudicación de bienes, pero en este supuesto si existen normas concretas, por ejemplo en el artículo 246 de la ley aplicable a las sociedades de personas.

13ª Finalmente, es indispensable que se cancele la inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio, sin lo cual no puede decirse que se tiene por extinguida la sociedad. En el caso de la sociedad conyugal se cancelará la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, en el supuesto de que se hubiera hecho tal inscripción, sin embargo, en la práctica esto no sucede.

Cabe advertir que si uno o ambos cónyuges son comerciantes y están casados bajo el régimen de sociedad conyugal si ésta se disuelve y liquida, entonces si habrá de hacerse la cancelación correspondiente en la inscripción a que se refiere el artículo 21 del Código de Comercio.

De todo lo expuesto se puede apreciar que para la liquidación de una sociedad mercantil existen normas específicas que contemplan los diferentes aspectos, lo que no sucede con la liquidación de una sociedad conyugal en donde existen dos deficiencias, por un lado, hay una regulación incompleta, y por otra

parte, las normas supletorias aplicables no resuelven todos los problemas que pudieran presentarse.

La situación es más grave cuando los bienes a liquidar en una sociedad conyugal pertenecen a cónyuges que son comerciantes, esto exige algunas reformas legales que pudieran quedar en los términos propuestos en el capítulo anterior.

Si se hicieran las modificaciones legales que se proponen se resolverían en buena medida los problemas relacionados con la liquidación de los bienes entre comerciantes, especialmente los derivados de una sociedad conyugal.

# CONCLUSIONES



**PRIMERA.-** El comerciante puede ser tanto persona física como moral. en este último caso adquieren la denominación de sociedades mercantiles, existiendo para éstas una regulación más detallada debido a su naturaleza y características, estudiándose desde su constitución hasta su liquidación.

**SEGUNDA.-** La situación de un comerciante individual en relación con los bienes, cuando esta unido en matrimonio, depende del régimen bajo el cual se haya comprometido, pudiendo ser el de separación de bienes, sociedad conyugal o régimen mixto.

**TERCERA.-** Las capitulaciones matrimoniales por las que se establece un régimen en particular, constituyen un convenio accesorio que depende del principal, que en este caso sería el contrato de matrimonio.

**CUARTA.-** Uno de los mayores problemas que enfrentan los comerciantes individuales se presenta cuando se requiere liquidar sus bienes, estando unidos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pues en este caso no hay normas específicas que resuelven dicha problemática dentro del Código de Comercio, apreciándose criterios judiciales y prácticas que demuestran que no se da debida importancia a las capitulaciones matrimoniales, mucho menos a la forma para liquidar los bienes habidos en una sociedad conyugal, lo que se agrava más cuando los consortes son comerciantes, ya que pueden afectarse sus bienes y su actividad lucrativa.

**QUINTA.-** La legislación civil no contiene una regulación completa respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que ni el capítulo específico del Código Civil que regula ésta materia, ni las normas supletorias a las que remite, son suficientes para resolver los problemas que pueden surgir.

**SEXTA.-** En virtud de que el régimen matrimonial del comerciante representa dificultad cuando se une en sociedad conyugal, y ante la ausencia de una legislación que resuelva satisfactoriamente los problemas que surjan al respecto, lo más recomendable es que los comerciantes celebren un adecuado convenio sobre sus bienes y productos, lo que habrá de pactarse, de preferencia, antes de la celebración del matrimonio.

**SÉPTIMA.-** Comparando la liquidación de bienes de los comerciantes, cuando son individuales bajo el régimen de sociedad conyugal y cuando son sociedades mercantiles, se percibe fácilmente que en éste último caso si existen normas específicas para la liquidación, no así para los comerciantes individuales, quienes actúan a través de un convenio respecto a sus bienes y la manera de liquidarlos, bajo el principio de la libertad contractual.

**OCTAVA.-** El artículo 9º del Código de Comercio limita las facultades de los comerciantes casados bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que estimo que lo más adecuado sería derogar dicha disposición legal, pero mientras esto no se hace lo más recomendable es que

cuando uno o ambos cónyuges se dediquen al comercio, cambien su régimen matrimonial de sociedad conyugal al de separación de bienes. Esto les dará mayor libertad para ejercer el comercio, así como una mayor seguridad salvaguardando los bienes de cada cónyuge.

**NOVENA.**- Ante las deficiencias legislativas se propone adicionar en el Código de Comercio una norma que exija a los comerciantes, que deseen contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, cumplir con en el artículo 189 del Código Civil, referente a los requisitos que deben existir en las capitulaciones matrimoniales en donde se establece la sociedad conyugal, abundando en lo concerniente a los productos del comercio, utilidades y bases específicas en caso de liquidar la sociedad.

**DÉCIMA.**- En consecuencia, se propone que en lugar del artículo 9º del Código de Comercio exista una disposición, que podría quedar en los siguientes términos: "Los comerciantes que contraigan matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal están obligados a celebrar capitulaciones matrimoniales, en términos del artículo 189 del Código Civil, y en tal virtud especificando lo concerniente a los productos del comercio, utilidades y bases para liquidar la sociedad, sin que esto implique limitaciones para el ejercicio del comercio".

# **BIBLIOGRAFÍA**

## **DOCTRINA**

**BARRERA GRAF, Jorge.**  
"Instituciones de Derecho Mercantil".  
Segunda Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1989, Págs. 866.

**BRUNETTI, Antonio.**  
"Tratado de Derecho de las Sociedades". Tomo III.  
Editorial Hispanoamericana Uteha.  
Argentina, Buenos Aires, 1960. Págs. 606.

**CERVANTES AHUMADA, Raúl.**  
"Derecho Mercantil".  
Segunda Reimpresión.  
Editorial Herrero.  
México, 1990, Págs. 703.

**CESAR BULLOSCIO, Augusto.**  
"Derecho de Familia". Tomo I. Parte General, Matrimonio.  
Primera Reimpresión.  
Editorial de Palma.  
Buenos Aires 1979, Págs. 629.

**CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.**  
"Convenios Conyugales y Familiares"  
Segunda Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1993, Págs. 231.

**CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.**  
"La Familia en el Derecho". Relaciones Jurídicas Conyugales.  
Segunda Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1990, Págs. 604.

DE IBARROLA, Antonio.  
"Derecho de Familia".  
Cuarta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1993, Págs. 608.

DE PINA VARA, Rafael.  
"Elementos del Derecho Mercantil Mexicano".  
Vigésima Segunda Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1991, Págs. 477.

GALINDO GARFIAS, Ignacio.  
"Derecho Civil", Primer curso  
(Parte General, Personas y Familia).  
Décima Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1990, Págs. 758.

GARCÍA REDON, Manuel.  
"Sociedades Mercantiles".  
Editorial Harla.  
México, 1993, Págs.

GARRIGUES, Joaquín.  
"Curso de Derecho Mercantil". Tomo I.  
Séptima Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1981, Págs. 969.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario.  
"Instituciones de Derecho Civil". Tomo III.  
Derecho de Familia.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1988, Págs. 586.

**MANTILLA MOLINA, Roberto L.**  
**"Derecho Mercantil".**  
**Vigésima Novena Edición.**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México, 1993, Págs. 548.**

**MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio P.**  
**"El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México".**  
**Tercera Edición.**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México, 1991, Págs. 357.**

**MONTERO DUHALT, Sara.**  
**"Derecho de Familia".**  
**Cuarta Edición.**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México, 1990, Págs. 429.**

**PALLARES, Eduardo.**  
**"El Divorcio en México".**  
**Sexta Edición.**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México, 1991, Págs. 250.**

**RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.**  
**"Curso de Derecho Mercantil".**  
**Vigésima Edición.**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México, 1991, Págs. 449.**

**RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.**  
**"Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomo II.**  
**Quinta Edición.**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México, 1977, Págs. 533.**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.**  
"Compendio de Derecho Civil.  
(Introducción, Personas y Familia)  
Décima Novena Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1983, Págs. 509.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.**  
"Derecho Civil Mexicano" Tomo I y II.  
Quinta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1986, Págs. 525 y 803.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.**  
"Derecho Civil Mexicano".  
Sexto Tomo, Contratos. Volumen II.  
Tercera Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1977, Págs. 725.

**SÁNCHEZ MEDAL, Ramón.**  
"Derecho de los Contratos Cíviles".  
Cuarta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1978, Págs. 488.

**VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar.**  
"Asambleas, Fusión y Liquidación  
de Sociedades Mercantiles"  
Cuarta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1992, Págs. 476.

**VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando.**  
"Derecho Mercantil".  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1977, Págs. 400.



**ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel.**  
"Contratos Civiles".  
Cuarta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1992, Págs. 442.

**ZANNONI, Eduardo.**  
"Derecho Civil" Derecho de Familia, Tomo V.  
Segunda Edición.  
Editorial Astrea.  
Argentina, 1989, Págs. 728.

## **LEGISLACION**

**CÓDIGO CIVIL**  
Sextagésima Cuarta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1995, Págs. 655.

**CÓDIGO CIVIL COMENTADO. LIBRO 1º.**  
**DE LAS PERSONAS. TOMO I.**  
**BRENA CESMA INGRID.**  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1989, Págs. 428.

**CÓDIGO DE COMERCIO y Leyes Complementarias**  
Quincuagésima Novena Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1993, Págs. 772.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**  
Cuadragésima Novena Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1995, Págs. 373.

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES,**  
Anotada, Comentada y Concordada con Jurisprudencia y Tesis.  
**MACEDO HERNÁNDEZ, José Héctor, et. al.**  
Trigésima Edición.  
Cárdenas Editor y Distribuidor.  
México, 1993, Págs.

## **ECONOGRAFIA**

**DICCIONARIO DE DERECHO,**  
**DE PINA VARA, Rafael.**  
Sexta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1977, Págs. 400.

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**  
Sexta Edición.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1993.

**DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA. Tomo IV.**  
**ESCRICHE, Joaquín.**  
Reimpresión.  
Editorial Themis.  
Colombia, 1991, Págs. 690.

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.**  
Tomo VII.  
Editorial Bibliográfica Argentina.  
Buenos Aires, Argentina, 1987.  
Págs. 1024.